

COMPILACION

DE LAS

Leyes de Policía

y

DISPOSICIONES VIGENTES,

POR

JOSÉ MARÍA ACOSTA,

Licenciado en Leyes.

117882
NUEVA EDICION.

SAN JOSÉ.

Tipografía Nacional.

1891.

O.R.
351.74
C837e

CENA
351.74
C837Hc
CR



592714 / 0000150625
30 JUL 1992

68705

EXPLICACION

de las abreviaturas contenidas en este tomo.

L.	Ley,
tít.	título,
Art.	Artículo,
inc.	inciso,
sec.	sección,
A. ó ac.	acuerdo,
R. ó Regl.	Reglamento,
L. E. C.	Ley de Educación Común.
C. F.	Código Fiscal,
C. C.	Código Civil.
C. P.	Código Penal.
C. pr. ant.	Código de Procedimientos antiguo
C. pr. C.	Código de Procedimientos Civiles.
D. ó Dto.	Decreto.
R. P.	Reglamento de Policía.
O. M.	Ordenanzas Municipales.
Conc.	Concuerda.
R. ó Res.	Resolución.
C. ó Circ.	Circular.
O. ú Ord.	Orden.
Pte.	Parte.
L. O. T.	Ley Orgánica de Tribunales.
Cap.	Capítulo.

ERRATAS CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA PARTE.

Pág.	Lin.	DICE.	LÉASE.
5	36	[1]	[3]
6	16	hoy derogada y sustituida	hoy sustituida
26	12	rodas	todas
48	17	21	22
80	12	Municipalidabes poblacio- nes	} Municipalidades de las prin- cipales poblaciones
103	19	2884	
104	22	1884	1886
106	19	acuérds	acuerdo
108	10	18	8
267	32	1818	1848
283	25	[1]	[3]
284	30	208	108
284	31	20	12
304	21	aplicarsino	aplicarse sino
304	27	El Código	[1] El Código
325	19	demostrar	demonstrar
327	24	pagarlo	pagarla
345	4	qud	que
346		esto ocasiones	estos ocasionen

PRIMERA PARTE

LEYES DE POLICIA.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. }
 MINISTERIO DE GOBERNACIÓN. }

S. E. el Benemérito General Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue.

«JOSE MARIA CASTRO, PRESIDENTE DE COSTA RICA, ETC., ETC.,

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

CONSIDERANDO:

Que el interés general reclama hace mucho tiempo una medida que, señalando límites á las operaciones del ciudadano en cuanto se refieren á su conducta pública, garantice la seguridad individual y la de las propiedades, así como la quietud y reposo de los pacíficos habitantes; y que es ya llegada la época de dictar providencias que promuevan la decencia, ornato y salubridad de las poblaciones, objetos todos de vital importancia en los países que propendan por su mejora y engrandecimiento, ha venido en decretar y decreta el siguiente

REGLAMENTO DE POLICIA.

CAPÍTULO I.

De la organización de la Policía.

SECCIÓN 1.^a

Art. 1.^o—[1] La policía en sus diferentes ramos [2] está á cargo de los Gobernadores,

[1] Conc. artículos 15, 16, 182 á 186, R. P. y 47 O. M.

[2] La *Circular á los Gobernadores, de 16 Agosto de 1888*, dice:—Me dirijo á U. en esta vez para recomendarle que redoble su celo y actividad, á efecto de que en esa provincia se cumplan con la mayor exactitud todas las leyes y disposiciones referentes al importante ramo de Policía. Ellas son buenas y previsoras, pero de nada servirían si no tuvieran fiel y exacta ejecución.

Hay muchos males que es preciso remediar en bien de la sociedad.

Sucede en las principales poblaciones que muchos artesanos no trabajan los días inmediatos á los festivos y en vez de concurrir á los talleres prolongan la holganza en que pasan aquellos.— Esto redunda en perjuicio del trabajo productivo y de la moral pública. Por eso la vagancia es tan perjudicial, y no puedo menos de esperar de U. que sea inflexible en la aplicación de la última ley de vagos.

El juego prohibido, inmoral en sí mismo, es origen de otros vicios, de cuestiones y delitos. No sólo reprimirá U. enérgicamente el juego prohibido: espero también que tendrá U. la mayor vigilancia en que no haya abuso alguno respecto á los juegos permitidos, y que cuidará de que los billares no estén abiertos en horas vedadas por la ley. Lo mismo digo á U. en cuanto á los establecimientos en que se expenden licores.

Los niños deben ser objeto de la más esmerada solicitud. Es preciso evitar á todo trance que concurran á los establecimientos mencionados, y cuidar de que no dejen de asistir puntualmente á su respectiva escuela.

La portación de armas prohibidas es otro punto que reclama irremisible aplicación de las leyes que hay sobre este particular.

[1] quienes la desempeñan por sí en sus respectivas provincias y por medio de comisarios y agentes. [2]

§ único.—Cuando el interés público exigiere que en una ó más provincias esté separada la policía de la Gobernación política, el Poder Ejecutivo nombrará á las personas que merecieren su confianza para desempeñarla con el carácter de Jefes de Policía, [3] quie-

La infracción de ellas y la embriaguez son causas principales de homicidios y heridas, delitos que con lamentable frecuencia se cometen.

Algunos condenados por delitos comunes á sufrir la pena de confinamiento, la quebrantan saliendo de la localidad á que se hallan destinados. U. evitará que de ese modo se relajen las penas.

Cuando se cometa un delito, lo más importante es la inmediata instrucción de las primeras diligencias y la captura del delincuente. Prevendrá U. á los Agentes de Policía que acerca de ésto redoblen su celo y cumplan con la mayor actividad los deberes que les impone la ley.

De todo acontecimiento grave que ocurra en esa provincia me dará U. inmediatamente parte telegráfico.

Por último, esta Secretaría tiene el mayor interés en que todos los funcionarios de su dependencia sean, como dejo dicho, ejecutores exactísimos de las leyes, y en que al mismo tiempo ellos se exhiban cual modelos de honradez y pundonor.

U. comunicará el contenido de esta circular á los Jefes Políticos de los cantones menores de esa provincia, agregando todo lo demás que U. estime conveniente, atendidas las necesidades especiales de cada localidad.

[1] *El artículo 131 de la Constitución* dice:—Habrá en cada provincia un Gobernador, agente del Poder Ejecutivo, y de nombramiento de éste con las calidades y atribuciones que la ley le señale.

[2] V. arts. 4, 100 R. P. y 47 á 71 O. M.

[1] *El decreto de 5 de Setiembre de 1872* dice:—La Comisión Permanente, atendiendo á la exposición que se ha dirigido al

nes estarán bajo las órdenes inmediatas de los Gobernadores.

S. P. E. con fecha 27 de Agosto anterior, y en uso de la atribución 4.^a del artículo 94 de la Constitución, Decreta: Art. 1.^o—El carácter de Jefe de Policía no corresponde en cada una de las provincias sino á los Gobernadores, á quienes deben estar subordinados todos los demás empleados en este ramo. Art. 2.^o—Para auxiliar á los Gobernadores en las funciones que la ley le atribuye en el importante ramo de la Policía, el Poder Ejecutivo nombrará uno ó dos Agentes Principales de Policía en las capitales de provincia, según lo exijan las necesidades locales, con la denominación de “primero” y “segundo” donde hubiese dos, y la de “único” donde sólo haya uno. Art. 3.^o—Son atribuciones del Agente 1.^o Principal y del único en su caso: 1.^a Conocer y decidir de todas las causas y asuntos que ocurran en ejecución de la ley de 12 de Julio de 1867 (hoy derogada y sustituida con la ley de vagos que puede verse en la nota del artículo 20). 2.^a Inquirir en toda la extensión de la provincia sobre los vagos, malentretenidos, malhechores, criminales y personas sospechosas, proceder contra ellas, si estuviere dentro de las atribuciones de la policía, ó ponerlas á disposición del juez competente, conforme á las leyes. 3.^a Cuidar de las reparaciones, limpieza y libre tránsito de las calles y caminos, animales sueltos que puedan ser perjudiciales á los habitantes, ni á las sementeras y otras propiedades. 4.^a Practicar la venta en asta pública de animales, cuyo valor, conforme á la ley, debe aplicarse al tesoro de Policía. 5.^a Dictar providencias en las demás materias de policía, siempre que no esté presente el Gobernador y no sea fácil ocurrir á él para recibir sus órdenes. Art. 4.^o—De las providencias y disposiciones que dicten estos Agentes en el uso de las atribuciones que les competen, tendrán los agraviados los recursos de ley para ante el Gobernador. Art. 5.^o—Cuando haya dos Agentes principales, al segundo le corresponden especialmente las funciones comprendidas en las atribuciones 3.^a y 4.^a del artículo que antecede, y además desempeñará las órdenes que el Gobernador le diere para el buen servicio de la policía. Art. 6.^o—quedan reasumidas en el presente decreto todas las disposiciones anteriores relativas á las atribuciones de los Jefes y Agentes de Policía. Art. 7.^o—Dese cuenta etc.

*El acuerdo de 21 de Febrero de 1888 dice:—*Considerando: 1.^o Que el número de Agentes de Policía que mantienen los cantones principales de las provincias del interior, es insuficiente para la conservación del orden: 2.^o Que las Municipalidades interesadas no pueden mejorar este servicio por escasez de fondos: 3.^o

Art. 2º—[1] Los Jefes Políticos son autoridades de policía en sus respectivos cantones, dependen de los Gobernadores y reciben sus órdenes. [2]

Art. 3—[3] Los Jueces de paz [4] son Agentes de Policía en sus parroquias respectivas, dependen de los Jefes Políticos y reciben también sus órdenes.

§ único.—Los Jefes Políticos y Jueces de paz no tienen atribuciones especiales, sino las que les confieran los Jefes de Policía. [5]

Que subvencionado ese servicio en la capital de la República, es justo que gocen de igual favor las capitales de las provincias del interior, donde se notan la misma falta de recursos para montarlo en buen pie y la misma urgencia de tener un cuerpo bastante de policía; 4º Que para conceder ese auxilio á dichas capitales no es preciso salir de los límites señalados en el presupuesto á los gastos de este ramo, por cuanto el Ejecutivo tiene la facultad para mantener en esta capital ochenta policías y hoy solo sirven sesenta; Por tanto, Acuerda: Del primero de Marzo próximo en adelante, páguese á cada una de las Municipalidades centrales de Cartago, Heredia y Alajuela, la suma de cien pesos mensuales, que será destinada á aumentar el cuerpo de policía en las capitales de dichas provincias. El monto de este subsidio se computará á la partida autorizada en el presupuesto para el mantenimiento de la policía de la capital de la República. (a)

[1] Conc. arts. 50, 86, 79, O. M.

[2] Arts. 79 á 102, O. M.

[3] Conc. arts. 102, 110 á 139, O. M.

[4] Arts. 103 á 110 y 139, O. M.

[5] Por las leyes citadas tienen hoy atribuciones especiales.

(a) Artículos 4, 7 y 100 y sus notas referentes al cuerpo de policía.

Art. 4.—[1] Cada Gobernador, en donde fuere posible á juicio del Ejecutivo, tendrá á más de los comisarios de policía [2] que establece la ley, un piquete de gendarmes que distribuirá en los cantones y parroquias para que ejecute las órdenes de los Jefes Políticos y Jueces de paz. Estos gendarmes llevarán consigo armas cortas, blancas ó de fuego, y serán pagados de los fondos municipales. [3]

Art. 5.—[4] Las cantidades que se apro-

[1] Conc. arts. 100, 182 á 186, R. P. y 101 á 103 O. M.

[2] Arts. 111 á 113 de las O. M.

V. art. 100 y sus notas.

[3] *El acuerdo de 11 de Octubre de 1882*, dice:—Considerando: que el mejor servicio público reclama algunas disposiciones en el ramo de policía subalterna, que faciliten á los empleados de esta clase el más correcto desempeño en las funciones que les son propias, y procuren las mayores garantías de moralidad en la conducta de dichos empleados, S. E. el General Presidente de la República, Acuerda: 1º Por la Secretaría de Estado respectiva se dictarán las medidas conducentes para que se impriman en hoja suelta las funciones y deberes de los individuos del cuerpo de policía, y sea distribuída entre éstos en toda la República, con el fin de que dichos empleados aprendan de memoria sus obligaciones con plena inteligencia de ellas. 2º No podrá ser empleado de policía el que hubiese sido condenado á pena por crímenes; y para lo sucesivo, tampoco podrá ser inscrito en el cuerpo de policía, como miembro de él, ninguna persona que no compruebe ante el Comandante de serenitos en esta capital, y en las demás provincias y comarcas, ante el funcionario que desempeñe estas funciones, su buena conducta mediante una información sumaria que se seguirá al efecto en papel común y sin causar derecho alguno, por los empleados que últimamente se expresan.

[4] Conc. arts. 30, 31, 32, 33 y 35, O. M., y 9 á 14 de este Reglamento. 94 de la Ley de Educación Común y 290 y 293 del Código Fiscal.

piaren á la policía y las que ésta recaudare por gajes y multas, acrecerán los fondos municipales formando un ramo separado en su inversión y cuenta.

Art. 6.—[1] Si á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de los Jefes de Policía, se necesitaren otros agentes á más de los establecidos por la ley, el mismo Poder Ejecutivo hará los nombramientos que tuviere á bien.
[2]

Art. 7.—[3] Los Jefes de Policía, como encargados de este ramo, dictarán todas las medidas necesarias y convenientes para perfeccionarle, en ejecución de las leyes, decretos, órdenes y reglamentos del Poder Ejecutivo: cuidarán de que aquellos sean cumplidos por toda clase de personas, y de que los agentes subalternos desempeñen sus deberes.

Art. 8.—Cuando ocurriere algún caso que no estuviere previsto por las leyes, decretos y reglamentos, lo consultarán al Poder Ejecutivo.

[1] Conc. arts. 4, 100-182, R. P. y 101, O. M.

[2] V. el Reglamento de serenos de 23 de Junio de 1885 y decretos adicionales en la nota del art. 100.

[3] Conc. arts. 1, 24, 31, R. P. y 49, 51, 57, 87 y 92, O. M.

SECCIÓN 2.^a

De la contabilidad. [1]

Art. 9.—Son rentas de la policía [2] las que se establecen en este reglamento y forman parte de las municipales, mas su recaudación é inversión se hacen en cuenta separada.

§ único.—Cuando las rentas de policía no bastaren á cubrir sus gastos, las municipales llenarán el déficit, y cuando produjeren un sobrante se invertirá en las erogaciones municipales.

Art. 10.—Los Tesoreros [3] de las Municipalidades recibirán de los Agentes de Policía los impuestos y multas que cobraren, y cubrirán los gastos que decretaren los Jefes de Policía en conformidad de lo que dispone este reglamento.

Art. 11.—[4] Los Agentes de Policía consignarán diariamente en las tesorerías municipales las cantidades que recaudaren, acompañadas de una relación en que se exprese la

[1] Conc. arts. 36 á 46, O. M. Decreto de 18 Setiembre 1866. Arts. 290 á 314, Cód. Fiscal. 94 y sig., Ley de Educación Común.

[2] Conc. arts. 30 á 35, O. M. Ac. 30 Diciembre 1886 y 94 y sig., L. Ed. Común.

[3] Conc. arts. 36 y siguientes, O. M. y 5, 10, 11 á 14 R. P.

[4] Conc. art. 42, O. M.

procedencia de cada una de ellas, puntualizando las que pertenecieren á multas, los nombres de las personas que las hubieren exhibido y las fechas en que se hubiese verificado.

§ único.—Son inadmisibles cuentas formales rendidas por los Agentes de Policía, pues son incompatibles con la relación de que habla el artículo anterior. También es inadmisibile que los enteros se hagan por meses ó semanas, cuando deben verificarse en el mismo día en que se perciban las cantidades, y lo más tarde un día después.

Art. 12.—[1] Cuando los Jefes de Policía ó los Tesoreros municipales tuviesen noticia ó sospecha de que se ha cometido algún fraude, procederán á la indagación del hecho y examinarán si en las relaciones presentadas por los Agentes de Policía, éstos se han dado de las cantidades por las cuales hubieren dado recibo, ó si han dejado de otorgarlos por una ó más cantidades que hubieren percibido, en cuyo caso estará patente el fraude y se ordenará la destitución, juzgamiento y castigo de los que resultaren culpables.

Art. 13.—[2] Los Tesoreros municipales rendirán las cuentas relativas á la policía en el modo y forma que está prevenido por leyes y reglamentos para las rentas de las municipalidades.

[1] Conc. art. 24, R. P., y arts. 55, 56, 89 y 90 de las O. M., y con los arts. 256 á 261 y 283 del Cód. Penal.

[2] Conc. art. 41, O. M.

Art. 14.—[1] Las Tesorerías municipales formarán cada trimestre un estado comparativo de las cantidades que hubieren recibido pertenecientes á la policía, y de las erogadas para gastos de este mismo ramo. Estos estados serán duplicados para conocimiento de los Jefes de Policía y para el de las Municipalidades.

SECCIÓN 3.^a

De las personas que están bajo el dominio de la policía.

Art. 15.—Todos los nacionales y extranjeros [2] están bajo el dominio de la policía para los objetos que comprende este reglamento.

[1] Cons. arts. 23, 41, 43, 45 y 46, O. M., y Ley de 27 de Julio de 1885.

[2] Conc. arts. 4 á 12 de la Constitución política.

La ley de 21 de Diciembre de 1886, dice.—La Comisión Permanente etc., Considerando: 1.^o Que es de urgente necesidad emitir una ley que complete las disposiciones constitucionales acerca de ciudadanía, extranjería y naturalización; 2.^o Que asimismo es conveniente refundir en un solo cuerpo las disposiciones secundarias é incompletas que acerca de esta materia existen diseminadas en diversas colecciones de leyes; A iniciativa que, con calidad de urgente, ha dirigido el Poder Ejecutivo, Decreta: La siguiente Ley de extranjería y naturalización:

Art. 1.^o—Sos costarricenses de origen: 1.^o El hijo legítimo de padre costarricense, cualquiera que sea el lugar donde haya nacido; 2.^o El hijo ilegítimo de madre costarricense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento; 3.^o El hijo ilegítimo de madre extranjera, reconocido por padre costarricense; 4.^o El hijo nacido ó encontrado en el territorio de la República, de padres ignorados

§ único.—Los agentes diplomáticos ex-

ó de nacionalidad desconocida; 5º Los habitantes de la provincia de Guanacaste que se establecieron definitivamente en ella desde su incorporación á esta República (9 de Diciembre de 1825) hasta el tratado de 15 de Abril de 1858, celebrado con Nicaragua; 6º Los hijos de padre extranjero, nacidos en el territorio nacional, que después de cumplir veintiún años, se inscriban por su propia voluntad en el registro cívico, ó por la de su padre, ó á falta de éste, por la de su madre, antes de cumplir dicha edad.

Art. 2º.—Los hijos menores de veintiún años, de padre costarricense, que hubieren perdido su nacionalidad, podrán al ser mayores, reclamar la calidad de costarricenses, declarándolo ante los agentes diplomáticos y cónsules de la República, si residieren fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, si residieren en territorio nacional. Si residiesen en la República y al llegar á la mayoría hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército ó marina nacional, se les considerará como costarricenses, sin necesidad de más formalidades. Lo mismo se entenderá de los hijos naturales de madre costarricense que hubiere perdido su nacionalidad y que no hayan sido reconocidos por padre extranjero.

Art. 3º.—Son costarricenses naturalizados: 1º Los extranjeros que adquieran ó hayan adquirido la ciudadanía costarricense conforme á la ley; 2º Los costarricenses que hubieren perdido su carácter nacional y lo recobraren; 3º La mujer extranjera que se casare con un costarricense, calidad que conserva aun en la viudez.

Art. 4º.—Pierden su nacionalidad costarricense: 1º Los costarricenses que se naturalicen en país extranjero; 2º Los que acepten cargos públicos, títulos ó condecoraciones conferidos por un Gobierno extranjero, sin consentimiento del nacional, exceptuándose los títulos literarios, científicos ó humanitarios, que pueden aceptarse libremente; 3º Los que sin permiso del Gobierno tomaren servicio militar en una nación extranjera, ó se alistaren en un cuerpo militar extranjero; 4º El hijo menor ilegítimo de madre costarricense, al ser reconocido por su padre extranjero, con consentimiento de aquélla; 5º La mujer costarricense que casare con un extranjero, calidad que conserva aun en su viudez, salvo que no adquiera la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, pues en ese caso conservará la suya.

Art. 5º.—El costarricense que hubiere perdido su nacionalidad puede recobrarla: 1º Si se halla en el caso 1º del artículo anterior, volviendo al territorio de la República si se encuentra fuera, y declarando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que

tranjeros gozan en sus personas, comitiva,

quiere fijarse en Costa Rica y que renuncia á la nacionalidad extranjera: 2.º Si se halla en el caso 2.º, declarando expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que ha renunciado el cargo, título ó condecoración que le fué conferido por Gobierno extranjero; 3.º Si se halla en el caso 3.º del mismo artículo, solicitando del Gobierno permiso para volver al territorio de la República, y si éste lo concede, volviendo á Costa Rica para llenar los requisitos exigidos á un extranjero que trata de naturalizarse; 4.º Si se halla en el caso 4.º, declarando, al ser mayor de edad, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que opta por la nacionalidad costarricense, ó inscribiéndolo el padre en el registro cívico, antes de esa edad; 5.º En el caso 5.º, la viuda, disuelto el matrimonio, puede volver al territorio de la República y declarar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que desea fijarse en la República y que renuncia á la nacionalidad extranjera.

Art. 6.º—El cambio de nacionalidad del marido, ocurrido durante el matrimonio, hace que cambie la nacionalidad de la mujer, si, según las leyes del país cuya nacionalidad adoptase el marido, la mujer sigue la condición de éste.

Art. 7.º—La regla de que el hijo concebido se reputa nacido para todo lo que le aproveche, puede invocarse por aquel que desea adquirir ó conservar la nacionalidad costarricense.

Art. 8.º—Puede naturalizarse en la República todo extranjero que justifique: 1.º Que es mayor de edad según las leyes de su país; 2.º Que tiene profesión, oficio ó rentas de que vivir; 3.º Que ha residido en la República un año por lo menos, y que ha observado buena conducta.

Art. 9.º—No se concederá carta de naturalización á los ciudadanos ó súbditos de nación con que la República se halle en estado de guerra, ni á los declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes en esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó de otros documentos de crédito público, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 10.—El extranjero que desee naturalizarse ocurrirá en persona, ó por medio de un apoderado especialísimo, á la Secretaría de Relaciones Exteriores y manifestará su designio de hacerse ciudadano costarricense y de renunciar á su nacionalidad. Esa solicitud se pasará al Gobernador de la provincia ó comarca donde el extranjero hubiere residido, á fin de que levante una información de tres ó más testigos, acerca de los puntos enumerados en el artículo 8.º Concluida la información y devuelta á la Secreta-

domésticos y equipajes, de los privilegios que

ría de Relaciones Exteriores, si fuere favorable al peticionario, y si no hubiere obstáculo legal, el Gobierno concederá la carta de naturalización. En caso contrario la denegará. Una ú otra resolución se publicará en el periódico oficial. Lo dispuesto en este artículo no comprende á los extranjeros que se naturalicen en virtud de la ley. Tampoco comprende á los que tienen derecho á reclamar ú optar por la nacionalidad costarricense, para los cuales basta una simple declaración hecha ante los funcionarios diplomáticos ó cónsules de la República en el extranjero, ó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 11.—La naturalización de un extranjero queda sin efecto por la residencia en el país de su origen durante dos años consecutivos, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno de Costa Rica, ó con permiso de éste.

Art. 12.—El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo.

Art. 13.—Los ciudadanos naturalizados tienen el mismo derecho que los naturales á la protección del Gobierno de la República. Sin embargo, si regresan á su país de origen, quedan sujetos á las responsabilidades en que hubieren incurrido antes de su naturalización. Tienen los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos de origen, pero serán inhábiles para desempeñar aquellos cargos ó empleos para los que, conforme á la ley, se exige la nacionalidad por nacimiento.

Art. 14.—Los extranjeros gozan de los derechos que especifica el artículo 12 de la Constitución, y de los más que en su caso señalen los tratados con naciones extranjeras.

Art. 16.—Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los ciudadanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó de retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que determina el derecho internacional.

Art. 17.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos; por consiguiente, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular; ni ser nombrados para cualquier otro empleo ó comisión que invista autoridad ó jurisdicción civil ó política; ni asociarse para tratar de intervenir activamente en la política militante de la República; ni

les concede el derecho internacional; mas el exterior de sus habitaciones y calles en que estén situados son del dominio de la policía.

[1]

Art. 16.—[2] En materia de estricta policía no se admite fuero ni privilegio. [3]

tomar parte alguna en ella; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Art. 18.—Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 19.—Quedan á salvo sobre ciudadanía, extranjería, naturalización, derechos y obligaciones de los extranjeros, las estipulaciones de los tratados internacionales. Dado etc.

La ley de 6 de Julio de 1888, á su art. 3.º, dice:—El natural de cualquiera de las Repúblicas de Guatemala, Honduras, el Salvador y Nicaragua, será tenido como de origen costarricense si se reúnen las dos condiciones siguientes; 1.ª Si expresamente por declaración escrita, ante la autoridad política del lugar de su residencia, ó tácitamente por la aceptación de un cargo público, manifiesta la intención de hacerse costarricense; y 2.ª Si la nación á que él pertenece concede á los costarricenses las mismas facilidades para la naturalización.

[1] *El art. 142, C. P., dice:—El que violare la inmunidad personal ó el domicilio del representante de una potencia extranjera, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo, á menos que tal violación importe un delito que tenga señalada pena mayor; debiendo en tal caso ser considerada aquella como circunstancia agravante.*

El art. 12 de la Constitución dice:—Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria y comercio, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

[2] Conc. art. 15, R. P.

[3] *El artículo 42 de la Constitución dice:—A nadie se hará*

CAPÍTULO II.

De los objetos primarios de la policía.

SECCIÓN 1ª

De la moral pública.

Art. 17.—[1] Los Jefes de Policía cuidarán de que la religión sea respetada en sus dogmas y en el culto externo. [2]

sufrir pena alguna, sin haber sido oído y convencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de juez ó autoridad competente. Exceptúanse el apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa ó arresto en materia de policía.

[1] Conc. arts. 91, 92, 93, 95 y 165, R. P.

[2] *El artículo 51 de la Constitución* dice:—La religión católica, apostólica romana es la del Estado, el cual contribuye á su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de ningún otro culto que no se oponga á la moral universal ni á las buenas costumbres. [a]

El Código Penal dice:—Art. 160.—Todo el que por medio de violencia ó amenazas hubiere impedido á uno ó más individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo. Art. 161.—Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo ó multa de \$ 101 á \$ 233, 1º Los que con tumulto ó desorden hubieren impedido, retardado ó interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado á él ó que sirve habitualmente para celebrarlo, ó en las ceremonias públicas de ese mismo culto. 2º Los que con acciones, palabras ó amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados á él ó que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto. 3º Los que con acciones, palabras ó amenazas ultrajaren al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio.

[a] Véase el artículo 95 y sus notas.

Art. 162.—Cuando en el caso del número tercero del artículo precedente, la injuria fuere de hecho, poniendo manos violentas sobre la persona del ministro, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en sus grados medio á máximo. Si los golpes causaren al ofendido alguna de las lesiones á que se refiere el artículo 422, la pena será presidio interior menor en su grado medio; cuando las lesiones fueren de las comprendidas en el número 2º del artículo 420, se castigarán con presidio interior menor en su grado máximo; si fueren de las que relaciona el número 1º de dicho artículo, con presidio en San Lucas en su grado medio; y cuando de las lesiones resultare la muerte del paciente, se impondrá al ofensor la pena de presidio en San Lucas en su grado máximo á deportación.

El acuerdo de 13 de Junio de 1890 dice así:—Teniendo en consideración:

1º—Que la gran mayoría de los pueblos de la República manifiesta vivo interés por que los niños reciban instrucción religiosa;

2º—Que la Constitución, si bien estatuye la libertad de conciencia, reconoce el hecho de que la mayoría de los costarricenses profesa la religión católica, apostólica, romana, y en esa virtud la auxilia con las rentas del Estado;

3º—Que si bien la enseñanza religiosa corresponde á la Iglesia y constituye una de las principales obligaciones del Clero, hoy la Iglesia de Costa Rica no posee ni el personal bastante ni medios suficientes para darla conforme á las aspiraciones del pueblo que la solicita; y

4º—Que para conciliar esos intereses y principios con los que constituyen la verdadera libertad de un país democráticamente gobernado, debe permitirse y aun auxiliarse la enseñanza religiosa, libre y no obligatoria,

Por tanto, el Presidente de la República Acuerda:

I.—Eximir de la enseñanza obligatoria establecida por la ley, en los días sábados—de las once de la mañana á las dos de la tarde—á los niños de las escuelas primarias y de las anexas á los colegios, para que puedan recibir en esas horas la instrucción religiosa, si sus padres ó tutores lo desean.

II.—Excitar al Obispo diocesano á fin de que reglamente esa instrucción y designe los maestros que especialmente hayan de darla, autorizándole, al propio tiempo, para que les asigne la retribución correspondiente y haga uso con aquel objeto, del local y útiles de las escuelas, con anuencia de las respectivas Juntas de Enseñanza.

III.—De eventuales de la Cartera de Culto se pagará á la

Art. 18.—[1] Los Jefes de Policía cuidarán de que la juventud no se corrompa y castigarán [2] á los corruptores con penas correccionales ó haciéndolos juzgar según la gravedad de la falta. [3]

Art. 19.—Cuidarán asimismo de que los hijos obedezcan á sus padres y tutores [4] y

orden del Obispo diocesano y á medida que vaya organizándose la instrucción religiosa, hasta la suma de mil pesos al mes.

IV.—Este acuerdo comenzará á regir desde el primero de Julio próximo.

[1] Conc. arts. 65 y 95, O. M.

[2] Conc. arts. 378 á 394, 519, inc. 15º y 520, inc. 5º, 6º y 7º, C. P. Art. 1º, inc. 7º y 8º; y arts. 4 y 5 L. de vagos, y 65 O. M.

[3] *El artículo 389 del Código Penal dice:—El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitar la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados ó multa de \$ 1,001 á \$ 5,000.*

[4] *El artículo 519 del Código Penal dice:—Sufrirán la pena de arresto en sus grados medio á máximo, ó multa de \$10 á \$10015º.—Los padres de familia ó los que legalmente hagan sus veces que abandonen á sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.*

La circular de 30 de Marzo de 1886 dice:—A los señores Gobernadores, etc. Tan pronto como el juez y comisarios escolares de distrito se hallen en ejercicio de sus funciones, les impondrá U. el deber de vigilar por que en las calles, plazas y otros lugares públicos no permanezcan sin objeto, durante las horas en que están abiertas las escuelas, niños en edad de recibir instrucción. Cuando en las horas dichas se hallaren niños vagando por los sitios públicos, aquellos funcionarios averiguarán el nombre de los niños y el de sus padres ó tutores; conducirán á los primeros á la escuela de donde fueren alumnos y prevendrán á los segundos cuiden de que sus hijos ó pupilos asistan puntualmente al respectivo es-

respeten á los mayores en edad saber y gobierno.

Art. 20.—[1] Procurarán que las gentes se ocupen de sus labores y que todas subsistan de su trabajo é industria.

Art. 21.—[2] Perseguirán los juegos prohibidos [3] é impedirán en horas incompeten-

tablecimiento de educación. En caso de no estar los niños matriculados en ninguna escuela, el juez escolar dará cuenta á la correspondiente Junta de Educación, del nombre, domicilio y padres de aquellos menores, para que ésta tome las medidas que conforme á la ley procedan. La vigilancia atribuída al Juez de paz y comisarios de escuelas, no es en manera alguna privativa de éstos; toda autoridad subalterna de policía está obligada á coadyuvar con los funcionarios de escuela, para el logro del objeto que se propone la Ley de Educación Común. Para concluir, debo hacer presente á U. que es en las capitales de provincia y cabeceras de cantón donde la vigilancia que me ocupa se hace más necesaria y debe ejercerse con más empeño.

La Ley de Educación Común, á sus artículos 123 y 132, dice: Si todas estas penas fueren ineficaces para obligar al padre, tutor ó encargado á cumplir con la obligación escolar, perderá la potestad que ejerciere sobre el niño, y se confiará á otra persona la guarda de éste. La declaración de pérdida de la potestad sobre un niño (art. 123) sólo puede hacerla el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se comprueben sumariamente los hechos, con audiencia del reo. De la sentencia que recaiga habrá apelación, y en defecto de ésta, consulta para ante el Secretario de Instrucción Pública.

[1] Conc. art. 39, R. P.

[2] Conc. arts. 169 á 172, R. P.

[3] *La Ley de Juegos de 5 de Junio de 1889* dice:

Art. 1.º—Son prohibidos todos los juegos en que la pérdida ó la ganancia depende de la suerte ó del acaso, y no de la habilidad ó destreza del jugador. Son también prohibidos aquellos en que intervenga envite. El Gobierno puede conceder permiso á los clubs y casinos para tener los juegos de cartas que estime no

tes los que son permitidos por la ley.

ser peligrosos. En ningún caso podrá concederse ese permiso para juegos de faro, monte, ú otros de ese género.

Art. 2º—Son juegos permitidos los que comunmente se conocen con la denominación de juegos de carteo, y los que por su naturaleza contribuyen á la destreza y ejercicio del cuerpo.

Art. 3º—A los jugadores de juego prohibido se les impondrá una multa de diez pesos. A la primera reincidencia, la multa será de veinticinco pesos; á la segunda de cincuenta; y á la tercera y demás, de cien.

Art. 4º—El banquero, dueño, administrador, agente ó encargado de un juego prohibido, ó de una casa donde habitualmente se jugare tal juego, será castigado con una multa de cien á doscientos pesos. En igual pena incurrirá el dueño de la casa, tienda, pieza ó terreno donde se verificare el juego prohibido, si se demuestra que tenía conocimiento del hecho. La multa será de \$ 200 si la casa donde se hubiere jugado fuere un hotel, fonda, posada, club, casino, vinatería, taquilla, billar ú otro establecimiento frecuentado por el público, ó si en la casa de juego se hubiere admitido, aun de simples espectadores, á personas menores de edad.

Art. 5º—Si el establecimiento no perteneciere á una persona en particular sino á una sociedad, las penas señaladas para el empresario, así como las del dueño del local en su caso, se impondrán al administrador del establecimiento, ó si no lo hubiere, al presidente de la sociedad ó de su junta directiva.

Art. 6º—El dinero ó efectos puestos en juego y los instrumentos, útiles y demás objetos destinados á él, caerán siempre en comiso á beneficio de los fondos de educación del lugar donde el hecho uocriere.

Art. 7º—Es lotería ó rifa toda operación destinada á procurar ganancias por medio de la suerte entre personas que han pagado ó convenido pagar su parte en el azar.

Art. 8º—Los autores, empresarios, administradores, comisionados ó agentes de loterías no autorizadas, incurrirán en multa de \$ 50 á \$ 200. A los objetos puestos en lotería es aplicable lo dispuesto en el artículo 6º.

Art. 9º—Será castigado con multa de \$ 10 á \$ 100: 1º El que, fuera del caso previsto en el artículo anterior, dé, ó de otro modo, procure ó transfiera á otro un billete, parte ó interés, ó papel, certificado ó instrumento que represente un billete ó parte de una lotería, haya de sortearse ésta dentro ó fuera de la República. 2º El que de cualquier otro modo tome parte en una empresa de lotería.

Art. 10.—Se prohíben las loterías permanentes ó periódicas.

Art. 22.—Castigarán con penas correc-

Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá permitir y autorizar aquellas cuyo producto se destine á algún objeto de beneficencia, reglamentándolas de la manera que lo juzgue conveniente.

Art. 11.—No podrán establecerse billares sin el permiso de la policía, y ésta no podrá concederlo para lugares donde no haya empleado de policía que los vigile, ni para puntos que no sean céntricos.

Art. 12.—En las capitales de provincia ó comarca, los billares sólo podrán abrirse de las cuatro de la tarde á las once de la noche, en los días de trabajo, y de las doce del día á las doce de la noche en los días de fiesta legal. En las demás poblaciones, las horas en que pueden estar abiertos son las siguientes: de las doce del día á las diez de la noche, los días feriados, y de las seis de la tarde á las nueve de la noche los días de trabajo. Por cada vez que se contravenga á esta disposición se impondrá al dueño del billar cinco pesos de multa. A la tercera vez se cerrará el billar por la policía, y quedará el dueño inhabilitado para tener esta clase de establecimientos.

Art. 13.—Si fueren admitidos menores de edad en un billar, se impondrá al dueño una multa de diez pesos por cada vez. A la tercera vez se aplicará la pena del final del artículo anterior.

Art. 14.—La ley no da acción para cobrar lo ganado en juego, de cualquier clase que sea; pero no cabe repetir lo pagado voluntariamente, excepto que mediare fraude, dolo ó estafa. (a)

Art. 15.—Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte, serán castigados con presidio interior, reclusión ó confinamiento menores en cualquiera de sus grados.

Art. 16.—El conocimiento de las causas por juego prohibido será de la competencia exclusiva de los Agentes de Policía en las capitales de provincia ó comarca, y de los Jefes Políticos en los cantones menores. El de causas por fraude en juego será de competencia de los tribunales comunes.

Art. 17.—Las causas por juego prohibido son de jurado, se sustanciarán verbalmente y con audiencia del ministerio fiscal. Iniciado el proceso por denuncia ó de oficio, se recibirán en una sola acta ó en varias, las declaraciones de los testigos que hubiere y las demás pruebas conducentes. Se dará audiencia al indiciado para que haga su defensa y se le concederá un término de cuarenta y ocho horas para presentar pruebas, y las aducidas que fueren conducentes se evacuarán en un plazo de seis días.

Art. 18.—Concluído ese término, se procederá como indici-

(a) Conc. art. 1409, Cód. Civil.

cionales las conversaciones obscenas y las que

la Ley de Jurado, con las siguientes modificaciones: 1.^a El Agente Fiscal puede recusar sin causa en el acto del sorteo, cinco de los jurados sorteados por primera vez, cuatro en la segunda vez y tres en la tercera. 2.^a No habrá en ningún caso jurado de acusación. 3.^a El Jefe Político del cantón menor que tramite una causa de juego prohibido, puesta en estado de convocar jurado, la pasará al Agente de Policía de la ciudad cabecera de la provincia ó comarca, el cual tramitará la causa hasta el estado de sentencia, y la devolverá en seguida al Jefe Político respectivo. 4.^a La apelación de la sentencia de primera instancia debe interponerse dentro de cuarenta y ocho horas y se admitirá en su caso para ante el Gobernador respectivo. Las sentencias del Gobernador admiten el recurso de revisión para ante el señor Ministro del ramo.

Art. 19.—Los Agentes de Policía y Jefes Políticos abrirán un libro de registro donde deben inscribirse, por orden de fechas, las personas que fueren condenadas por motivos de juego prohibido ó de irregularidades en el juego permitido, indicándose el motivo de la condenación, la fecha de la sentencia, la pena impuesta y el número de veces que hasta aquella fecha haya sido condenado el indiciado. Cada asiento en el libro de registro debe ir firmado por la autoridad respectiva y se comunicará á los demás Agentes Principales de Policía y Jefes Políticos de la República.

Art. 20.—Se derogan las demás leyes anteriores relativas á los mismos asuntos que ésta trata.

*El decreto de 11 de Enero de 1886 dice:—*Considerando: que por costumbre contraria á las leyes de policía se han tolerado los juegos prohibidos durante la celebración de las fiestas cívicas en todos los cantones de la República.

Considerando: que semejante abuso desvirtúa radicalmente el objeto con que han sido prohibidos los juegos de suerte, envite y azar.

Considerando: que el importante deber de conservar la moralidad pública y el bienestar de las familias, no sería dignamente cumplido por la autoridad encargada de velar por ellas, si continuara disimulando tan pernicioso abuso,

Decreta: Art. 1.^o—En adelante no se tolerarán los juegos prohibidos por la ley, ni aun durante la celebración de las fiestas cívicas de los diferentes cantones y pueblos de la República.

Art. 2.^o—Las autoridades cuidarán del estricto cumplimiento de la anterior disposición, y harán efectivas las penas establecidas por la ley contra los contraventores.

tiendan á deshorrar á las autoridades, familias y personas. [1]

Art. 23.—[2] Recogerán las estampas y pinturas obscenas que se exhibieren en público ó que se vendan [3] en los almacenes y tiendas, imponiendo á los culpables una multa desde \$ 10 hasta \$ 100.

La circular de 10 de Mayo de 1888 dice:—Se tiene noticia en esta Secretaría de que á pesar de la prohibición expresa de la ley, en muchos establecimientos de juegos permitidos se admite á jóvenes menores de edad, domésticos y á personas que no tienen ocupación ni industria conocida.

Llamo por lo tanto su atención en este particular y le encargo que excite el celo de los empleados del ramo, para que con la mayor diligencia vigilen dichas casas é impongan á sus dueños ó empresarios, en caso de incurrir en aquella irregularidad, las penas señaladas en el artículo 14 de la ley de juegos y en la orden suprema de 14 de Enero de 1853.

El artículo 521 del Código Penal dice:—Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo, ó multa de uno á treinta pesos. 27.º—El que infringiere los reglamentos en materia de juegos ó diversiones dentro de las poblaciones.

El artículo 520 del Código Penal dice:—Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio, ó multa de uno á sesenta pesos. 14.º—El que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ú otros sitios semejantes de reunión, estableciere rifas ú otros juegos de envite ó azar.

[1] *El artículo 520 del Código Penal dice:—Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio, ó multa de \$ 1 á \$ 60 5.º—El que públicamente ofendiere el pudor con acciones ó dichos deshonestos.*

[2] Conc. art. 22, R. P.

[3] *El art. 396 del Cód. Penal dice:—El que vendiere, distribuyere ó exhibiere canciones, folletos ú otros escritos, impresos ó nó, figuras ó estampas contrarias á las buenas costumbres, será condenado á la pena de reclusión menor en su grado mínimo, ó*

SECCIÓN 2^a

De la seguridad pública.

Art. 24.—[1] Los Jefes de Policía, para prevenir los delitos, dictarán las providencias que estimaren convenientes; y cuando alguno de aquellos se hubiere cometido dentro del territorio de su jurisdicción, harán aprehender [2] á los delincuentes, los interrogarán por sí mismos, y habiendo motivo legal para proceder contra ellos, los reducirán á prisión y los entregarán al Juez competente en el término prefijado por la ley, junto con el sumario que se les hubiere seguido.

Art. 25.—[3] En los casos de robo, daño
multa de \$ 101 á \$ 233. En la misma pena incurrirá el autor del manuscrito, de la figura ó de la estampa, ó el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.

[1] Conc. arts. 25 y 26, R. P. y 58 y 92, O. M.

[2] *Los arts. 40 y 42 de la Constitución* dicen:—Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de Juez ó autoridad encargada del orden público, excepto que sea reo declarado prófugo ó delincuente infraganti; pero en todo caso debe ser puesto á disposición de Juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas. A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez ó autoridad competente. Exceptúanse el apremio corporal (a), la rebeldía y otros en materia civil, y las de multa ó arresto en materia de policía.

[3] Conc. arts. 24 y 26, R. P., y 58 y 92, O. M., y 292 C. P.

(a) Arts. 1001 á 1006 del Cód. Civil.

ó violencia, y en los de muertes, heridas, riñas y pependencias, procederán sin tardanza por sí mismos, ó por medio de sus comisarios, á las averiguaciones del hecho, aprehensión de los reos y seguimiento del sumario, hasta remitir aquéllos y éste al Juez competente.

Art. 26.—[1] Las atribuciones expresadas en los dos artículos precedentes serán ejercidas á prevención con los Jueces de 1.^a instancia. [2]

[1] Conc. arts. 24, 25, R. P., y 58 y 92, O. M.

[2] En la imposibilidad de trasladar aquí todas las leyes codificadas referentes á esta materia, remitimos al lector á los artículos 602 á 702, Parte 3.^a del Cód. General; á los arts. 67, 71 y 153 á 158 de la Ley Orgánica de Tribunales; al decreto de 5 de Setiembre de 1872, que se encuentra en la nota del inciso único del artículo 1.^o, y sólo insertamos los siguientes:

*El decreto de 4 de Diciembre de 1882 dice:—*La Comisión Permanente, Considerando: Que atendida la naturaleza de las faltas especificadas en los títulos 1.^o y 2.^o, libro 3.^o del Código Penal vigente, es conveniente someter al conocimiento de las causas que de ellas se originan, á las autoridades principales de policía, á prevención con los Alcaldes (a). Con presencia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, y en uso de la atribución 4.^a, artículo 94 de la misma, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, Decreta:

Art. 1.^o—Corresponde á los Agentes Principales de Policía en las cabeceras de provincia, y á los Jefes Políticos en los cantones menores, la facultad de conocer verbalmente, á prevención con los respectivos Alcaldes constitucionales, (a) de las causas que se instruyan por las faltas de policía determinadas en los títulos 1.^o y 2.^o, libro 3.^o del Código Penal.

Art. 2.^o—Para el procedimiento en las causas sobre faltas de policía, cada Agente Principal del ramo, Jefe Político ó Alcalde,

(a) La Corte Suprema de Justicia ha decidido que es de la competencia de éstos.

llevará un libro foliado y rubricado por el Gobernador de la provincia respectiva, en donde asentaré una acta suscinta del juicio que instruya, con expresi6n del nombre, domicilio y demés calidades de las partes, testigos y denunciante, si lo hubiere, y de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto 6 declarado. Esta acta seré firmada por el Juez, las partes y testigos de asistencia.

Art. 3.º—Dentro del término de veinticuatro horas después de firmada el acta prevenida en el artículo anterior, el Agente Principal de Policía, Jefe Político 6 Alcalde que conozca del juicio, dictará sentencia que se notificará á las partes. Si éstas no estuvieren presentes 6 no hubieren señalado casa para las notificaciones á que la autoridad respectiva debe requerirlas, la sentencia se tendrá por legalmente notificada, cuarenta y ocho horas después de la fecha en que se hubiere pronunciado.

Art. 4.º—Si por la no comparencia de un testigo 6 por otro motivo justo no fuere posible poner el juicio en estado de pronunciar la sentencia en una sola acta, se continuará el día 6 días siguientes, extendiéndose en cada uno de ellos el acta respectiva, que firmarán los que hubieren concurrido, el Juez de la causa y testigos. En este caso la sentencia se dictará veinticuatro horas después de la última acta.

Art. 5.º—Los fallos se ajustarán á las prescripciones del citado Código Penal; y cuando conforme al final del artículo 25 del mismo, deba agravarse la pena con la condenaci6n en costas, cobrará el Agente de Policía, Jefe Político 6 Alcalde que conozca de la causa, tres pesos (a) por cada juicio sobre las faltas determinadas en el artículo 519; dos pesos por el que se contraiga á las del 520; un peso por las del que se refiera al 521; y cincuenta centavos por las del relativo al 552. Las costas á que se refiere el presente artículo, corresponden al fondo de policía del cant6n en cuyo territorio se hubiere cometido la falta, si la sentencia hubiere sido dictada por una autoridad de policía, y al Alcalde, si éste la hubiere pronunciado.

Art. 6.º—Haya 6 no ofendido apersonado en la causa, se notificará la sentencia de 1.ª instancia al Agente Fiscal, si lo hubiere en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del juicio: al regidor fiscal en las cabeceras de los cantones menores, y en defecto de éstos, á un vecino honrado, que en la causa se nombrará de fiscal específico, á fin de que apelen de ella, si no la creyeren arreglada á derecho.

Art. 7.º—Son apelables para ante los Jueces del Crimen las sentencias dictadas por los Alcaldes, y se concede recurso de re-

(a) Hoy las costas se han reemplazado con el sueldo que se asigna á los Alcaldes.

visión para ante los Gobernadores de las que pronunciaren los Agentes Principales de Policía y Jefes Políticos, cuando en ellas se impusiere multa mayor de diez pesos, ó arresto que exceda de quince días.

Art. 8º.—Interpuestos los recursos de apelación ó revisión, por cualquiera de las partes, dentro de los tres días después de la última notificación, el Agente Principal de Policía, Jefe Político ó Alcalde, sin más formalidad, pasará al Gobernador ó Juez del Crimen, respectivamente, una copia testimoniada del acta ó actas y de la sentencia, con la razón al pie de la parte que apeló y del término del emplazamiento, el cual no bajará de tres días ni excederá de ocho.

Art. 9º.—Un día después de vencido el emplazamiento, sin necesidad de mejorarse el recurso ni de presentarse las partes, el Gobernador ó Juez del Crimen señalará día y hora para la vista, quedando el expediente en la oficina, á la orden de las partes que estén presentes, para su examen, las primeras veinticuatro horas después de la providencia en que se señale hora para la vista.

Art. 10.—El día y hora de la vista se oirá verbalmente á las partes y á los testigos y peritos que estén presentes, y el fallo se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cual causará ejecutoria. La segunda instancia no ocasiona derechos en estos juicios.

Art. 11.—Con el presente etc.

El decreto de 21 de Octubre de 1881 dice:—El Gran Consejo etc. Para prevenir ciertos abusos que entorpecen la recta administración de justicia, á iniciativa del Poder Ejecutivo, Decreta:

Art. 1º.—Para la instrucción de los juicios criminales, los jueces son irrecusables; pero deberán excusarse siempre que tengan impedimento legal. El que así no lo verificare y la parte compare que estaba en el caso de excusarse, incurrirá en la responsabilidad que la ley señala.

Art. 2º.—Cuando la parte contra quien se sigue juicio criminal promoviere maliciosamente juicio civil contra el Juez instructor para que éste se vea en el caso de excusarse de conocer en la instrucción criminal, el Juez podrá á su arbitrio, excusarse ó proseguir en la instrucción: si la parte que promoviere maliciosamente contra el Juez instructor el pleito para que haya motivo de excusa, no probare su acción, ó la abandonare, incurrirá por su malicia en la pena que señala el artículo 1191 del Código de Procedimientos, edición antigua vigente, conforme á la resolución número 8 de 30 de Enero de 1860. Para que esta pena pueda imponerse es necesario que el pleito pendiente haya principiado después de la iniciación de la causa criminal, ó por lo menos quince días antes.

Art. 27.—[1] Cuando ocurriere alguna conspiración, motín ó reunión sospechosa que amenace probablemente la seguridad pública, ó cuando tuviere aviso de algún proyecto que tienda á turbar el orden social, [2] se moverán por sí mismos y por medio de sus agentes, sin pérdida de momentos, á ejecutar la aprehensión de los delincuentes y sospechosos, á recoger las armas, municiones y papeles, á instruir el correspondiente sumario y á dictar las medidas que convengan para afianzar el orden y restablecer la tranquilidad, dando pronto aviso al Poder Ejecutivo y aun á los Jefes de Policía de las provincias inmediatas, para que éstos dicten en su territorio las providencias necesarias. En este caso, los reos quedarán bajo la custodia de la policía, quien retendrá el sumario hasta recibir órdenes del Poder Ejecutivo. [3]

Art. 28.—Los Tribunales y Juzgados de las provincias están obligados á dar aviso oportunamente á los respectivos Jefes de Policía, de los delitos políticos que les denunciaren ó descubrieren, y consentirán en que los

Art. 3º—Queda reformada en estos términos la fracción octava del artículo 1192 del Código de Procedimientos.

[1] Conc. arts. 24, 25, 26, 28, 33, R. P., y 58, 92, O. M.; y 128 y siguientes, C. P.

[2] V. art. 143, C. P.

[3] V. los arts. 38, 117, 119 de la Constitución y 1º de la L. Org. de Trib.

enunciados Jefes de Policía y sus agentes inicien de preferencia tales causas hasta asegurar el orden público y recibir órdenes del Poder Ejecutivo. [1]

Art. 29.—Los Jefes de Policía dispondrán que se aprehenda á los delincuentes de territorio distinto ó dependientes de otra autoridad y los entregarán á quienes correspondan, para su juzgamiento.

Art. 30.—Cuando algún Jefe de Policía sea requerido por autoridad competente á la entrega de algún reo de otro Estado ó Nación, le hará arrestar inmediatamente y dará cuenta al Poder Ejecutivo para que resuelva lo que estimare á su deber. [2]

[1] V. los arts. 38, 117, 119 de la Constitución, y 1º, 67 y 71 de la L. Org. de Trib. y 143 y sig., C. P.

[1] La extradición es un acto de derecho público que debe tratarse por las formas diplomáticas y en conformidad con las convenciones y tratados existentes entre las naciones. Tiene por objeto efectuar recíprocamente la remisión de los criminales extranjeros.

*El decreto de 29 de Noviembre de 1873 dice:—*Considerando: que si bien las leyes vigentes permiten el asilo á los expulsos ó emigrados de los demás Estados ó Naciones, es un deber del Gobierno dictar medidas que den garantía de que el ejercicio de ese derecho no se convertirá en una amenaza para los otros Gobiernos, comprometiendo así al país que lo otorga; en uso de la atribución 27 del artículo 102 de la Constitución Política, Decreto: Art. 1º—Los asilados en la República deben guardar en ella una conducta pacífica y moderada, no sólo respecto del Gobierno que les da acogida, sino de los demás Gobiernos extraños.

Art. 2º—Los que contraviniendo al artículo anterior salgan de la República á atacar á mano armada otro país ó Gobierno, no gozarán de nuevo asilo.

Art. 3º—Si á pesar de esta prohibición volviesen al territorio

Art. 31.—Cuando algún cuerpo de tropas, piquete ó militares en comisión, transitaran por el territorio de la República, los Jefes de Policía cuidarán de que los ciudadanos sean tratados con las consideraciones que merecen y que sus propiedades sean respetadas. Mas en caso de que se cometieren faltas que no hubièren podido prevenir los Jefes de Policía, éstos aprehenderán á los culpables y los entregarán á la autoridad militar para que sean juzgados y se les castigue conforme á las leyes.

Art. 32.—[1] Los Jefes de Policía están facultados para imponer penas correccionales en materias de policía, previo un juicio verbal, mas dichas penas serán las que establece este Reglamento.

Art. 33.—[2] Los Jefes de Policía desplegarán todo su celo para descubrir las conspiraciones, motines y cualquier combinación que tienda á trastornar el orden social, y dictarán oportunas medidas para prevenir éstos delitos. [3]

de Costa Rica, serán juzgados y castigados con arreglo al artículo 160 del Código Penal.

Art. 4º.—A igual pena quedan sujetos los asilados que en lo sucesivo envíen ó lleven de esta República elementos de guerra para hostilizar á cualquiera de los demás Estados ó naciones amigas.

- [1] Conc. art. 22, R. P. y 67, O. M.
[2] Conc. arts. 27, R. P.; y 58 y 92, O. M.
[3] Conc. art. 520, inc. 1º del Código Penal.



Art. 34.—[1] Celarán también las reuniones sospechosas en horas incompetentes ó fuera de poblado. [2]

Art. 35.—Impedirán el uso de armas prohibidas [3] y el tráfico de municiones de guerra sin autorización del Poder Ejecutivo.

[1] Conc. arts. 27, R. P., y 58 y 92, O. M.

[2] V. los arts, 33, 34 y 36 de la Constitución.

[3] Conc. arts. 154, 311 é inc. 3º y 4º del 519 del C. P.

*El decreto de 5 de Mayo de 1881 dice:—*El Gran Consejo,—Considerando: Que la clasificación de las armas ofensivas y las disposiciones concernientes á ellas no se comprendieron en el Código Penal vigente, por pertenecer á la legislación de policía, cuyas omisiones en la materia es preciso ahora llenar, estableciendo lo que convenga, á iniciativa del S. P. E., Decreta:

Art. 1º—Son armas ofensivas las expresadas en el artículo 154 del Código Penal.

Art. 2º—Las armas ofensivas se dividen en absoluta y en relativamente prohibidas.

Art. 3º—Pertenece á la primera clase las de viento y todas aquellas cuya forma disimula la naturaleza de ellas.

Art. 4º—Pertenece á la segunda clase: 1º Todas las de guerra; 2º Todas las de fuego, las cortantes, las punzantes y las contundentes. Exceptúanse la cuchilla de hoja que no exceda de tres pulgadas y los bastones de uso común.

Art. 5º—Además de lo que dispone el Código Penal, es prohibida la fabricación, introducción, venta y posesión de las armas mencionadas en el inciso 1º del artículo 4º de la presente ley, bajo la pena establecida en el artículo 311 del citado Código.

Art. 6º—Las armas comprendidas en el inciso 2º del citado artículo 4º, puede tenerlas en su casa toda persona no exceptuada, mas sólo podrán portarlas en poblado las autoridades públicas de cualquier ramo y condición que sean, y sus dependientes, cuando fueren para ello autorizados; el que por justo motivo haya obtenido permiso singular del Gobernador de la provincia ó del Jefe Político respectivo, y los arrieros, carrujeros y gentes en tránsito fuera de población que pasen por alguna ó entren á la de su destino. Las personas de profesión ú oficio para actos propios del que tengan, pueden llevar consigo, dentro ó fuera de poblado, los instrumentos necesarios.

Art. 36.—[1] Cuidarán de que en los po-

Art. 7º.—No podrán tener consigo armas ofensivas de ninguna clase: 1º Los reos rematados en los establecimientos públicos de castigo, ni los que estuvieren presos ó detenidos por mandato de autoridad legítima. 2º Los que se hallaren en estado de enajenación mental. Dado etc.

*La circular de 13 de Diciembre de 1886 dice:—*No solamente en los campos sino aún en el recinto de las ciudades, han ocurrido en estos últimos días, con frecuencia que alarma, escandalosas riñas y ataques alevosos á mano armada, que han dado por resultado lamentables desgracias. La portación de armas prohibidas, que viene haciéndose ya casi habitual, merced á inconveniente tolerancia de parte de algunas autoridades encargadas de velar por la seguridad pública, es sin duda una de las causas de tan grave mal. Necesario es acudir sin demora á prevenir en lo sucesivo la perpetración de esos atentados contra la moral y el orden sociales; y para conseguirlo, espero que U. ordene en su jurisdicción á todos los empleados de policía, que persigan y castiguen con constancia y con toda la severidad de la ley, la portación no autorizada de armas prohibidas, de conformidad con lo que prescriben los artículos 35 y 226 del Reglamento de Policía, el decreto número 3 de 25 de Enero de 1867 y la ley de 5 de Mayo de 1881. No duda esta Secretaría (la de Policía) de que U. hará todos los esfuerzos posibles por cumplir en este asunto las importantes obligaciones que la posesión de su cargo le impone.

*El art. 311 del Código Penal dice:—*El que fabricare, introducir, vendiere ó distribuyere armas absolutamente prohibidas por la ley ó por los reglamentos generales de la materia, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo, ó multa de \$ 101 á \$ 233, cayendo en comiso las armas.

*El art. 519 del Código Penal dice:.....*Sufrirán la pena de arresto en sus grados medio á máximo ó multa de \$ 10 á \$1003º El que sin autorización de la ley ó licencia de la autoridad competente, cargare armas prohibidas por la ley ó por reglamentos especiales.

*El art. 524 del Código Penal dice:—*Caerán en comiso: 1º las armas que llevare el ofensor al hacer un daño ó inferir injuria, si las hubiere mostrado.

[1] Conc. art. 227, R. P.

blados y en las afueras, el tránsito para las personas y efectos esté siempre expedito [1] y sea seguro á cualquier hora del día y de la noche.

Art. 37.—[2] Tendrán conocimiento de las personas que se introduzcan en sus provincias, [3] de los países de donde proceden, y de los negocios en que se ocupan. En conformidad los dueños de las casas ó fondas donde se hospedaren están obligados á poner en conocimiento de los Jefes de Policía, y en su defecto de los comisarios ó celadores, de todo lo que concierna á las enunciadas personas y aún á presentarlas á dichas autoridades si ellas lo exigieren.

[1] *El art. 520, Código Penal, dice: Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio, ó multa de uno á \$ 60 20º. El que infringiere las reglas de seguridad concernientes á la apertura de pozos ó excavaciones y al depósito de materiales ó escombros, ó á la colocación de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos ó en la parte exterior de los edificios, que embaracen el tráfico ó puedan causar daño á los transeuntes; y el art. 521 ibid, dice: Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á \$ 30. 21º. El que arrojar escobros ú objetos punzantes ó cortantes en lugares públicos, contraviniendo á las reglas de policía. 25º. El que arrojar á la calle por balcones, ventanas ó cualquiera otra parte, agua ú objetos que puedan causar daño. 26º. El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos, con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios, en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas.*

[2] Conc. art. 76, R. P.

[3] *El decreto de 14 de Noviembre de 1887 dice:*

Art. 1º.—Todo el que quiera abrir un hotel, fonda, posada, casa de huéspedes ú otro establecimiento de esta clase, dará aviso á la autoridad política superior del cantón en donde se establece,

Art. 38.—Los Jefes de Policía harán vigilar la conducta que observen los extranje-

y le comunicará la dirección del hotel, fonda, posada ó casa de huéspedes y la tarifa de los precios que haya de cobrar en el establecimiento. Igual aviso y comunicación dará á dicha autoridad siempre que ocurra cambio de tarifa ó de domicilio, ó cuando cerrare el establecimiento.

Art. 2º.—Los hoteles, fondas y posadas deberán tener numerados todos los cuartos destinados á viajeros ó huéspedes; y los jefes, administradores ó dueños de tales establecimientos cuidarán bajo su responsabilidad de que ningún cuarto pueda abrirse con la llave de otro.

Hrt. 3º.—Los dueños de establecimientos destinados á dar posada de noche á viajeros ó huéspedes, llevarán un registro en el que asentarán la entrada y salida de los transeuntes ó huéspedes, sus nombres apellidos, profesión, procedencia, nacionalidad, domicilio y número del cuarto en que fueren alojados. En este libro se harán los asientos, día por día, sin dejar entre un asiento y otro interlineados ó blancos.

Art. 4º.—El registro de pasajeros estará siempre á disposición de la autoridad y de cualquier persona que desee consultarlo. Además, dichos establecimientos darán parte diariamente de las entradas y salidas de huéspedes ó viajeros que ocurran: en la ciudad de San José, al Comandante 1º de Policía; en las cabeceras de cantones menores, al Jefe Político; y en los barrios, al Juez de paz y Agente de Policía, si lo hubiere.

Art. 5º.—Es obligación de los dueños de esta clase de establecimientos tener en lugar visible la tarifa de precios, y no podrán apartarse de ella para exigir mayores sumas.

Art. 6º.—Los establecimientos existentes de la clase que aquí se reglamenta, deberán cumplir las obligaciones que impone este decreto, y los que no tengan registro de pasajeros, lo abrirán dentro de tres días, á contar de la publicación del presente.

Art. 7º.—Los contraventores de esta ley incurrirán, conforme al artículo 521, inciso 15º del Código Penal, en arresto en su grado mínimo ó multa de uno á treinta pesos.

El art. 521 del Código Penal dice:—Sufrirá la pena de arresto to en su grado mínimo ó multa de uno á \$ 30.....15º El que infringiere las reglas de policía relativas á hoteles, restaurantes, cafés, posadas, fondas, tabernas, taquillas y osros essablecimientos públicos.

ros, y si respetan ó no las leyes establecidas.

[1]

Art. 39.—[2] Cuidarán de que los vagos

[1] V. art. 15 y sus notas.

[2] Conc. art. 20, R. P.

La ley de 18 de Julio de 1883 dice:—El Congreso etc., Decreta:

Art. 1º—Son delitos contra la policía: la vagancia y la mendicidad. El conocimiento de las causas que por ellas se instruyan, corresponde en las capitales de provincia y comarca, á los respectivos Agentes Principales de Policía; en las cabeceras de los cantones menores, á los Jefes Políticos; y en los demás distritos donde sólo haya Alcalde constitucional, á este funcionario.

Art. 2º—Los delitos referidos serán castigados con arreglo al Código Penal, y los procedimientos que dichas autoridades emplearen para la averiguación de los mismos, serán los que la ley número 12 de 4 de Diciembre de 1882 tiene establecidos, con recurso de revisión de la sentencia ante el Gobernador de la provincia, bien sea por parte del ministerio fiscal ó del reo.

La Ley de Vagos de 8 de Julio de 1887 dice:—El Congreso etc., Decreta:

Art. 1º—Son vagos: 1º Los que teniendo oficio, profesión ó industria, no trabajan habitualmente en ellos y no se les conoce otros medios lícitos de adquirir su subsistencia. 2º Los que sin renta suficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupación lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos. 3º Los que pudiendo, no se dedican á algún oficio ó industria, y se ocupan habitualmente en mendigar. 4º Los que no tienen oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito de que vivir. 5º Los muchachos forasteros, de cualquier edad que andan en los pueblos, prófugos, erantes y sin destino. 6º Los niños mayores de seis años y menores de catorce, que teniendo aptitud física y mental para asistir á las escuelas públicas, se encuentren frecuentemente recorriendo las calles ó paseos de alguna ciudad ó pueblo, sin una ocupación lícita. 7º Los mayores de catorce años y menores de veintiuno, que en sus casas ó en público escandalicen por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres ó guardadores, sin manifestar aplicación á la carrera á que ellos los destinan, ó que, habiendo emprendido estudios, viven sin sujeción á sus respectivos superiores, faltando á sus obli-

y malentretidos, sean nacionales ó extran-

gaciones escolares y entregados á la ociosidad. 8º Las mujeres que escandalicen con sus malas costumbres ó que habitualmente se encuentren en casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos.

Art. 2º—Los vagos mayores de edad serán dedicados á trabajos públicos nacionales ó municipales, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año. Durante la condena y en las horas que no sean de trabajo, permanecerán los vagos en reclusión en la cárcel pública de la ciudad, villa ó pueblo. Si no hubiere trabajos públicos en el lugar, podrán los vagos ser enviados á un punto donde los haya. Si intentaren fugarse ó si fueren desobedientes ó desidiosos para el trabajo, pueden ser enviados, en confinamiento, á Talamanca ú otro punto lejano de la República, por el doble del tiempo que les falte para cumplir su condena.

Art. 3º—Si el vago fuere menor de edad, pero mayor de catorce años, será entregado por el tiempo de su minoridad al servicio de algún taller, fábrica, casa ó hacienda, con obligación el dueño de alimentarlo convenientemente, de cuidar de su conducta y de corregirlo y castigarlo como un buen padre de familia.— Puede sustituirse la obligación de alimentar al menor con la de satisfacerle un sueldo convenido entre la autoridad y el patrón, siempre que el menor tenga padre, madre ó tutor que reciba dicho sueldo y provea al menor de alimentos y vestuario. Si el menor no fuere admitido ó se fugare del taller, fábrica, casa ó hacienda, ó fuere devuelto por el patrón por no servir con la debida subordinación, honradez y diligencia, será destinado á los trabajos públicos, de uno á seis meses, salvo que hubiere una casa de corrección de menores, pues entonces será entregado á ésta para que lo conserve durante su minoridad. Si tuviere padres ó tutor, no podrá procederse como indica este artículo, sino cuando, requeridos aquellos por la autoridad, descuiden la educación de sus hijos ó pupilos.

Art. 4º—Cuando se trate de un menor de catorce años, y éste tuviere padres ó tutor, la autoridad requerirá á éstos para que impidan al niño el andar vagando por calles y paseos públicos y lo envíen á alguna escuela hasta que cumpla los catorce años, ó lo pongan á aprender algún oficio. (a) Si el niño no tuviere padres ó tutor, ó si éstos no pudieren encontrarse ó rehusaren ó descuidaren el cumplir la prescripción de la autoridad, se entregará el menor á una casa honrada ó á algún establecimiento de beneficencia,

(a) Conc. art. 19 y sus notas.

jeros, sufran las penas que las leyes les impo-

para que le conserven hasta su mayoría ó hasta que aprenda algún oficio ó profesión.

Art. 5.º—Las mujeres de que habla el inciso 8.º del artículo 1.º, si fueren mayores de edad, serán dedicadas, en la casa de reclusión de mujeres, á trabajos adecuados, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año. Si no mostraren buena voluntad para el trabajo, ó si fueren desobedientes ó insubordinadas, se las enviará á Talamanca ú otro punto lejano, por el doble del tiempo que les falte para cumplir su condena. Si fueren menores, se entregarán por el tiempo de su minoridad al servicio de una casa honrada, con obligación el dueño de alimentarlas, educarlas y corregirlas; también podrán ser entregadas á algún establecimiento de beneficencia ó caridad. Si no fueren admitidas en casas particulares ó de beneficencia, si se fugaren ó si fueren devueltas por desobediencia, negligencia ó vicios, serán puestas en la casa de reclusión de mujeres hasta su mayoría, y allí se las dedicará á trabajos propios ó al aprendizaje de un oficio. Lo dispuesto en el artículo 3.º respecto á la sustitución de alimentos por sueldo, y al caso en que el menor tuviere padres ó tutor, será también aplicable al caso de mujeres menores.

Art. 6.º—La pena de vagancia se aumentará con una mitad más, si en poder del vago se encontraren gonzúas ú otros instrumentos propios para hurtos ó para penetrar en las casas; si se introdujere furtivamente ó de un modo sospechoso á una casa, tienda ó lugar cerrado; ó si contra él apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

Art. 7.º—El tiempo de condena, en caso de reincidencia, se aumentará por primera vez con una mitad más del tiempo que sufrieron por la primera sentencia; por la segunda vez se doblará la pena de la primera sentencia; y por la tercera y demás veces se aumentará el tiempo de la primera sentencia con el doble.

Art. 8.º—El Agente Principal de Policía, en los cantones centrales de provincia, y los Jefes Políticos en los cantones menores, abrirán un registro de vagos, en el cual se asienten los nombres de las personas que sean reputadas tales. El expediente relativo á cada individuo tendrá el mismo número de orden del registro y se iniciará con las declaraciones de dos ó más testigos que confirmen la calidad de vagancia.

Art. 9.º—Comprobada ésta de ese modo sumario, se notificará al indiciado que queda en la obligación de presentarse cada sábado, por el término de tres meses, al Juez de paz, Jefe Político ó Agente de Policía respectivo, á decir dónde y cuánto tiempo ha trabajado durante la semana. Debe acompañar justificativo es-

nen, destinándolos además á los talleres pú-

crito ó presentar otra prueba bastante del trabajo: la policía tomará nota de la declaración y averiguará la verdad de ella. Si el indiciado dejare de presentarse alguna vez á hacer las declaraciones de trabajo en los términos dichos, sin causa suficiente plenamente comprobada, se le impondrá, por el mismo hecho, la pena de vagancia.

Art. 10.—El indiciado puede contradecir, en los ocho días siguientes á la notificación, la calidad de vago. Si lo hace, debe presentar prueba de que posee capital que le produzca renta bastante para vivir, ó de los trabajos que hubiere hecho desde sesenta días antes de la notificación. La autoridad investigará la verdad de las declaraciones y pruebas dadas en defensa del indiciado. Si algún testigo declarare falsamente, se le impondrá una multa de \$ 50 á \$ 200, ó un arresto de uno á seis meses. Sin perjuicio de la contradicción, el indiciado deberá cumplir provisionalmente la obligación que le imponen el artículo anterior y los siguientes en su caso. La autoridad, al resolver la contradicción, apreciará prudencialmente el mérito de las pruebas aducidas.

Art. 11.—Si el indiciado faltare á la verdad en las declaraciones de trabajo, se le impondrá, sin necesidad de más trámite, la pena de vagancia. También se impondrá la pena de vagancia si el indiciado, durante los tres meses, hubiere dejado de trabajar la cuarta parte de los días hábiles, sin causa bastante. La persona que falsamente declare haber procurado trabajo al indiciado, ó que éste ha trabajado, será castigada con multa de \$ 25 á \$ 100, ó con arresto de quince días á tres meses.

Art. 12.—Si el indiciado quisiere variar de domicilio, lo avisará á la policía. Cambiado el domicilio, la policía del lugar adonde se traslade el indiciado, recibirá y comunicará á la del registro del vago las declaraciones de trabajo que haga y el resultado de las investigaciones que debe hacer acerca de su verdad. El cambio de domicilio sin aviso, se presume fraudulento y sujeta al indiciado á la pena de vagancia.

Art. 13.—Si el indiciado hubiere trabajado las tres cuartas partes de los días hábiles en los tres meses antes dichos, queda en la obligación de ocurrir por otros tres meses á declarar trabajo; pero la declaración se hará cada dos semanas.

Art. 14.—Si durante el segundo trimestre no incurriere el indiciado en las penas de vagancia, quedará obligado á presentarse á declarar trabajo una vez al mes, durante los seis meses siguientes. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables al segundo trimestre y al semestre de que habla este artículo.

Art. 15.—Aun pasado el año durante el cual debe declararse

blicos, donde sólo recibirán la subsistencia en el primer mes, y en los demás, el salario que fuere de costumbre ó que por su trabajo merecieren.

el trabajo, quedará el indiciado sujeto á la vigilancia de la policía, por un año más; y si en éste dejare el indiciado de trabajar, sin excusa suficiente, más de la mitad de los días hábiles de un trimestre, se le impondrá la pena de vagancia.

Art. 16.—Las disposiciones de los artículos 9º y 11 á 15, no son aplicables á los casos 5º, 6º, 7º y 8º del artículo primero de esta ley. En éstos, comprobados sumariamente los hechos y recibidas las pruebas ofrecidas, en un breve término, se impondrán las penas que correspondan según el caso.

Art. 17.—De las causas de vagancia conocerán los Agentes Principales de Policía en las cabeceras de provincia y los Jefes Políticos en los cantones menores. La sentencia que dicten será apelable para ante el Gobernador de la provincia ó comarca respectiva; pero debe interponerse el recurso, para ser admisible, dentro de los tres días siguientes á la notificación en persona. El Gobernador puede confirmar, revocar ó reformar la sentencia del inferior.

Art. 18.—En cualquier tiempo que se presente una persona abonada, que bajo multa de \$ 50 á \$ 500 se obligue á responder de que el vago se dedicará dentro de un breve plazo, que se fijará, á ejercer un oficio ó profesión, ó que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio, si no lo tuviere, y á mantenerlo entre tanto á sus expensas, se pondrá al reo en libertad, se levantará el confinamiento, ó se le descargará de la obligación de declarar trabajo. El fiador incurre en la multa: 1º Si el vago se hallaba declarando trabajo, por no avisar á la policía que su fiado dejó de trabajar más de la cuarta parte de los días hábiles de un mes, sin excusa suficiente. 2º Si el vago se hallaba confinado ó cumpliendo la pena de trabajos públicos, por no devolver al vago cuando deje de trabajar más de la cuarta parte de los días hábiles de un mes. 3º En cualquiera de estos casos, cuando el vago se fugare ú ocultare de modo que no pueda fácilmente ser habido. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su liberación, con tal que presente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 19.—Las disposiciones de esta ley serán las únicas que se apliquen en materia de vagancia. Quedan, por lo tanto, dero-

SECCIÓN 3.^a

De la salubridad.

Art. 40.—[1] Los Jefes de Policía tendrán particular cuidado en el aseo de las calles y plazas, prohibiendo quemar basuras, construir fogones y derramar inmundicias [2]; en hacer disecar los pantanos y las aguas que se depositen en los lugares públicos, en que no haya mortecinas ni dentro ni fuera de las poblaciones; y por último, en que no se permita cosa que pueda perjudicar á la salud pública.

gadas todas las emitidas antes sobre el mismo asunto (a), y en especial los arts. 328 á 331, Código Penal. Dado etc.

[1] Conc: arts. 50, 83, R. P., y 21, inc. 3.^o, 64, 91, O. M.

[2] *El artículo 521 del Código Penal dice:—*Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á treinta pesos: . . 19.^o El que arrojaré animales muertos en sitios vedados, quebrantando las reglas de policía. 20.^o El que infringiere las reglas de policía en la elaboración de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles, plazas ó paseos públicos. 22.^o El que no entregare á la policía de aseo las basuras ó desperdicios que hubiere en el interior de su habitación, ó no las mandare fuera á lugar oportuno en las poblaciones donde no hubiere policía de aseo. 25.^o El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte, agua ú objetos que puedan causar daño.

*La circular de 26 de Junio de 1883 dice:—*Con el propósito de que este Ministerio (el de Policía) se entere de si las autoridades de policía eumplen estrictamente con los deberes que por las

(a) V. los títulos IV y VII, libro 1.^o VI, libro 4.^o del Código Civil; III, libro 3.^o del de Procedimientos Civiles; y las reglas establecidas en los títulos VII y VIII de la Ley Orgánica de Tribunales, así como el artículo final del Dódigo Civil.

Art. 41.—[1] Cuidarán de que los alimentos que se vendan al público sean de buena calidad, y muy especialmente de que la harina no esté corrompida ni el pan crudo ó fabricado con desaseo, debiendo imponer desde uno hasta cien pesos de multa á los que vendieren alimentos perjudiciales á la salud, y hacer arrojar éstos á la corriente de los ríos.
[2]

leyes les incumben en cuanto á la vigilancia de la higiene pública, se previene á U: Cada fin de mes pasará U. un informe á esta Secretaría contraído á manifestar lo que los Agentes de Policía de su dependencia hayan hecho durante ese tiempo en la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias y excusados; sobre el aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados; sobre remoción de depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan, ya sea dentro ó en las cercanías de las poblaciones; extinción de los efluvios pantanosos; inspección de los alimentos y bebidas que se expendan al público, como también sobre la policía de los cementerios, los mataderos, carnicerías, lavaderos públicos, depósitos de pescado y de sustancias de fácil corrupción; y en fin, de todo aquello que en esta materia les corresponde vigilar.

[1] Conc. arts. 336 á 342, C. P., y 48 y sus notas, R. P.

[2] *El decreto de 10 de Junio de 1858 dice:—*Siendo un deber imperioso del Gobierno el procurar por todos los medios posibles la conservación de la salud pública alejando todas aquellas causas que de alguna manera pueden influir en que sea alterada; y estando demostrado por la experiencia que el uso de materias corrompidas ó deterioradas por el tiempo en los alimentos de primera necesidad, es altamente nocivo. Con la mira por otra parte de proporcionar á la clase menesterosa del pueblo los víveres que necesita para su subsistencia en un estado regular, evitando que sea víctima de los expendedores, que muchas veces por sacrificarla mantienen los granos depositados hasta que los insectos los piquen, y así desmejorados los dan á la venta á precios exorbitantes, decreto:

Art. 1.º—Los Jefes de Policía en las capitales de provincia y

Art. 42.—[1] Procurarán que en lo interior de las casas no subsistan ni pantanos ni aguas corrompidas, ni animales muertos, ni putrefacciones que exhalen miasmas nocivos.
[2]

los Jefes Políticos en los cantones menores, pondrán por medio de sus subalternos el mayor celo y vigilancia á fin de que los frutos harinosos que se destinen á la venta en sus respectivas jurisdicciones, estén en el mejor estado de conservación, y en caso de que los encuentren picados por los insectos, ó deteriorados por la influencia del tiempo, obligarán á sus dueños á venderlos por la cuarta parte del precio que tenga el artículo en su mejor estado.

Art. 2º.—Las mismas autoridades, cuando tuvieren noticia de existir en su jurisdicción trojes ó almacenes de granos picados, obligarán también á los dueños á presentarlos al abasto público, vendiéndolos en pequeñas porciones y al precio que en tal caso señala el artículo anterior.

El artículo 520 del Código Penal dice:—Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio ó multa de uno á \$ 60.... 15º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de diez pesos, y el que vendiere bebidas ó mantenimientos deteriorados ó nocivos.

El artículo 521 ibid dice:—Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á \$ 30.....6º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

[1] Conc. art. 46, R. P.

[2] *El artículo 521 del Código Penal* dice:—Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á \$ 30....22º El que no entregare á la policía de aseo las basuras ó desperdicios que hubiere en el interior de su habitación, ó no las mandare fuera á lugar oportuno en las poblaciones donde no hubiere policía de aseo. 23º El que echare en las acequias de las poblaciones objetos que, impidiendo el libre y fácil curso de las aguas, puedan ocasionar anegación.

El acuerdo de 21 de Octubre de 1885 dice:—En atención á que

Art. 43.—En tiempo de peste, impedirán

el actual sistema de excusados es nocivo á la salud, y que para evitar el desarrollo de las enfermedades á que pueda dar lugar, es indispensable dictar providencias sobre el particular; examinado el reglamento que al efecto ha dictado la ilustre Corporación Municipal de este cantón, en sesión del día ocho del corriente mes, Su Excelencia el General Presidente de la República Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Reglamento sobre excusados, que dice literalmente:

Art. 1.º—Desde el día 1.º de Enero de 1886, la construcción de excusados en esta ciudad, se sujetará á las reglas siguientes:

a) La mayor capacidad que se puede dar es la de ocho metros cúbicos.

b) La construcción ha de ser sólida, de piedra ó ladrillo, aun en la parte inferior.

c) El fondo ha de tener forma cóncava.

d) Toda la superficie de la construcción ha de repellarse con cemento romano ú otras sustancias impermeables.

e) La parte superior ha de ser en forma esférica ó de bóveda en el interior.

f) No se abrirán más agujeros que los indispensables para el uso, ventilación y aseo. Los primeros y el último se conservarán siempre tapados, y los segundos en comunicación con la atmósfera al través del techo del edificio, por medio de tubos metálicos ó de madera.

Art. 2.º—Lo dispuesto en el artículo anterior no impide el uso de depósitos portátiles en vez de excusados.

Art. 3.º—La Municipalidad, por sí ó por medio de empresarios, organizará el servicio de aseo, é introducirá los aparatos que para ello sean necesarios.

Art. 4.º—Los actuales retretes ó excusados no podrán ser rellenos sin haberse vaciado previamente su contenido.

Art. 5.º—Tanto los actuales excusados como los que en lo futuro se construyan, deberán limpiarse cuando las sustancias contenidas en ellos lleguen á la distancia de un metro entre su nivel y la superficie del terreno en que estén construídos.

Art. 6.º—El agujero que sirve para el aseo de los excusados ha de tener capacidad bastante para que un hombre pueda penetrar desahogadamente, y la tapa será de piedra con una argolla central que sirva para facilitar la apertura del agujero.

La piedra ha de ajustar exactamente con las paredes del lugar que ha de cubrir.

Art. 7.º—Los excusados de la nueva construcción no podrán entregarse al servicio, sino después que un Agente de la Policía, de-

que los muertos sean velados en casas particulares, y harán construir carros mortuorios para que los cadáveres se trasladen en ellos á los panteones [1], pagando los interesados un derecho módico. [2]

Art. 44.—[3] Celarán con eficacia que los cadáveres no sean sepultados en los templos, é impondrán la pena de cien pesos de multa á los párrocos que lo permitieren, además de obligarlos á exhumar dichos cadáveres y á trasladarlos á los panteones. [4]

Art. 45.—[5] Cuidarán de que los entierros se hagan con arreglo á la ley mortuoria que se dictare.

bidamente autorizado, los haya examinado y recibido, á cuyo efecto debe dárse oportunamente aviso al Gobernador ó Agente de Policía de Higiene.

Hrt. 8º.—Los Agentes de Policía de Higiene quedan autorizados para visitar cualquier habitación, con objeto de investigar acerca del estado de su excusado; y los propietarios ó inquilinos están en la obligación de facilitar la entrada y examen al funcionario de la clase dicha que lo solicite.

Art. 9º.—No se podrá abrir ningún excusado sin tomar las precauciones necesarias á fin de evitar los accidentes lamentables que puede producir la inflamación de los gases.

Art. 10.—En la oficina de la Gobernación se tendrá permanentemente un dibujo en armonía con las reglas consignadas en el artículo 1º, para que sirva de modelo á los constructores.

Art. 11.—La contravención á cualquiera de las anteriores disposiciones será castigada con multa de cincuenta á cien pesos.

[1] V. arts. 131 y sig. y sus notas.

[2] Conc. arts. 44, 45, 142, R. P.

[3] Conc. arts. 43, 45, 142, R. P.

[4] V. arts. 131 y siguientes y sus notas.

[5] *Los artículos 343 á 345 del Código Penal dicen:—El que*

Art. 46.—[1] Dispondrán que las camas, ropas y vestidos de los que fallezcan de enfermedades contagiosas, sean reducidos á cenizas.

Art. 47.—Mandarán recoger á los leprosos (sean cuales fueren su condición y clase), y previo reconocimiento de dos profesores médicos, los harán conducir al sitio y hospital que la ley designe.

SECCIÓN 4.^a

Del abasto.

Art. 48.—[2] Los Jefes de Policía impedirán los monopolios en los artículos de primera necesidad, cuando traspasaren los límites de la libertad de industria.

practicare ó hiciere practicar una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo ó multa de \$ 101 á \$ 233. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualquier acto que tienda directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado á reclusión menor en su grado medio ó multa de \$ 234 á \$ 367.—El que exhumare ó trasladare los restos humanos, con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo ó multa de \$ 101 á \$ 233.

[1] Conc. art. 42, R. P.

[2] Conc. arts. 41, 49 y 50.

La circular de 29 de Octubre de 1874 dice:—Con presencia de la carestía que se nota en el mercado de los artículos de primera necesidad y estando el Gobierno convencido de que ella no pro-

Art. 49.—[1] También impedirán que los revendedores salgan á los barrios ó caminos á contratar los víveres que van á expendirse en los mercados ó á hostilizar de cualquier ma-

cede de falta de dichos artículos, pues los hay en grande abundancia, sino de la criminal especulación de los revendedores, que elevan los precios al capricho, se recomienda á los Gobernadores Jefes Políticos, Agentes de Policía, Jueces de paz y demás autoridades subalternas, la fiel ejecución de la orden suprema número 27 de 10 de Agosto de 1860, que se inserta á continuación con las modificaciones siguientes: 1.^a Por primera vez incurrirán los revendedores en la multa de veinticinco pesos, cincuenta pesos por la segunda vez, y cien en caso de reincidencia, con pérdida en todo caso de los artículos que tengan en actual venta, cuyo valor se aplicará igualmente á los fondos de policía. 2.^o Que la prohibición de comprar y vender granos y demás artículos de consumo para revenderlos, se extiende no sólo á los días de feria ó mercado, sino también á todos los demás días de la semana. El P. de la R. acuerda: 1.^o Que los Gobernadores velen por que los artículos de consumo y que son de primera necesidad, no sean vendidos por mayor á ninguna persona en los días de mercado ó feria pública, ya sea que estén dentro de la plaza ó se hallen en camino para ella. 2.^o Que el que compre por mayor dichos artículos á los agricultores ó á los curas fuera del mercado, tiene obligación de venderlos tanto entre semana como en el día de feria, al precio que se vendan en la plaza, pudiendo reservarse lo que necesite para su propio consumo. 3.^o . . . 4.^o Que las multas aquí asignadas se destinen al fondo de policía.

*La circular de 9 de Octubre de 1886 dice:—*Hoy se ha presentado á esta oficina un escrito en que se delatan contravenciones del Reglamento de Policía en lo relativo al abasto público.

Se asegura que algunos especuladores salen á los barrios y caminos á comprar por mayor los artículos de primera necesidad, para expendellos después á altos precios en el mercado.

A fin de evitar los males consiguientes á tan grave irregularidad, espero que U., en los límites de su jurisdicción, tenga la mayor vigilancia en este asunto, y haga cumplir estrictamente lo que disponen los artículos 48 y 49 del Reglamento de Policía, la orden suprema número 27 de 10 de Agosto de 1860 y la circular número 20 de 29 de Octubre de 1874.

nera [1] á los conductores de dichos víveres.

Art. 50.—[2] Procurarán que los mercados se conserven en perfecto arreglo y aseo, removiendo las dificultades que impidan la concurrencia y el abasto. [3]

Art. 51.—[4] Procurarán igualmente que los rastros se conserven aseados, para impedir la putrefacción y el mal olor, removiendo asimismo los estorbos que impidieren el suficiente abasto de ganados y carnes, y los abusos que originen una diferencia notable entre el precio de la carne vendida por menor y el de la res vendida en pie.

Art. 52.—[5] Cuidarán de que las medidas y pesas sean legales y exactas, á fin de impedir fraudes y extorsiones.

[1] *La ley de 21 de Junio de 1875* dice:—En vista de la creciente carestía de los alimentos de primera necesidad y para prevenir sus efectos, decreta:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, sin limitar á los tenedores el precio para la venta de los artículos alimenticios de primera necesidad, procure detener el alza, ya sea subvencionando á los introductores de maíz y frijoles, fijándoles en este caso el precio á que deban expendernos, ya haciendo venir del extranjero estos granos por cuenta del Estado, para darlos á la venta por menor, sacando solamente el capital y gastos.

[2] Conc. art. 40, R. P.

[3] *El artículo 521 del Código Penal* dice:—Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á \$ 30.6°. El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

[4] V. arts. 117, R. P. y siguientes con sus notas.

[5] Conc. arts. 109, 111, 112 y 116; con el art. 69, O. M., é inc. 16° del art. 520, C. P.

SECCIÓN 5.^a

De la beneficencia.

Art. 53.—Los Jefes de Policía promoverán por todos los medios posibles el establecimiento de hospitales de caridad para recoger en ellos á los enfermos indigentes de ambos sexos. [1]

Art. 54.—[2] Promoverán asimismo el establecimiento de hospitales para recoger en ellos á los mendigos [3] y darles ocupaciones

[1] V. arts. 131 á 143, R. P.

[2] Conc. arts. 56 y 131, R. P.

[3] *El acuerdo de 26 de Mayo de 1858* dice: Sabedor S. E. el Vicepresidente de la República en ejercicio del S. P. E., de que varias personas en aptitud de procurarse la subsistencia por medio del trabajo, lo abandonan para vivir á expensas de la caridad pública, robando de este modo á los verdaderos necesitados por su incapacidad física, y deseoso de aliviar á la sociedad de una carga que al paso que gravita sobre ella, la defrauda de multitud de brazos que pudieran emplearse con provecho en un país donde son tan escasos, se ha servido disponer: 1º Que una junta compuesta del Gobernador, del Cura párroco, del síndico Procurador y de un Profesor en medicina, reunidos en cada una de las capitales de provincia, proceda á calificar las personas que existan en ella, y que por enfermedades, vejez ú otra causa se hallen imposibilitados de procurarse por medio de un honesto trabajo la subsistencia, y que por carecer de este recurso sean verdaderamente acreedores á mendigar el pan. 2º Que á los que resulten calificados conforme al final del párrafo precedente, se les extienda un certificado que los autorice para demandar la caridad pública, y los que mendiguen sin esta formalidad se les juzgue como vagas. 3º Que aun los que hayan obtenido la calificación de mendigos no pueden de ninguna manera pedir limosna en otra provincia que la de su vecindario, bajo la pena que establece el artículo anterior. 4º Que los Gobernadores dicten las órdenes convenientes á fin de que por medio de sus subalternos sean presentados á la Junta todos aquellos á quienes comprende este acuerdo.

compatibles con su salud y aptitudes. [1]

Art. 55.—[2] Los niños huérfanos que carecieren de tutores, deudos ó personas que los recogieren por mutuo consentimiento, serán destinados á las casas de educación, de beneficencia, de familias honradas, ó á los ta-

[1] *El artículo 521 del Código Penal* dice:—Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á \$ 30: 1º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta les diere, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó por leyes especiales.

El decreto de 15 de Octubre de 1886 dice:—Considerando:—

1º—Que la tutela del Estado para evitar males sólo es aplicable en los casos en que no basta el esfuerzo individual á combatirlos; mas no en aquellos que pueden precaverse con sólo que el individuo haga uso de una vulgar prudencia, cosa que sucede en las infecciones venéreas.

2º—Que si se deja que la discreción se desarrolle en el individuo, ya mediante los efectos de su propia experiencia, ya por convencerse del peligro de los males que su imprudencia puede acarrearle, ese será el medio más eficaz para contener la propagación de tales enfermedades.

3º—Que no es decoroso que la solicitud del Estado se extienda á las casas de prostitución, á fin de evitar desagradables consecuencias á los que las frecuentan; y que el hacerlo cede en daño de multitud de legítimos intereses que demandan protección y que en algo podrían obtenerla con los fondos destinados hoy al sostenimiento del Hospicio de Higiene.

4º—Que los resultados de esa institución han sido casi nulos, debido á la dificultad que hay para someter á la inspección médica á todas aquellas mujeres que debieran sufrirla,

Por tanto, decreta:

Art. 1º—Suprímese el Hospicio de Sanidad existente en esta capital.

Art. 2º—El Gobernador procederá á hacer inventario de los muebles pertenecientes al Hospicio y dará cuenta de él á la Secretaría de Policía para lo que haya lugar.

[2] Conc. art. 19 y con los arts. 65, 95, O. M., 123 y 132. L. E. C., y 178, 179 y 180 C. C.

lles públicos, para que aprendan oficio según la condición ó aptitudes que mostraren dichos niños. [1]

[1] *El decreto de 26 de Octubre de 1853 dice:*

Art. 1.º—El cumplimiento del artículo 55 del Reglamento citado (de Policía), corresponde exclusivamente á los Jefes de Policía de las provincias.

Art. 2.º—Las funciones que encomendaban los artículos 215 á 216 de la primera parte del Código General á los Jueces y Alcaldes de los pueblos, son de cargo de dichos Jefes de Policía, quienes gubernativamente las ejercerán en todos los casos que ocurran.*

Art. 3.º—Los Jefes de Policía, cada tres meses, exigirán informes de sus subalternos acerca de los niños de ambos sexos que carezcan de tutores, ó á quienes no se enseñen buenas costumbres, á leer y escribir, y algún oficio honesto, para proveer de remedio oportuno en vista de dichos informes y de acuerdo con los artículos del citado Código y Reglamento de Policía.

Art. 4.º—Cuando algún individuo pretenda tener derecho á un niño por asegurar ser su padre natural, deberá justificar esta circunstancia y la de haber llenado todas sus obligaciones desde la concepción de aquél; pero en todo caso el Jefe de Policía obrará según mejor convenga á la suerte del niño, consultando el espíritu de las disposiciones mencionadas.

Art. 5.º—De la resolución que dicten los Jefes de Policía en orden á los niños huérfanos ó abandonados, se tomará razón en un libro formado al efecto de papel común, y á la persona á quien se entreguen se dará una constancia firmada por el Jefe respectivo y autorizada por el Secretario. (a)

Los artículos 178, 179 y 180 del Código Civil dicen:—El que haya recogido un niño expósito será preferido en la tutela. Los Jefes de las casas de expósitos ú hospicios de huérfanos, son por

(a) V. art. 19 y sus notas. Estas disposiciones han quedado sin efecto desde luego que el título VIII, libro 1.º del Código Civil ha tratado esta materia, y según el artículo final del mismo Código, quedan derogadas las leyes anteriores que traten de las mismas materias; y los artículos 790 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles; 1.º y 125 de la Ley Orgánica de Tribunales, reglamentan y establecen la jurisdicción para el ejercicio de lo establecido en el expresado título VIII.

Art. 56.—[1] Prohibirán que pidan limosnas los que puedan trabajar por sí mismos ó que tengan personas ó deudos obligados á sostenerlos; y cuando fuere indispensable autorizar á los muy menesterosos, mientras se establecen los hospitales de que habla el artículo 54, se les dará una boleta de la policía, sin cuyo requisito no podrán mendigar.

Art. 57.—[2] Cuidarán de que los médicos de las ciudades pagados de los fondos públicos [3] asistan á los enfermos pobres y cumplan con los demás deberes que les impone el empleo que ejercen.

el mismo hecho tutores de los niños recogidos en ellos, mientras pertenezcan al establecimiento.—El Juez proveerá de tutor al menor que no lo tenga, siempre que el hecho llegue por cualquier medio á su conocimiento.—El ministerio público velará porque no haya menores sin tutor, y será oído siempre que el Juez deba interponer su autoridad en cualquier negocio de la tutela.

[1] Conc. art. 54, R. P.

[2] Conc. art. 58, R. P.

[3] *La ley de 2 de Octubre de 1865 dice:*

Art. 1º.—Para el socorro de los indigentes y para los casos de medicina legal habrá en cada una de las provincias y en la comarca de Puntarenas un médico del pueblo, de nombramiento de la Municipalidad respectiva, con aprobación del S. P. E. y amovible á juicio de la misma Municipalidad, con igual aprobación.

Art. 2º.—El P. E., oyendo previamente al Protomedicato de la República, reglamentará las funciones de los Médicos del Pueblo.

Art. 3º.—La dotación de cada uno de dichos Médicos es la de cincuenta pesos mensuales, que los satisfará el Tesoro Nacional.

El decreto de 18 de Diciembre de 1865 dice:

Art. 1º.—Mientras no haya el suficiente número de sujetos ap-

tos y los recursos pecuniarios para separar las diferentes funciones de la medicina legal é higiene pública, encomendándolas á distintos individuos, los Médicos del Pueblo nombrados con arreglo al decreto número 6 de 2 de Octubre próximo pasado, reunirán las de Médico de pobres, Médico forense y de Policía médica. En caso de hallarse vacantes los destinos correspondientes á la provincia en el estado sanitario del ejército, los Médicos del Pueblo han de extender sus funciones á los militares pobres, y á los asuntos del fuero de guerra, sin tener derecho á sobresueldo. Asimismo ejercerá el Médico del Pueblo nombrado para la comarca de Puntarenas, las funciones que comprenden la medicina legal y policía sanitaria del puerto, mientras no se pueda nombrar un médico especial al efecto.

Art. 2º—Si en la provincia de San José, el Médico del Pueblo no pudiese por sí sólo llenar las exigencias de la población, será de cargo de la Municipalidad proporcionarle un asistente para la curación de los enfermos pobres, y éste obrará bajo la dirección y responsabilidad de aquél.

Art. 3º—Los Médicos del Pueblo prestarán juramento ante el Gobernador de su provincia y se considerarán como empleados de directa dependencia del P. E., excepto su nombramiento y remoción que competen á las Municipalidades, conforme á la ley. Las declaraciones y dictámenes que los Médicos del Pueblo dictaren en asuntos pendientes ante los Tribunales de Justicia, no necesitan para hacer fe, de nuevo juramento en cada caso especial, siendo suficiente que el Médico asegure la verdad de su deposición ó dictamen, con referencia al juramento que tiene prestado al tiempo de tomar posesión de su destino. Las quejas sobre faltas que los Médicos del Pueblo cometieren en el ejercicio de sus funciones, principalmente por descuido ó negligencia, se dirigirán á los Gobernadores, quienes deben oír el dictamen del Protomedicato, siempre que se trate de cuestiones profesionales, todo eso sin perjuicio de las penas en que el Médico incurriría si hubiese cometido algún delito común. Las penas correccionales que los Gobernadores pueden imponer, consisten en apercibimiento, reprensión y multa de \$ 5 á \$ 50, con recurso á la Secretaría de Estado en el despacho de Gobernación.

Art. 4º—Los Médicos del Pueblo usarán en todos sus actos oficiales y principalmente en los certificados que dieren, del sello que las Municipalidades han de proporcionarles, junto con los demás útiles de oficina. En todo cambio de personal, el Médico que sale ha de entregar el archivo é inventario á su sucesor, y en defecto de éste, al Gobernador de la provincia.

Art. 5º—Siempre que el Médico del Pueblo quiera hacer renuncia de su destino, debe dar aviso á la Municipalidad con un

mes de anticipación. En las separaciones accidentales, que no pueden verificarse sino con prévia licencia del Gobernador, con tal que no excedan de ocho días, y de la Municipalidad si fuere por más tiempo, el Médico del Pueblo será sustituido por la persona que él mismo designase, con aprobación del Gobernador.

Art. 6.º—Los nombramientos para Médico del Pueblo deben recaer en los Doctores y Licenciados en medicina que hayan presentado sus títulos y estén matriculados en la facultad. Si por falta de tales Médicos autorizados (artículo 24 de la ley número 5 de 3 de Agosto de 1859) se debiera facultar algún empírico, no podrá hacerse el nombramiento sino después de haber sufrido el candidato un examen ante el Protomedicato.

Art. 7.º—En tiempo de peste ó de epidemia, las Municipalidades han de proporcionar al Médico del Pueblo el número de asistentes que, según las circunstancias, se considere indispensable; y si en este caso ó en cualquiera otro de calamidad pública, el Médico del Pueblo hubiese tenido que desplegar una actividad extraordinaria ó exponerse á peligros excepcionales, el Gobernador procurará que sus servicios sean premiados con una remuneración proporcionada.

Art. 8.º—El Médico del Pueblo está obligado á asistir gratuitamente á los enfermos notoriamente pobres de su provincia, visitándoles, recetándoles ó haciéndoles las operaciones de cirugía que necesiten, sin obligación de suministrarles las medicinas y remedios cuya aplicación haya ordenado.

Art. 9.º—Se considerarán notoriamente pobres y tendrán como tales derecho á la asistencia gratuita, sólo aquellos enfermos que presentaren un certificado de pobreza expedido por el Gobernador respectivo, el cual los inscribirá en un registro que al efecto ha de llevar. Los concertados y sirvientes domésticos no tienen derecho á la asistencia del Médico del Pueblo, mientras se mantengan en el servicio de sus patronos.

Art. 10.—No pudiendo trasladarse el enfermo para su examen á la casa del Médico del Pueblo, éste le visitará cuantas veces lo estime oportuno, atendiendo á la gravedad del caso; pero de ninguna manera el enfermo puede exigir más de dos visitas al día.

Art. 11.—El Médico del Pueblo tendrá su residencia en la cabecera de la provincia (artículo 280 del Código Penal). En cada una de éstas, la Municipalidad, con audiencia del Médico del Pueblo, fijará las distancias y los límites dentro de los cuales él mismo está obligado á visitar á los enfermos pobres en sus casas, siempre que no pudiesen salir de ellas. Los que residan en el campo fuera de la distancia designada, según el párrafo anterior,

deben trasladarse á la ciudad si quieren ocurrir al auxilio del Médico del Pueblo.

Art. 12.—El Médico del Pueblo ha de señalar una hora determinada para despachar diariamente en su casa, contestando consultas y recetando á los pobres que acudan, cualquiera que sea la distancia en que residan.

Art. 13.—Si la clase de enfermedad ó las circunstancias del enfermo impidiesen ó dificultasen la curación en su propia casa, el Médico del Pueblo procurará su traslación al hospital público, ó no existiendo semejante establecimiento en el lugar, dará aviso al Gobernador, el cual tomará las providencias necesarias con el fin de arreglar el alojamiento y la manutención del enfermo en otra localidad conveniente.

Art. 14.—Las medicinas y en su caso los alimentos, el lavado, etc., que necesitare el enfermo pobre, han de proporcionársele de los respectivos fondos municipales, es decir, de los de la provincia en que tiene su domicilio, conforme á las órdenes que diere por escrito el Médico del Pueblo. Si éste tuviere botica propia, le es prohibido suministrar de ella los medicamentos, á no ser que la Municipalidad haya hecho con él de antemano un arreglo especial. No habiendo tal arreglo, las recetas se dirigirán á la botica que la Municipalidad designare.

Art. 15.—En todos los casos en que un pobre (artículo 9.^o) haya de presentar á la autoridad un certificado sobre el estado de su salud, bien sea para eximirse legalmente de un cargo público, del servicio militar ó para cualquiera otro objeto, ó que el Médico del Pueblo fuese requerido al intento por la autoridad misma, estará obligado á extender tal certificación ó dar la declaración que se le pida, sin exigir derecho ni remuneración alguna.

Art. 16.—El Médico del Pueblo está obligado á concurrir y prestar sus servicios, siempre que algún Tribunal de Justicia de su provincia lo pida por escrito, consultándole en materia facultativa. De consiguiente, se concreta su obligación como Médico forense, á ayudar al Juez en el desempeño de las funciones judiciales, sin intervención en la curación de los enfermos que se someta á su examen, á menos que pertenezcan á la clase de pobres (título II), ó en el caso que no pudiendo ellos acudir á otro médico de su elección, haya peligro de vida en la demora. En este caso como en el del artículo 25, y cuando el Médico del Pueblo tuviese que inspeccionar la asistencia de otro Médico con el objeto de poder dar á la autoridad judicial su dictamen definitivo sobre la existencia ó calidad de un presunto homicidio ú otro delito, su remuneración se verificará de los fondos municipales, conforme á la ley número 83 de 9 de Marzo de 1855.

Art. 17.—La obligación del Médico del Pueblo de asistir á

las diligencias judiciales á que fuere llamado, no se limita al lugar de su residencia sino que se extiende á toda la provincia.

Art. 18.—En particular son obligaciones del Médico forense:
1.º Contestar verbalmente ó por escrito todas las preguntas que le dirigiese el Juez, y verter los dictámenes que se le pidiesen por las autoridades judiciales de su provincia. 2.º Examinar toda clase de lesiones y heridas y clasificar con arreglo á la ley su gravedad absoluta y relativa, su duraci3n y consecuencias conforme al mérito de los autos que al efecto deben ponérsele íntegros de manifiesto. 3.º Practicar en casos de envenenamiento los ensayos químicos que se consideren necesarios, y siendo éstos muy difíciles y complicados, ordenar que se efectúen por otra persona apta para semejantes trabajos. 4.º Examinar é inspeccionar los cadáveres que se presenten á las autoridades judiciales, siempre que el Juez no tenga duda sobre la causa de la muerte. 5.º Proceder á la disección y exhumaci3n de cadáveres, siempre que el Juez lo exija, ó que existan dudas sobre la causa y circunstancias de la muerte. En este caso es indispensable abrir las tres cavidades y redactar, concluida que sea la diligencia de la disección, una relaci3n circunstanciada por escrito sobre el resultado de la autopsia. 6.º Examinar las facultades intelectuales y enfermedades mentales de las personas cuya imputabilidad ó capacidad en materia criminal ó civil fuese dudosa ó disputada.

Art. 19.—Es á cargo de la autoridad judicial ó de la policía mandar trasladar los individuos ó cadáveres de cuyo examen el Médico del Pueblo haya de ocuparse, bien sean heridos ó muertos, dementes ó ébrios, á una localidad propia al efecto, en donde pueda suministrárseles socorros ó efectuar el reconocimiento, proporcionando al Médico el personal auxiliar que necesite.

Art. 20.—La remuneraci3n de los servicios expresados en este artículo, se arreglará al arancel decretado el 27 de Julio de 1859, siempre que no haya convenio especial con los interesados sobre una cantidad menor. El Juez tasará los honorarios con calidad de alimentici3s entre las costas judiciales ó daños y perjuicios y los cobrará de quien corresponda con arreglo al artículo 28 de la ley ad. de 17 de Octubre de 1864, quedando obligados subsidiariamente los fondos municipales para el caso de no poderse cobrar de la parte condenada en costas.

Art. 21.—El Médico del Pueblo está obligado á servir de consultor facultativo á las autoridades subalternas de policía, tanto nacionales como municipales, en lo relativo á la higiene pública y á ejecutar con sujeci3n al Protomedicato en los casos en que determine la ley, una parte de las disposiciones legales de policía sanitaria. Bajo tal inteligencia, tiene que dictaminar verbalmente ó

por escrito, siempre que se lo pida el Gobernador ó la Municipalidad de la provincia.

Art. 22.—Debe velar por la ejecución y observancia de las leyes que tienen por objeto la conservación y mejora de la salud pública, dando aviso oportuno al Gobernador de toda infracción que llegue á su conocimiento, para la debida reparación. Especialmente le incumbe la obligación de dar este aviso luego que tenga noticia de haber aparecido alguna enfermedad contagiosa ó epidémica, proponiendo las medidas preventivas que deban tomarse á su juicio, y valiéndose de todos los recursos que estén á su alcance, para impedir el progreso de la enfermedad.

Art. 23.—Ha de cuidar que siempre exista en el país buena vacuna y procurar que se generalice lo más posible la vacunación.

Art. 24.—El Médico del Pueblo ha de dar aviso á la autoridad de policía de todos los casos de muerte violenta, envenenamiento, infanticidio, aborto voluntario, estupro violento y de cualquiera lesión ó maltratamiento graves que lleguen á su noticia, principalmente cuando existan indicios de haberse cometido un delito ó culpa punible.

Art. 25.—En los casos de muerte repentina, ó aparente por ejemplo, de personas ahogadas, anegadas, heridas por el rayo ó aletargadas, y de lesiones causadas en ocasión de fiestas ó concurrencias públicas, el Médico del Pueblo debe practicar los ensayos necesarios para hacerlos volver á la vida, y prestar inmediatamente el auxilio que permitan las circunstancias. También está obligado á efectuar en las mujeres que hayan muerto en el último período de su embarazo, la operación prescrita, á fin de salvar, si fuese posible, de esta manera, la vida de la criatura, pagando la Municipalidad los medicamentos y asistencia, salvo su recurso contra los bienes de la persona á que el Médico haya asistido. (Art. 16).

Art. 26.—Sin perjuicio de las revisiones que el artículo 27 del decreto número 5 de 3 de Agosto de 1859 encarga al Protomedicato, el Médico del Pueblo está autorizado para practicar las que crea oportunas y por lo menos de tres en tres meses, dando cuenta con el resultado al Gobernador de la provincia. Igualmente le corresponde la inspección superior sobre los hospitales y lazaretos de su provincia.

Art. 27.—Cada tres meses el Médico del Pueblo presentará á la Municipalidad, por conducto del Gobernador, un informe razonado sobre el estado de la salud pública en su distrito ó provincia, quedando un duplicado en el archivo de su cargo.

Art. 28.—Si en los puertos de la República no hubiere médicos especialmente empleados al efecto, el del pueblo, á más de sus funciones ordinarias, está encargado de la policía sanitaria en

las naves mercantes y demás embarcaciones particulares, y cuidará principalmente de la estricta observancia de las disposiciones legales sobre cuarentena.

Art. 29.—En las cárceles, casas de reclusión y presidios, el Médico del Pueblo ha de asistir á los presos de toda clase, á no ser que prefiriendo someterse á la curación de otro médico, tengan los recursos necesarios para pagarle. Respecto á las medicinas, se observará lo prevenido en el artículo 14, sobre los enfermos pobres. Si la curación, á juicio del Médico del Pueblo, en los casos en que él intervenga, no pudiere efectuarse eficazmente en la cárcel, casa de reclusión ó presidio, la autoridad competente procurará la traslación del enfermo á un hospital ú otra localidad conveniente. A más de esto, el Médico del Pueblo ha de velar sobre el aseo, la ventilación y salubridad del edificio de prisión, y sobre el trato y la mantención de los presos, sin perjuicio de las funciones y de la inspección que la S. C. de Justicia ejerce en las visitas regulares, con arreglo á los artículos 997 y 1003 de la 3.^o parte del Código General.

Art. 30.—Todas las funciones del Médico del Pueblo, especificadas en este título, son obligatorias sin otra remuneración que la de su sueldo, excepto el caso figurado en el artículo 25. Sin embargo, si el Gobernador exigiese al Médico del Pueblo, para los fines de la policía médica, un viaje más largo que de una legua, tendrá éste derecho á indemnización del leguaje legal, que se le debe abonar de los fondos municipales. Dado etc.

El Reglamento del Protomedicato de 27 de Abril de 1872 dice:
Considerando:—1.^o Que la Facultad de Medicina ha manifestado al Poder Ejecutivo que el Protomedicato no tiene bien determinadas sus funciones, y que es preciso que se organice sobre mejores bases;

2.^o Que tampoco están bien determinadas las obligaciones y los derechos de los Profesores de Medicina, Cirugía, Farmacia y ciencias anexas;

3.^o Que es indispensable, por tanto, dictar disposiciones que llenen este vacío: en uso de las facultades de que estoy investido y de conformidad con el voto del Consejo de Estado, decreto el siguiente

REGLAMENTO.

CAPÍTULO 1.^o

Del Protomedicato.

Art. 1.^o—El Protomedicato se compondrá de un Protomédi-

co, dos Vocales, un Secretario, un Tesorero, con facultad de agregar como auxiliares á los facultativos que juzgue necesarios.

Art. 2.^o—Será un tribunal de examen teórico práctico en todos los ramos de las ciencias médicas, con atribuciones exclusivas en todo lo relativo á la práctica de las profesiones Médicas, Quirúrgicas y Farmacéuticas, y demás ramos accesorios. También será un Cuerpo Inspector de salubridad pública y policía médica, asumiendo las atribuciones de Junta Nacional de Sanidad, con autoridad propia en su ramo, y residencia en la capital.

Art. 3.^o—Los individuos que componen este Cuerpo deberán ser Profesores de Medicina y Cirugía, y Miembros de la Facultad Médica de Costa Rica.

Art. 4.^o—Su nombramiento lo hará el Supremo Poder Ejecutivo. Durarán cuatro años y las plazas que resulten vacantes en este período, serán cubiertas por el Supremo Gobierno.

CAPÍTULO 2.^o

Del Protomédico.

Art. 5.^o—Son atribuciones del Protomédico: 1.^o presidir las sesiones públicas y privadas del Tribunal; 2.^o convocar á éste los días señalados por el Reglamento, y extraordinariamente cuando el caso lo requiera; 3.^o autorizar, en unión del Secretario, la correspondencia que se lleve con las autoridades y tribunales superiores; 4.^o vigilar sobre el cumplimiento de todas las disposiciones relativas á la institución del Tribunal, dando á éste cuenta de sus trabajos en las sesiones periódicas.

CAPÍTULO 3.^o

De los Vocales.

Art. 6.^o—Los Vocales del Protomedicato se denominarán 1.^o y 2.^o; el primer Vocal será también Viceprotomédico y ejercerá las funciones de Presidente, cuando éste se halle impedido por cualquier causa. El segundo Vocal funcionará como Secretario en las faltas accidentales de éste.

CAPÍTULO 4.^o

Del Secretario.

Art. 7.^o—Son funciones del Secretario: 1.^o Llevar los libros de las actas y comunicar las disposiciones del Tribunal; 2.^o Llevar la

correspondencia con las autoridades y tribunales superiores: 3º Convocar para las sesiones ordinarias y extraordinarias á todos los miembros de la Facultad, por orden del Protomédico.

CAPÍTULO 5º

Del Tesorero.

Art. 8º.—Es obligación del Tesorero: recaudar los fondos del Protomedicato é intervenir en la distribución de los mismos, según lo acuerde el Tribunal, llevando cuenta detallada de todo en el libro correspondiente. Esa cuenta la rendirá á la Contaduría Mayor en los dos primeros meses de cada año económico, después de haber sido visada por el Protomedicato, sin perjuicio de presentarla á éste cada vez que tenga por conveniente pedirla.

CAPÍTULO 6º

De las sesiones.

Art. 9º.—El Protomedicato se reunirá una vez al mes, en el local designado, á fin de celebrar sesiones ordinarias, y también siempre que fuese convocado por su Presidente.

Art. 10.—En las sesiones ordinarias el Protomédico, dará cuenta de lo que haya ejecutado en todo lo que le corresponda, y se tratará de todos aquellos asuntos que, siendo de su incumbencia, se hallen pendientes ó se inicien.

Art. 11.—Todas las resoluciones del Protomedicato, para que sean valederas, deberán acordarse por mayoría de votos de los concurrentes, y consignarse en un libro de actas que formarán los votantes y autorizará el Secretario.

Art. 12.—Si alguno de los individuos del Tribunal difiriere en su opinión, puede consignar su voto en el mismo libro de actas.

Art. 13.—La asistencia á las sesiones es obligatoria para todos los miembros del Protomedicato; y á ellas, no versando sobre asuntos reservados, pueden concurrir todos los individuos de la Facultad Médica de la República.

Art. 14.—Para que pueda haber sesión, es indispensable la concurrencia de tres de los individuos que componen el Protomedicato.

Art. 15.—Todos los individuos del Protomedicato tienen voz y voto en las sesiones.

CAPÍTULO 7º

Del Protomedicato considerado como tribunal de examen.

Art. 16.—Todos los Profesores de Medicina y Cirugía, Farmacéuticos, y los especialistas en cualquiera de sus ramos, como dentistas, oculistas, ortopédicos, sangradores, comadrones, etc., que ingresen en la República para ejercer alguna de estas profesiones, deberán presentarse al Protomédico acompañando sus diplomas, y éste convocará al Protomedicato á fin de que resuelva en el asunto.

Art. 17.—Para que el diploma sea valedero, es necesario que lo haya expedido alguna Universidad ó colegio reconocido como tal, por las autoridades del país correspondiente, y esté legalizado, si es posible, por los Agentes Consulares de Costa Rica, y en su defecto, por los Representantes ó Agentes de la nacionalidad del interesado.

Art. 18.—Para la mayor validez del diploma, es necesario que el interesado haga identificar su persona ante un Juez civil ó el Gobernador de la provincia.

Art. 19.—Estando el diploma conforme á los requisitos marcados en el artículo anterior, el Protomédico, de acuerdo con el interesado, señalará el día y hora en que debe verificarse el examen.

Art. 20.—El examen de que habla el artículo anterior, lo hará el Protomedicato reunido en cuerpo, siendo examinadores todos los individuos del mismo y no pudiendo aquél efectuarse á menos que no se hallen presentes tres de los individuos que componen el tribunal.

Art. 21.—Los exámenes de Médicos y Cirujanos serán teóricos y prácticos y versarán sobre los ramos de medicina y cirugía. Los teóricos se harán en el local del Protomedicato y los prácticos en el Hospital; y durarán todo el tiempo que á juicio de los examinadores haste para calcular los conocimientos del presentado.

Art. 22.—El examen de Farmacéutico versará sobre principios generales de historia natural, materia médica, farmacia, química preparatoria, y examen práctico de drogas, que se verificará en una oficina de farmacia.

Art. 23.—Los examinadores serán además de los individuos del Protomedicato, los Farmacéuticos que éste designe.

Art. 24.—Los exámenes de especialistas en cualquiera de sus ramos los hará el Protomedicato, versarán sobre las materias que la especialidad de que se trate abrace teórica y prácticamente.

Art. 25.—Verificado el examen de Médico, Cirujano ó Farmacéutico, el tribunal, en sesión secreta, procederá á la aproba-

ción ó desaprobación del examinado, manifestando su voto por medio de boletas blancas y negras. Las blancas significa aprobación y las negras desaprobación. Para que el examinado sea aprobado, necesita reunir la mayoría de los votos, y en caso de empate, el Presidente decidirá.

Art. 26.—Si el examinado fuere reprobado, y á juicio del tribunal hubiere influido en él una pasión de ánimo, la falta del idioma ó cualquiera otra causa accidental, el Protomédico podrá conceder al interesado un segundo examen, que deberá efectuarse entre los tres y nueve meses después del primero.

Art. 27.—Si el examinado fuere aprobado, quedará incorporado en el número de los Profesores de la República, lo cual se hará constar por una razón que se pondrá en el diploma con el sello del Protomedicato y la fecha del día del examen, y se publicará además en el periódico oficial.

Art. 28.—La razón que se asiente en el título, firmada por el Protomédico y Secretario, será la siguiente: "Por cuanto ha sido admitido el título del Doctor ó Licenciado N. N., examinado y aprobado conforme á las leyes, queda incorporado en la Facultad Médica de Costa Rica."

CAPÍTULO 8º

Del Protomedicato considerado como cuerpo inspector de salubridad pública y policía médica.

Art. 29.—El Protomedicato vigilará por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones concernientes á la higiene y salubridad públicas, é informará á los Gobernadores de las provincias de cualquier falta que note, y éstos, por medio de sus Agentes de Policía la corregirán.

Art. 30.—El Gobernador ó Jefe de Policía pondrá á disposición del Protomédico un Agente de su autoridad para los casos del servicio, cuando fuere necesario.

Art. 31.—Al desarrollarse una epidemia, de cualquier clase que sea, el Protomedicato dictará las disposiciones que crea más convenientes para evitar su propagación, y dispondrá que se publiquen en la Gaceta Oficial, no sólo las reglas de higiene, sino también el tratamiento, tanto profiláctico como curativo que se juzgue más conveniente, según las disposiciones sanitarias admitidas en todas las naciones cultas.

Art. 32.—Las resoluciones que se tomen en el Protomedicato serán comunicadas al Supremo Poder Ejecutivo para su aprobación, á fin de que sean cumplidas por los Agentes del Gobierno, con la mayor escrupulosidad.

Art. 33.—El Protomedicato, reunido en cuerpo, resolverá to-

das las cuestiones de medicina legal que se le presenten. Después de ilustradas convenientemente serán resueltas por mayoría de votos y comunicadas á las autoridades de donde proceda la consulta.

Art. 34.—El Protomedicato cuidará de que haya siempre en la República fluído vacuno para evitar la propagación de la viruela, y nombrará los Médicos vacunadores que sean necesarios; ó á empíricos en los lugares donde no haya facultativos, sujetándolos á los reglamentos que el Protomedicato forme sobre la materia.

Art. 35.—Los que ejercen como oficio el arte de curar, sean hijos del país ó extranjeros, sin estar autorizados por el Protomedicato, serán considerados como intrusos, y como tales, castigados conforme lo dispone el Código Penal y Reglamento de Policía.

Art. 36.—Los Médicos y Cirujanos darán cuenta al Protomedicato de todos los casos de epidemia ó contagio que se les presenten en su práctica, para que esta Corporación pueda tomar las medidas que crea convenientes.

Art. 37.—En los lugares distantes donde no haya facultativos establecidos, el Protomedicato podrá autorizar, previo informe del Gobernador respectivo, sobre experiencia y buena conducta, á las personas que se consideren más propias para ejercer el arte de curar, dentro del radio que el mismo Gobernador les indique. Estas licencias deberán renovarse cada tres años, previo siempre el mismo informe, y los que las obtengan deben sujetarse á la tarifa para el cobro de sus honorarios, y observar las prescripciones y consejos del Protomedicato y Médicos del Pueblo, para mejor desempeño de sus obligaciones. El Gobernador de la propia autoridad, á requerimiento de la Municipalidad, ó á pedimento del Agente Fiscal, podrá retirar en cualquier tiempo dichas licencias, por mala conducta ó notables desaciertos del curandero, dando cuenta al Protomedicato para su inteligencia.

Art. 38.—En el mismo caso é igualdad de circunstancias, el Protomedicato dará licencia para que ejerzan como comadronas, á aquellas mujeres que se consideren más aptas, prudentes y de mejor conducta. Al darles la licencia se les señalarán los límites de sus deberes, imponiéndolas de las penas en que incurrieren si los traspasan.

Art. 39.—El Médico Cirujano que tuviere en su práctica algún caso cuya dolencia ó accidente requiera el secreto, no podrá faltar á su deber, divulgándolo, aunque lo exija la administración de justicia.

§ único.—Queda, sin embargo, el Profesor en libertad de declarar ante la autoridad, cuando el hecho sea público, de carácter criminal, y cuando su silencio perjudique á tercera persona.

CAPÍTULO 9º

De las boticas.

Art. 40.—No se podrá abrir al público ninguna botica, sin previa autorización del Protomedicato.

Art. 41.—Todas las boticas establecidas y por establecer en la República, deberán tener su nombre propio, el que se inscribirá en uno de los libros del Protomedicato.

Art. 42.—En todas las boticas debe haber una lista de los Profesores de Medicina incorporados en la República, especificando el punto de su residencia.

Art. 43.—Todo medicamento, con receta ó sin ella, que salga de una oficina de Farmacia, debe llevar marcado el precio en la viñeta.

Art. 44.—Mientras no haya un número suficiente de farmacéuticos para llenar las necesidades de los pueblos, quedan autorizados los médicos para abrir botica.

Art. 45.—Tanto los farmacéuticos como los médicos que tengan botica, son responsables personalmente de los abusos y faltas que se cometan en su oficina.

Art. 46.—En los lugares donde no haya médicos ni farmacéuticos establecidos, se permitirá á los empíricos ó á personas que merezcan la confianza del Protomedicato, la venta de aquellas medicinas que sean de más uso en el pueblo.

Art. 47.—En los lugares donde haya una ó más boticas establecidas, no se permitirá la venta de drogas ó medicinas á ningún otro establecimiento si no es por mayor, entendiéndose como tal la cantidad de una libra para arriba, en los artículos de droguería ó productos naturales, y desde dos onzas en los productos farmacéuticos ó medicinales.

Art. 48.—Tanto los farmacéuticos como los médicos que tengan botica deberán despachar en ella personalmente los medicamentos, y dar copia de la receta cuando el interesado la quisiere. Son responsables de los abusos y faltas que se cometan en su oficina.

Art. 49.—En ninguna oficina de farmacia se permitirá la venta de licores alcohólicos ó vinos al menudeo.

Art. 50.—El Protomedicato pasará todos los años una visita á las boticas, para cerciorarse de que los medicamentos que en ella se expendan son de buena calidad. Puede decomisar ó inutilizar aquellas medicinas que crea en mal estado, y corregir las faltas que encuentre en el establecimiento.

Art. 51.—.....

CAPÍTULO 10.

De los fondos del Protomedicato.

Art. 52.—El tesoro del Protomedicato se formará: 1º de los derechos de examen; 2º del producto de patentes de boticas; 3º de las licencias expedidas á favor de los especialistas y empíricos; 4º de las visitas á las boticas y multas aplicadas por infracción de las leyes de salubridad pública y policía médica.

Art. 53.—Por derechos de examen se entiende la cuota que deberán pagar los examinandos que soliciten su incorporación en la Facultad Médica de la República. Esta cuota será de cincuenta pesos, de los cuales se pagarán cinco á cada uno de los examinadores que han funcionado como tales en el acto, y el sobrante pasará á los fondos del Protomedicato. Los especialistas en cualquier ramo, pagarán treinta pesos, de los cuales se darán cinco al Protomedicato y otros cinco á los vocales que concurrieren al acto; el resto pasará al tesoro. Por las licencias expedidas á los empíricos se pagarán veinte pesos, los cuales pasarán íntegros á los fondos del tesoro.

Art. 54.—Cada una de las boticas establecidas ó que se establezcan en el país, pagarán por derechos de patente en la proporción siguiente: las establecidas en la capital de la República, treinta y seis pesos al año; las de las capitales de provincia, veinticuatro pesos, y las de cantón ó pueblo, diez y ocho pesos al año.

Art. 55.—Los fondos del Protomedicato se invertirán con preferencia en la introducción, conservación y propagación del fluido vacuno; en la compra de todos los útiles necesarios á la oficina; en la retribución de sus empleados y agentes, y si fuera posible, en la adquisición de los instrumentos necesarios para los casos de medicina legal, así como la de aparatos quirúrgicos y periódicos de la facultad.

CAPÍTULO 11.

Disposiciones generales.

Art. 56.—El día último de Junio y último de Diciembre de cada año, habrá reunión general de todos los miembros de la Facultad Médica de la República, convocados con quince días de anticipación por el Protomedicato. En ellas se hablará sobre los adelantos de la ciencia, sobre enfermedades que hayan reinado en el país, sobre el plan terapéutico que haya probado mejor, según la experiencia de cada uno, y de todas aquellas materias que, á juicio del Protomedicato, merezcan ponerse á discusión en la A-

samblea. En estas sesiones podrán tomar la palabra todos los médicos concurrentes, por el orden con que la pidan.

Art. 57.—Estas sesiones podrán tener lugar en cada una de las capitales de provincia, siempre que, á juicio del Protomedicato, haya que hacerse algún estudio de localidad por exigirlo así el estado sanitario de aquel departamento.

Art. 58.—Las imprentas nacionales estarán á disposición del Protomedicato, sin retribución alguna, para la publicación de aquellos acuerdos que sean de interés público.

Art. 59.—En cada capital de provincia habrá un Médico Cirujano titular, nombrado por la Municipalidad y retribuído por ella ó por el Tesoro Nacional, con el nombre de Médico del Pueblo y Cirujano del Crimen. El Nombramiento lo hará el Municipio, previo el informe del Protomedicato, debiendo recaer de preferencia sobre aquellos médicos residentes en la provincia más aptos, de mejor conducta y que se hayan acreditado por su abnegación y prestado mayores servicios á la humanidad. Un reglamento especial les fijará sus deberes y derechos.

Art. 60.—Los Médicos del Pueblo ó Cirujanos del Crimen serán los que entiendan en las cuestiones médico-legales, salvo el caso en que la autoridad, de oficio ó á pedimento de partes, estime de derecho ó conveniencia oír además la opinión de otros facultativos que llame al efecto.

Art. 61.—En los casos de medicina legal en que fuera necesaria la cooperación del Farmacéutico, éste debe recibir sus honorarios lo mismo que el Médico.

Art. 62.—El Protomedicato nombrará en los lugares que crea necesario, agentes del tribunal que desempeñen las funciones que se les encomienden respecto á la salubridad pública y policía médica.

Art. 63.—El Protomedicato vigilará por el buen nombre y la dignidad de la profesión, procurando amonestar y corregir las faltas en que incurran algunos de sus compañeros, por todos los medios morales que estén á su alcance.

CAPÍTULO 12.

De los honorarios que deben pagarse á los Profesores de Medicina y Cirujía y demás ramos accesorios.

Art. 64.—El Médico Cirujano ganará por cada visita que hiciere á un enfermo dentro de poblado, de las cinco de la mañana á las seis de la tarde, un peso; de las seis de la tarde á las diez de la noche, un peso cincuenta centavos; de las diez de la noche á las cinco de la mañana, cuatro pesos. Cuando de día hiciere más

de dos visitas, sólo cobrará por cada una de las excedentes, cincuenta centavos. Si en la misma casa hubiese dos ó más enfermos que visitar, el Médico cobrará además de la visita ordinaria, cuatro reales por cada una de ellas.

Art. 65.—Las consultas se pagarán: desde las seis de la mañana á las seis de la tarde, cuatro pesos; desde las seis de la tarde á las diez de la noche, seis pesos; desde las diez de la noche á las seis de la mañana, ocho pesos.

Art. 66.—Cuando el Profesor tuviese que salir fuera del lugar de su residencia para visitar á un enfermo, ganará por visita en la proporción siguiente: en los meses desde Diciembre á Mayo, cuatro pesos por cada legua, y cinco pesos en los demás meses del año, esto es, en tiempo de invierno. Las consultas al campo se pagarán, á más del valor del leguaje, lo que le corresponda por igual consulta hecha en la población; se entiende que el leguaje se computará sin el retorno del Profesor al lugar de su residencia. Si por exigirlo la enfermedad ó por instancias de los parientes del paciente, tuviese que permanecer en casa del enfermo, á más de la visita, ganarán un peso por cada hora que permanecieren en ella.

Art. 67.—Cada consulta que haga un enfermo en casa del Profesor, valdrá cuatro reales.

Art. 68.—Por los informes médico-legales dados por el Protomedicato, á pedimento de la autoridad ó de las partes, satisfarán éstas á cada Profesor de los que entendieren el asunto, tres pesos.

Art. 69.—Por cada certificación que dieren los Profesores se les pagarán dos pesos. La misma cantidad será satisfecha por los reconocimientos y declaraciones, advirtiendo que si tuviesen que salir fuera de poblado, se les pagará además lo que les corresponda según la distancia, conforme al art. 3^o

Art. 70.—Los reconocimientos practicados en un cadáver valdrán cinco pesos, y si hubiese que practicar la autopsia, se le pagará á cada Profesor diez pesos.

Art. 71.—Las exhumaciones, siendo muy raras, serán apreciadas por el Protomedicato, atendiendo su importancia, su clase y demás circunstancias.

Art. 72.—Toda operación de cirugía se pagará sin perjuicio de la visita correspondiente. No pudiendo fijarse de una manera absoluta el valor de las operaciones quirúrgicas, se atenderá en cuanto al valor de ellas al convenio previo que debe existir entre el Cirujano y el interesado, y en falta de estipulación, el Tribunal del Protomedicato decidirá de cualquier desacuerdo entre el Pro-



fesor, el paciente ó su familia, consultando en este caso la dignidad de la profesión y el interés de los particulares.

Art. 73.—Por la visita anual que debe hacer el Protomedicato á las boticas, pagará cada una de ellas seis pesos.

Art. 74.—A los sangradores, por las pequeñas operaciones que hicieren, tales como lo sangría, la abertura de abcesos superficiales, extracción de dientes, curación de cáusticos y úlceras simples, aplicación de sanguijuelas, etc., etc., se les pagará por cada operación medio peso; y si tuvieren que salir fuera de poblado, ganarán en la proporción de medio peso por legua.

Art. 75.—Las comadronas autorizadas ganarán por la asistencia de una parturienta, un peso por cada día, y el doble por la asistencia en la noche. Y si tuvieren que salir de su residencia, cincuenta centavos por legua sin computar la vuelta.

Art. 76.—Los empíricos autorizados ganarán por cada visita, reconocimiento, declaración y demás operaciones para que estén autorizados, medio peso por cada una.

Art. 77.—Los especialistas como ortopédicos, oculistas, dentistas, etc., etc., cobrarán según convenio previo entre ellos y el interesado, y en caso de desacuerdo, quedan sujetos al fallo del Tribunal del Protomedicato.

Deróganse por el presente todos los reglamentos, disposiciones y tarifas anteriores.

*El decreto de 26 de Diciembre de 1874 dice:—*Considerando: que la disposición contenida en el artículo 20 del decreto de 18 de Diciembre de 1865, que impone la obligación de satisfacer á los Médicos del Pueblo los honorarios que les corresponden por los reconocimientos médico-legales que practiquen, de los fondos municipales subsidiariamente con los delincuentes, es sumamente gravosa á dichos fondos, que de ordinario son insuficientes para atender á los gastos de la administración municipal; que habiéndose aumentado á estos funcionarios el sueldo que se les asignó el artículo 3º de la ley de 2 de Octubre de 1865, por las funciones que conforme á la ley les competen, no es equitativo que se graven al mismo tiempo los fondos municipales, y así se ha practicado en varias de las provincias. En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, Decreto: Art. 1º.—Los Médicos forenses sólo podrán exigir de los delincuentes ó culpables los honorarios que les correspondan por los reconocimientos médico-legales y demás diligencias que practiquen en cumplimiento de sus deberes. Art. 2º.—Queda así reformado el artículo 2º del decreto de 18 de Diciembre de 1865. Dado etc.

Por acuerdo de 18 de Junio de 1881 se suspendieron los efec

tos del artículo 3º de la ley de 2 de Octubre de 1865, quedando sin otra asignación que los derechos fijados en los aranceles respectivos; mas por acuerdo de 9 de Setiembre de 1882 se derogó esa disposición, restableciéndose el artículo 3º citado; y por fin el acuerdo de 7 de Octubre de 1882 dice: Revócase el acuerdo fecha 9 de Setiembre del presente año; y en consecuencia, quedan á cargo de las respectivas Municipalidades los Médicos del Pueblo, conforme lo determinó la resolución fecha 18 de Junio de 1881.

Esta disposición, que es la que quedó vigente, dice: Art. 1º.—Suspéndense los efectos del artículo 3º del decreto legislativo número 24 de 2 de Octubre de 1865, quedando vigente en todo lo demás, así como el Reglamento emitido por el Poder Ejecutivo en 18 de Diciembre del mismo año. Art. 2º.—Las Municipalidades, y en su defecto los Gobernadores, en las capitales de provincia; y los Jefes Políticos en las villas donde actualmente hubiere Médicos ejerciendo su profesión, nombrarán por riguroso turno, al principio de cada mes, al profesor que deba desempeñar las funciones de Médico del Pueblo, practicar todas las operaciones médico-legales y cumplir las demás obligaciones impuestas por las leyes al Médico del Pueblo. Art. 3º.—Los profesores así nombrados están obligados á aceptar su nombramiento y á ejercer todas las funciones que por las leyes corresponden á los Médicos del Pueblo, sin otra retribución que los derechos fijados en los aranceles respectivos. Art. 4º.—Esto no obsta para que las Municipalidades puedan nombrar y subvencionar á los Médicos del Pueblo en sus respectivos cantones, con aprobación del Poder Ejecutivo.

*El acuerdo de 13 de Noviembre de 1886 dice:—*Teniendo en consideración: 1º Que según el inciso 1º, artículo 3, capítulo 1 de la ley sobre organización militar de 11 de Mayo de 1871, incumbe á los Cirujanos del Ejército expedir las certificaciones respecto á inhabilidad para el servicio de las armas; 2º Que el empleo de Cirujano Mayor del Ejército se halla dotado por el Tesoro Nacional; y 3º Que según el párrafo 2º del decreto 39 de 18 de Diciembre de 1865, en los lugares donde no haya Cirujano del Ejército, desempeñará estas funciones el respectivo Médico del Pueblo, el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República acuerda: Las certificaciones sobre inhabilidad para el servicio militar que se expidan por el Cirujano Mayor del Ejército ó por los Médicos del Pueblo en su caso, no causarán derecho alguno.

*El decreto de 5 de Julio de 1879 dice:—*Considerando: que sin gozar de una determinada y competente retribución los miembros

Art. 58.—[1] Los profesores de salud pública están obligados á prestar su asistencia á los que la reclamaren, y no pueden abandonar el enfermo después que se hubieren comprometido á recetarle, sino en el caso de tener que ausentarse del lugar, ó por algún grave motivo de conciencia y honor, ni pueden dejar de hacer cada día las visitas que demandare la gravedad del enfermo. Los Jefes de Policía deben compeler á los facultativos á cumplir los deberes que hubieren contraído y los que la humanidad impone á su profesión.

Art. 59.—Celarán que los empíricos [2]

del Protomedicato, sus cargos han venido á ser gratuitos y semejantes á los denominados concejiles, en cuyo concepto no es justo pesen por mucho tiempo sobre unos mismos individuos, ahora que, aumentado en la República el número de los Profesores en medicina y Cirugía, ha desaparecido la necesidad que motivó el establecimiento del largo período señalado en el final del artículo 4º del Reglamento de 27 de Abril de 1872, decreta:

Artículo único.—Se reduce á un año el período de los individuos del Protomedicato; y á fin de reemplazar desde luego á los actuales, cuyos servicios han durado un lapso mayor, nómbrese, etc.

[1] Conc. art. 57, R. P.

[2] *La circular de 11 de Febrero de 1888* dice:—El Protomedicato de la República ha llamado la atención del Gobierno hacia el hecho de que personas no autorizadas legalmente, ejercen la profesión de médicos, cirujanos y farmacéuticos, no obstante el requerimiento que en época anterior se les hizo para que se abstuvieran de cometer esa falta. También se llama la atención del Ejecutivo hacia otra falta de policía ocurrente, cual es la de que se expendan medicinas en lugares donde la ley no lo permite.—Ambos hechos están penados en nuestro derecho, y á fin de que se repriman tales abusos, recuerdo á U. el cumplimiento del artí-

introducidos en el país no ejerzan la profesión de médicos, cirujanos ó boticarios, sin previo examen prestado ante la Junta de Medicina, ó autorización de ésta, dada por escrito; de-

—
culo 66 del Reglamento de Policía vigente, y 519, inc. 8º del Código Penal. Otro abuso que denuncia el Protomedicato es el de que algunos dueños de botica rehusan ó retardan el pago de la contribución legal. A este respecto, sírvase cumplir el acuerdo de 14 de Marzo de 1876, que copio enseguida: Con presencia del informe del Protomédico, y considerando: que no obstante las disposiciones legales que prohíben vender drogas ó medicamentos por menor sino en boticas y en los establecimientos de farmacia autorizados conforme á la ley, es común el abuso del expendio de semejantes artículos en tiendas y otros puntos de venta; que además de que este abuso es perjudicial á la salud pública, da pretexto á los dueños de boticas autorizadas para eximirse del pago del impuesto establecido en favor de los fondos del Protomedicato, por cuyo motivo ha dejado de hacerse efectivo este impuesto que tanto auxiliaría á aquella corporación para llenar los importantes deberes que la ley le atribuye; que asimismo es indispensable para que la referida corporación, en su carácter de cuerpo inspector de salud pública y policía médica, cumpla con aquellos deberes, el apoyo de la autoridad de policía, á quien también incumbe todo lo que respecta á la salubridad pública, acuerdo:

Prevenir á los Gobernadores y demás agentes de policía el exacto cumplimiento de las leyes relativas á la venta de drogas y medicinas, prestando eficaz apoyo al Protomedicato, no sólo para prohibir la venta por menor de drogas y medicinas en otros puestos que los autorizados con arreglo á la ley, sino también para obligar gubernativamente á los dueños de boticas y establecimientos de farmacia, á pagar el impuesto establecido en favor de los fondos del Protomedicato, á cuyo fin se mandarán cerrar las boticas y demás establecimientos de farmacia que rehusen pagarlo, sin perjuicio de la acción personal contra el dueño para exigir lo que adeude, á no ser en el caso de que la botica ó establecimiento de farmacia haya cambiado de dueño, en cuyo caso el establecimiento sólo es responsable por el tiempo que corresponda á su actual propietario. Se recomienda asimismo al Protomedicato el entero cumplimiento de los deberes que le impone el Reglamento de 27 de Abril de 1872 (a), especialmente en las atribuciones que á dicha Corporación asigna en los capítulos 8º y 9º, debiendo pasar informe al Gobierno cada tres meses de las medidas que ha-

biendo imponer al que incurra en este abuso una multa desde veinticinco hasta cien pesos, sin perjuicio de sufrir además las penas legales, según la gravedad de la falta. [1]

yan dictado para la ejecución de las saludables disposiciones allí contenidas." Aprovecho esta ocasión para recomendar á usted asimismo, el cumplimiento de la ley en cuanto ordena á la policía visitar las boticas y mandar destruir las medicinas y drogas corrompidas, pasadas ó de mala calidad, y en cuanto castiga al farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada.

*La circular de 22 de Marzo de 1886 dice:—*El Excelentísimo señor General Presidente de la República, con el objeto de impedir los perniciosos resultados del empirismo en medicina, dispone: que U. haga comparecer en sus oficios á todas las personas que sin autorización competente ejerzan el arte de curar, les prohíba continuar en tan peligroso oficio, y les aperciba de someterlos á enjuiciamiento criminal si incurrieren en reincidencia. Para tener conocimiento en esta Secretaría del número, nombres y vecindario de tales empíricos, se servirá U. mandar una lista de ellos.

*La circular de 27 de Noviembre de 1888 dice:—*La circular de 22 de Marzo de 1886 tuvo por objeto impedir los perniciosos resultados que producen aquellos que ejercitan el arte de curar, sin haber obtenido para ello la correspondiente autorización.

A consecuencia de la circular citada fueron llamadas las personas dedicadas al empirismo en medicina y quedaron advertidas de que en caso de continuar en tan indebido ejercicio, se les aplicarían las leyes penales correspondientes.

Además se dió aviso al Protomedicato de quiénes eran los curanderos en ésta y en otras provincias.

El mal á que aludo no se ha cortado y hace poco que el Protomedicato representó á esta Secretaría de Estado los graves males que originan los dichos curanderos, lo mismo que los expendedores de medicinas no autorizados al efecto.

El celo del Protomedicato es plausible en esta materia, y U. procederá sin contemplación alguna á evitar las trascendentales consecuencias que son propias de los abusos á que me he referido.

[1] Conc. arts. 35 y 37, R. del Prot., y 22, R. del Méd. del Pueblo.

Art. 60.—Cuando apareciere la viruela ú otra epidemia cualquiera [1], darán pronto aviso al Poder Ejecutivo y tomarán por sí las medidas conducentes y las que aconsejare la Junta Médica para impedir la propagación del contagio, suavizar sus efectos y auxiliar las gentes infelices. [2]

[1] Conc. arts. 34 y 36, R. del Prot., y 22 y 23, R. del M. del Pueblo. Art. 150, L. de E. C., y 91, O. M.

[2] *La circular de 5 de Abril de 1881* dice:—Si en todo tiempo es conveniente, en bien de la generalidad, que las autoridades locales vigilen por el cumplimiento de las leyes de policía en la parte que se relaciona con la higiene pública, sube de punto esta necesidad cuando, como ahora, esperamos un cambio de estación que casi siempre se presenta con un cortejo de enfermedades, y cuando la insalubridad en Puntarenas está ocasionando pérdidas de vidas. En situación tan peligrosa, corresponde al Gobierno dictar á sus subalternos todas aquellas medidas que tiendan á preservar al país de una desgracia que podría aparejarle graves y lamentables consecuencias. Por esta consideración me dirijo á U. recordándole el deber en que está de cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones del Código de Policía, relacionadas con la salubridad general. Conviene ante todo que U. haga mantener las casas particulares, los edificios públicos, las calles de todas las poblaciones de esa provincia en el mayor y más perfecto estado de aseo. La limpia de las acequias públicas, de suerte que por ellas corra siempre el agua menos sucia, la destrucción de todos los depósitos de fango y agua corrompida, de donde se desprenden miasmas perniciosos; la vigilancia para impedir que se acumulen grandes cantidades de basura y se arrojen á las calles animales muertos ú objetos expuestos á putrefacción; la limpieza en las habitaciones particulares, especialmente en los excusados, donde sería de buenos resultados echar cal ó cualquier otro desinfectante; la ventilación en los aposentos, las fumigaciones frecuentes de las sustancias de mejores condiciones, el cuidado para que no se aglomeren objetos cuya mezcla heterogénea podría dañar ó corromper el aire, etc., etc., son medidas precautivas cuya importancia no puede ocultarse al conocimiento de U., y cuya realización espero no sufrirá el menor retardo en la provincia de su mando. No concluiré ésta sin encarecer á U. procure tenerme al corriente

Art. 61.—Cuidarán de generalizar, impresos, los métodos curativos de las enfermedades endémicas y dominantes, no menos que de las reglas higiénicas que les conciernan, á juicio de la Junta Médica, para que el pueblo conozca los medios de conservar su existencia. [1]

Art. 62.—Los Jefes de Policía harán visitar las boticas [2] dos veces en el año por personas inteligentes, quienes mandarán destruir las medicinas y drogas corrompidas ó de mala calidad, imponiendo una multa desde uno hasta cien pesos por los abusos cul-

del éxito de las disposiciones que adopte en este sentido, y muy particularmente de los casos de epidemia que desgraciadamente pudieran presentarse en esa provincia.

[1] Conc. art. 31, R. del Prot.

[2] Conc. arts. 40 á 51, R. del Prot., y 63 á 66, R. P.

La circular de 25 de Agosto de 1884 dice:—Tiene noticia esta Secretaría de que por personas incompetentes y desautorizadas, y en pulperías y otros establecimientos se expenden drogas y medicinas, en contravención á la ley y acaso en grave daño de las personas inexpertas que creen encontrar por menos precio el medicamento que sólo podrían obtener adecuado en las farmacias ó boticas. A fin de cortar semejantes abusos de una manera eficaz, tan luego como U. reciba la presente, se servirá pasar personalmente acompañado del Médico del Pueblo, á visitar todos los establecimientos donde se presume que se venden indebidamente drogas y medicinas en esa ciudad, y procederá á hacer que se exija la responsabilidad correspondiente á los contraventores de la ley.—En los cantones menores hará U. que se practique dicha visita por los Jefes Políticos, quienes le darán cuenta del resultado, y U. lo dará á esta Secretaría. También seguirá U. una información respecto de los que, sin título ni autorización, ejerzan la medicina como curanderos.

pables que en esta parte cometieren los dueños de boticas.

Art. 63.—Dispondrán que una botica,

*La circular de 20 de Mayo de 1886 dice:—*Llamo la atención de U. al aviso de la Tesorería del Protomedicato publicado en el Diario Oficial del día de ayer, á fin de que procedan á cerrar las boticas en donde las patentes de venta hayan expirado y no se exhiba la correspondiente renovación. Y en lo futuro procederán U.U. de la misma manera, sin necesidad de orden expresa de esta Secretaría y al simple anuncio del Tesorero de aquella Corporación, de las boticas que no han cumplido con el deber de obtener ó renovar sus patentes.

*El Código Penal dice:—*Art. 336.—El que sin hallarse completamente autorizado, elaborare sustancias ó productos nocivos á la salud, ó traficare en ellos estando prohibida su fabricación ó tráfico, será castigado con reclusión menor en su grado medio ó multa de \$ 234 á \$ 367. Art. 337.—El que hallándose autorizado para la fabricación ó tráfico de las sustancias ó productos expresados en el artículo anterior, los fabricare ó expidiere sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo ó multa de \$ 101 á \$ 233. Art. 338.—Los droguistas que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con reclusión menor en su grado medio ó multa de \$ 234 á \$ 367, á más de la destrucción de los objetos deteriorados. Las disposiciones de este artículo y del anterior son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los droguistas, cuando fueren culpables.

*El artículo 519 del Código Penal dice:—*Sufrirán la pena de arresto en sus grados medio á máximo ó multa de \$ 10 á \$ 100: 7º—El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada. 8º—El que habitualmente y después de apercibimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico ó flebotomiano.

*El artículo 520 del Código Penal dice:—*Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio ó multa de uno á \$ 60: 9º—El que abriere establecimientos sin licencia de la autoridad cuando sea necesaria.

por lo menos, esté abierta durante la noche para despachar las recetas y ventas de medicamentos, ordenando que este servicio se haga por turno entre las boticas que existan, cuando haya dos ó más en el mismo poblado, é imponiendo una multa desde uno hasta diez pesos á la que dejare de estar abierta en la noche de su turno. [1]

[1] *El artículo 519 del Código Penal* dice:—Sufrirán la pena de arresto en sus grados medio á máximo ó multa de \$ 10 á \$100 10°—El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano ó matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesión, sin causar daño á las personas. 11°—Los mismos individuos expresados en el número anterior, que no prestaren los servicios de su profesión durante el turno que les señale la autoridad administrativa.

La ley de 28 de Junio de 1887 dice:—Con el fin de mejorar el servicio nocturno de boticas, y en atención á que no es justo imponer á los dueños de dichos establecimientos toda la carga del servicio público expresado, decreta:

Art. 1°—En cada una de las ciudades capitales de provincia y de comarca habrá por lo menos una botica ú oficina de farmacia destinada al servicio nocturno. Este empezará á las diez de la noche y terminará á las seis de la mañana, durante ese tiempo se despacharán las recetas de los facultativos que fueren presentadas, y se expenderán las drogas y medicinas cuya venta esté permitida por la ley. Las Municipalidades respectivas son las encargadas de este ramo del servicio público y de costearlo con sus fondos. Al efecto, por medio de licitación pública y por períodos que no bajen de un año, contratarán el servicio nocturno de boticas con la que ofrezca condiciones más ventajosas.

Art. 2°—Las boticas que por contrato formal con las Municipalidades se obliguen á hacer el servicio nocturno, serán responsables de las faltas en el cumplimiento de las estipulaciones del contrato; las autoridades de policía son las encargadas de velar por el buen desempeño de las obligaciones de los contratistas; y en caso de que falten á ellas, podrán imponerles multas que no bajen de cinco pesos ni excedan de veinticinco.

Art. 3°—En las villas cabeceras de cantones menores pueden también establecerse boticas de servicio nocturno, cuando ello se

Art. 64.—Celarán que lo médicos y cirujanos no puedan tener boticas propias, ni bajo el nombre de personas supuestas, debiendo imponer á los contraventores una multa de cien pesos y además la pena señalada en el artículo 268 del Código Penal.

Art. 65.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Profesores de Medicina continuarán gozando del derecho de tener boticas abiertas mientras en la República haya cinco profesores de farmacia por lo menos; pero en tal caso deben administrarlas por sí, y son responsables á todos los abusos que puedan tener lugar por su descuido. [1]

Art. 66.—Por consiguiente, se prohíbe absolutamente la venta de toda clase de me-

considere necesario y haya posibilidad de hacerse. A las Municipalidades de esos cantones es á quienes corresponde este ramo del servicio público, que costearán con sus fondos, por consiguiente, ellas celebrarán sus contratos de la misma manera y bajo las mismas condiciones establecidas en el artículo 1º de esta ley. Las autoridades de policía serán también las llamadas á velar por el cumplimiento de estos contratos, y podrán imponer á los contratistas multas desde uno hasta diez pesos, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 4º—Quedan derogados el artículo 63, capítulo II, sección V del Reglamento de Policía de 30 de Octubre de 1849; el 51, capítulo IX del Reglamento del Protomedicato de 27 de Abril de 1872; y las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 5º—Esta ley comenzará á regir tres meses después de su publicación, durante el tiempo que trascurra desde que fuere emitida hasta que expire el término indicado; las Municipalidades llamarán á licitación y celebrarán sus contratos, de manera que al concluir los tres meses expresados, pueda establecerse el nuevo servicio.

[1] Conc. art. 62 y sus notas.

dicinas en tiendas particulares, bajo la pena de cien pesos de multa á los contraventores, sin perjuicio de las penas á que sean acreedores por el mal que cause el remedio que hayan vendido. [1]

CAPÍTULO III.

De la policía urbana.

SECCIÓN 1.^a

De la comodidad y ornato.

Art. 67.—[2] Los Jefes de Policía cuidarán de que las poblaciones se mejoren en todo lo posible, haciendo además que se abran calles donde no las hubiere, y que se empiedren y enlosen las que existen, de manera que puedan rodar coches por el centro, al mismo tiempo que las gentes de á pie transiten por los enlosados de las aceras [3]. Estos enlo-

[1] V. art. 62 y sus notas.

[2] Conc. arts. 74, 81 y 88, R. P.

[3] *La ley de 3 de Noviembre de 1857* dice:—Considerando que la ley de 20 de Julio de 1849 no llena todos los objetos de la policía, y que el incremento y mejora de las ciudades reclaman nuevas disposiciones, mientras se decreta el reglamento del régimen político de las provincias en consonancia con las exigencias del progreso, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.^o—Conforme á la disposición del artículo 67 de la ley de 20 de Julio de 1849, se previene á los Jefes de Policía cuiden de que todas las personas acomodadas construyan sólo por la primera vez la calzada del frente de su casa, y que cada vez que se

sados se construirán en el mismo nivel de los empedrados, con un pequeño declive para el descenso de las aguas; serán de dos varas de

refaccionen los empedrados que enfrentan á su propiedad, contribuyan por lo menos con el alimento de los presidiarios á quienes se encargará la recomposición; pero los pobres sólo contribuirán con su trabajo personal del modo que lo tengan á bien los Jefes de Policía, en consideración á su escasez.

Art. 2.^o—En las ciudades donde haya cárceles seguras y bien dispuestas para la salud de los presidiarios, pueden éstos trabajar en las reparaciones de que habla el artículo anterior, pertenecientes á la ciudad de su vecindario. (a)

Art. 3.^o—Los enlosados ó aceras que defienden las casas y de que habla el artículo 67 de la ley de policía de 20 de Julio de 1849, no tendrán más de cinco cuartas de ancho y una sesma de alto, y en lo sucesivo se prohíbe la fabricación de gradas en el interior de las aceras, quedando por este artículo reformada la ley con respecto á las dimensiones de dichas aceras.

Art. 4.^o—Dentro de un año contado desde la fecha de este decreto en adelante, los dueños de casas que se encuentren en la nueva alineación en las calles principales, serán obligados á construir en el frente de sus respectivas propiedades, la banqueta de que habla el artículo anterior.

Art. 5.^o—Los que no cumplieren con lo prevenido en el artículo que antecede y en el tiempo señalado en esta ley, pagarán el valor de la banqueta que debe guarnecer su casa, y la policía ejecutará la obra á su costa, quedando exceptuados de esta obligación los que no tengan medios suficientes para ejecutar la obra. (b)

(a) Habiendo cambiado el régimen y localidad de los presidios, quedaron sin efecto estas disposiciones.

(b) *La resolución de 30 de Setiembre de 1861 dice:—El Presidente de la República, conformándose con el espíritu de la ley número 22 de 3 de Noviembre de 1857, ha tenido á bien resolver: que según el artículo 1.^o de esa ley, todas las personas acomodadas están únicamente obligadas á construir por la primera vez, á su costa, la calzada que se halle al frente de las casas; que siempre que fuere necesario refaccionar los empedrados que enfrentan á su propiedad, contribuyan por lo menos con el alimento de los presidiarios encargados de la recomposición, y que los pobres sólo prestarán su trabajo personal, de lo que se infiere que los particu-*

ancho y estarán bajo los alares de las casas que los tuvieren, por lo cual deben destruir los petriles arrimados á las paredes.

Art. 68.—[1] Mandarán cubrir las acequias que corren por el medio de las calles, con losas proporcionadas, de manera que las aguas vayan por cañerías ocultas.

Art. 69.—[2] Las aguas útiles que corran dentro de los poblados, serán bien distribuídas, y sus caños y atanores se mantendrán limpios y aseados [3] á costa del solar ó casa

Art. 6º.—Todas las Municipalidades poblaciones de la República son obligadas á levantar un plano de alineación de sus respectivas ciudades, y con arreglo á dicho plano mandarán fijar postes á nivel del suelo, que marquen las dimensiones y posición de las nuevas construcciones.

Art. 7º.—Mientras se fabrica la grande acequia subterránea y central que debe recibir en todas las calles los desagües de las casas cuando éstas tengan fuentes, los Gobernadores y Jefes de Policía cuidarán de cerrar todas las aberturas que atraviesan las calles de las ciudades, bajo la multa de veinticinco pesos que pagarán al respectivo fondo cuando se les pruebe que han descuidado el cumplimiento de esta obligación.

[1] Conc. arts. 69 á 72, R. P.

[2] Conc. arts. 70 á 72, R. P.

[3] *El artículo 340 del Código Penal* dice:—Se impondrán también las penas señaladas en el artículo anterior (reclusión menor en su grado medio ó multa de \$ 234 á \$367):.....2º—Al que arrojaré en fuente, cisterna ó curso de agua destinado á la bebida, algún objeto que la haga nociva á la salud.

lares, no sólo están obligados á construir la calzada de enfrente de sus edificios, sino también á contribuir para la refacción, ya sea en trabajo personal, siendo pobres, ó con otro auxilio siendo acomodados; de lo cual se deduce igualmente que la ley no quiso gravar por el todo á los particulares ni á los fondos de propios, sino que la reparación antes dicha fuese por mitades.

por donde pasaren. En el día último de cada mes se suspenderá el curso de las aguas para dar tiempo á que los interesados hagan la limpieza prevenida, bajo la multa de ocho reales á los remisos, además de los gastos que hiciere la policía en la enunciada limpieza.

*El artículo 521 del Código Penal dice:—*Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á \$ 30... 25º El que echare en las acequias de las poblaciones objetos que, impidiendo el libre y fácil curso de las aguas, puedan ocasionar anegación.

*El artículo 276 del Código Civil dice:—*La propiedad de las aguas y los derechos que con ellas se relacionan, sólo se regirán por las leyes comunes en cuanto éstas no se opongan á las leyes especiales sobre aguas.

*El artículo 486 del Código Penal dice:—*Serán castigados como reos de usurpación de aguas con las penas del artículo 484: (presidio interior menor en su grado mínimo ó multa de \$ 501 á \$ 666): los que, teniendo derecho para sacarlas ó usarlas, se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas ó esclusas de una forma diversa á la establecida ó de una capacidad superior á la medida á que tienen derecho.

La ley de 30 de Julio de 1887 dice:

Art. 1º.—Decláranse inalienables las fuentes de aguas minerales existentes en propiedad nacional ó de los Municipios, y el espacio de terreno necesario para su aprovechamiento.

Art. 2º.—El Gobierno ó las Municipalidades podrán sin embargo explotar dichas fuentes por sí ó en virtud de contratos de arrendamiento, cuyo término no debe exceder de diez años.

Art. 3º.—La administración y utilización de las aguas indicadas, aun en el caso de encontrarse en terrenos de particulares, estará sujeta á la inspección y vigilancia del Protomedicato y de las autoridades de policía, conforme á los reglamentos que con tal objeto se dictaren.

Art. 4º.—Toda autorización concedida á las Municipalidades para vender tierras de su propiedad donde hubiere fuentes de aguas minerales, debe estimarse revocada en cuanto á estas fuentes y á la cantidad de terreno que para su uso sea necesaria.

Art. 70.—[1] Se prohíbe que las aguas de las acequias se derramen por las calles fuera de las cañerías ó acueductos, y los dueños de aguas que lo permitieren pagarán una multa de \$ 5 á \$ 10.

Art. 71.—[2] Cuando las poblaciones tuvieran medios suficientes para construir en su interior buenas cañerías, se formarán depósitos de agua para el público, y tanto los desagües de éstos como los de las casas serán subterráneos.

Art. 72.—[3] Las pilas y lavaderos públicos se construirán en lugares cómodos, y los ríos y fuentes que tributen las aguas se mantendrán limpios y corrientes.

Para todo lo referente á las aguas, véase la ley de 27 de Mayo de 1884.

El régimen de las aguas, que comprende la mar, los ríos, los arroyos, las fuentes y las corrientes, están bajo la vigilancia de la autoridad administrativa, en cuanto á la policía y á su parte reglamentaria.

Aunque la mar y los ríos pertenecen por derecho natural á las cosas comunes, sin embargo, cada nación ejerce en el mar un derecho de policía en cierta distancia de las costas. Este derecho se funda en su soberanía y en su propia defensa.

Como la navegación á lo largo de las costas de una nación puede amenazar su seguridad y violar las leyes de policía sanitaria ó de comercio, tiene el legítimo derecho de posesión y de hacer todas las obras de defensa, ya sea en los ríos, golfos, raldas y cualquiera otro lugar que bañen sus costas. (N. del compilador.)

[1] Conc. arts. 69, 71, 72 y 223, R. P.

[2] Conc. arts. 69, 70 á 72, R. P.

[3] Conc. arts. 69 á 71, R. P.

Art. 73.—[1] Procurarán nivelar las plazas públicas y sembrarlas de árboles útiles y vistosos.

Art. 74.—[2] Mandarán construir puentes y calzadas donde sea necesario.

Art. 75.—[3] Mandarán formar igualmente paseos cómodos para la recreación del pueblo.

Art. 76.—[4] Protegerán el establecimien-

[1] Conc. art. 202, R. P.

[2] Conc. art. 67, R. P.

[3] Conc. art. 180, R. P.

[4] Conc. art. 37, R. P.

La ley de casas de préstamos de 16 de Julio de 1887 dice:

El Congreso etc., decreta: la siguiente ley sobre casas de préstamos.

Art. 1.^o—Todo el que pretenda abrir una casa de préstamos sobre prendas, deberá presentarse por escrito al Gobernador de la provincia ó comarca donde haya de establecerse, á fin de obtener la matrícula correspondiente. La matrícula no se concederá en ningún caso, y si hubiere sido concedida, el Gobernador la retirará, á aquellas personas que hubieren sido condenadas ó que estén procesadas por delitos contra la propiedad ó contra la fe pública.

Al solicitar la matrícula, el petente deberá expresar el lugar y casa donde va á abrir operaciones, el capital que va á poner en giro y las condiciones especiales en que hará sus negocios.

Art. 2.^o—El dueño de la casa de préstamos debe dar fianza en cantidad equivalente al veinticinco por ciento del capital que va á ponerse en giro, para asegurar el valor de las prendas que reciba. Esta fianza será á satisfacción del Gobernador de la provincia.

Art. 3.^o—Es obligación también de todo dueño de casa de préstamos sobre prendas, llevar dos libros, fuera de los más que estime convenientes. En uno de ellos asentará, por medio de partidas fechadas y numeradas por orden sucesivo, las operaciones

to de hoteles, posadas y alojamientos, para

que haga. Cada operación tendrá su asiento particular, y en éste, que debe firmarse por el deudor ó por otra persona á su ruego, se expresará el nombre, apellidos, edad y domicilio del deudor, la cantidad prestada, el plazo é intereses, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda. De la partida respectiva se entregará á cada deudor una copia literal, firmada por el prestamista.

En el otro libro se asentarán las actas de remate de las prendas, siempre por partidas fechadas y numeradas.

En estos libros no se permite poner enmendaduras ni dejar claros, ni rayar palabras, ni escribir entre renglones.

Estos libros serán presentados al Gobernador respectivo, á fin de que rubrique cada una de sus hojas y de que haga constar en la primera el número de ellas que contiene el libro, y el estado en que se encuentran.

Art. 4.º—Vencido el plazo estipulado para la devolución de la suma prestada y no hecho el pago, se venderá la cosa prendada en remate público, para el cual servirá de base la cantidad que hayan fijado las partes para ese caso; si no se hubiere convenido precio para el remate, servirá de base la suma debida y los intereses devengados. Si en ese remate no hubiere postor por la base, se sacará de nuevo la prenda á pública licitación, y si ni aun entonces hubiere postor, podrá el prestamista tomar la prenda para sí por el capital é intereses adeudados.

Art. 5.º—El remate de las prendas se hará en casa del prestamista, y con intervención de un notario ó corredor jurado, quien firmará el acta luego que el remate hubiere concluído.

El notario ó corredor que haya autorizado el remate podrá expedir las certificaciones que de lo conducente del acta solicitan los rematarios para comprobar su propiedad de la prenda que se les hubiere adjudicado. Estas certificaciones se extenderán en el papel del sello correspondiente.

Los honorarios del notario ó corredor serán á cargo del prestamista.

Art. 6.º—Si la prenda fuere rematada en más de la suma adeudada por capital é intereses, el sobrante deberá devolverse por el notario ó corredor al dueño de la cosa empeñada ó á quien lo represente.

Cuando varias prendas respondan por una misma deuda, si con el precio obtenido por una ó más alcanzare á cubrirse lo adeudado á la casa de préstamos, se evitará el remate de la prenda ó prendas restantes, que serán recogidas por el notario ó corredor y devueltas al dueño ó á su representante.

que se alojen los que no tuvieren casa propia, y se hospeden los extranjeros.

Art. 7.º—Ocho días antes del remate, por lo menos, se anunciará el designado para la venta, con expresión de la hora en que dará principio y del precio de las prendas, en el Diario Oficial.—No es preciso indicar en este aviso los nombres de las personas cuyas prendas van á subastarse, ni especificar éstas.

Art. 8.º—Ningún dueño de casa de préstamos podrá celebrar contratos de compra, con pacto de retroventa, respecto de objetos que puedan servir de prenda.

Art. 9.º—El que sin la matrícula legal abriere una casa de préstamos sobre prendas ó haga habitualmente esta clase de negocios, sufrirá reclusión menor en su grado mínimo á máximo ó multa de doscientos á mil pesos.

Art. 10.—Será castigado con multa de cien á quinientos pesos, el dueño de una casa de préstamos:

que no llevare los libros con la debida formalidad; ó
que haga la venta de prendas antes de vencerse el plazo para redimirlas, ó sin ajustarse á las formalidades legales; ó
que no diere al deudor la copia del asiento que compruebe la operación; ó

que prestare á persona manifiestamente incapaz para contratar por su falta de edad ó discernimiento; ó

que violare el artículo octavo de esta ley, sin perjuicio de perder la cosa prendada, á beneficio de los fondos de educación del lugar; ó

que habiendo recibido artículos robados ó hurtados, rehusare exhibirlos cuando se lo pida una autoridad, ó cuando á horas usuales de despacho se lo pida el dueño de ellos ó un agente suyo debidamente autorizado.

Art. 11.—Quedan derogados los artículos 303 á 306 del Código Penal.

Artículos transitorios.

Art. 12.—El contrato de prenda en las negociaciones hechas con las casas de préstamos se regirá, en lo aquí no especialmente previsto, por las disposiciones del Código Civil emitido el día 26 de Abril de 1886.

Art. 13.—Quince días después de publicada esta ley, las personas que actualmente se dedican á prestar dinero sobre prendas, deberán estar provistas de la matrícula legal, bajo las penas que señala el artículo 9.º de la presente.

Art. 77.—[1] Mandarán blanquear el exterior de las casas, una vez cada año, bajo la multa de uno hasta cinco pesos al que no lo hiciere, además de pagar á la policía lo que ésta hubiere invertido en el blanqueamiento.

Art. 78.—[2] Requerirán á los dueños de solares dentro de poblado, para que edifiquen en ellos ó para que los vendan á quienes puedan hacerlo. [3]

Art. 79.—[4] Se prohíbe que las bestias y ganado anden sueltos por las calles, sin conductores ó arrieros, [5] bajo la pena de cuatro reales de multa por cada animal.

[1] Conc. arts. 42, 78, 87, 88, 89 y 90, R. P.

[2] Conc. arts. 208 á 211, R. P.

[3] *El artículo 29 de la Constitución* dice:—La propiedad es inviolable; á ninguno puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, y previa indemnización á justa tasación de peritos nombrados por las partes, quienes no sólo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino también el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra ó conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa.

[4] Conc. arts. 103 y sig., R. P.

[5] *El decreto de 31 de Mayo de 1853* dice:..Teniendo en consideración: 1º Que los cerdos en el interior de las poblaciones perjudican excesivamente las sementeras, los acueductos y las calles y caminos, porque, introduciéndose en las primeras, estén ó no buenas las cercas, las despedazan y aun aniquilan del todo; porque hozando los segundos, embarazan el curso de las aguas y las ensucian con grave detrimento de la salud y de la conveniencia de los habitantes; y porque vagando de lugar en lugar, escarvan incesantemente los últimos hasta inutilizar el tránsito y obligar á la policía á gastos innecesarios; 2º Que no son menos perjudiciales los perros en las poblaciones, por los inmensos daños

que hacen en las casas, en las calles y también en las sementeras; por la enfermedad contagiosa y mortal de rabia que periódicamente se declara en ellos, y por la porción de alimentos que consumen con detrimento de las familias pobres; y 3º. Que por un abuso tolerado en algunos pueblos, entran en el centro y salen de él, sin las precauciones debidas las vacas de leche que tienen muchas personas, decreto:

Art. 1º.—Se prohíbe á todos los dueños de ganado cerdoso que lo tengan suelto en las poblaciones, bien sea en el centro de las mismas ó fuera de él, cualquiera que sea la precaución con que lo quieran tener.

Art. 2º.—El que quiera tener cerdos de cría ó para engordar, los mantendrá encerrados en chiqueros entre los solares, donde no perjudiquen ni los acueductos, ni las sementeras, ni las plazas y calles.

Art. 3º.—Todo cerdo que se encuentre suelto en las calles, plazas y caminos de las capitales de provincia, de los cantones ó distritos, será de irremisible comiso en favor de los fondos de policía respectivos, y los Agentes del ramo son responsables si no los toman y presentan para que el Jefe de Policía los haga subastar inmediatamente, é introducir su valor en el arca que corresponde.

Art. 4º.—Es prohibido tener perros sueltos en las casas de las poblaciones de la República. § 1º. El que quiera tener un perro suelto entre las siete cuadras del centro de las ciudades y entre las tres de las villas, deberá obtener permiso del Jefe de Policía, con obligación de pagar tres pesos en el año, adelantados, al fondo respectivo. § 2º. En los campos y aldeas se puede tener en cada casa hasta dos perros sueltos sin necesidad de permiso del Jefe de Policía; pero el que tenga más del número permitido, incurrirá en la multa de un peso por cada uno. § 3º. El Jefe de Policía, al conceder el permiso de tener perros sueltos en el centro de las ciudades y villas, mandará poner á cada uno un collar con su marca, á costa del interesado, é inscribirá el nombre de éste en un libro de papel común, expresando el del distrito á que pertenece y la fecha del permiso. De dicho libro se pasará una copia autorizada al Tesorero de Propios. § 4º. Los hacendados pueden tener en sus haciendas los perros que necesiten, siempre que no causen daño á las poblaciones y familias. § 5º. Un día de la semana en todas las del año, se practicará registro en las poblaciones para averiguar si hay perros en ellas, sin el permiso correspondiente, con el fin de que sean destruidos como lo disponga el Jefe de Policía. § 6º. El que se negare á entregar los perros que tenga sin permiso ó contra lo dispuesto en el § 2º, incurrirá la primera vez en la multa de cuatro reales por cada uno, en el doble la segunda y en el triple la tercera, sin perjuicio de entregar

los perros para que sean destruidos. § 7º Los perros que mueran por orden de la policía serán enterrados inmediatamente para evitar la corrupción en los poblados ó caminos.

Art. 5º—Es prohibido hacer entrar vacas de leche al interior de las poblaciones, sin que alguno las conduzca de ida y vuelta al potrero, prohibiéndose también que permanezcan sueltas un momento en la calle mientras las ordeñan. § único.—La policía tomará las vacas que encuentre sueltas en la calle, sin que alguno las conduzca para dentro ó fuera, y no las entregará hasta que el dueño pague la multa de cuatro reales por cada una.

Art. 6º—Queda así explicado y reglamentado el concepto de los artículos 79, 80 y 208 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, y en su vigor y fuerza las demás disposiciones que contiene, sobre cuyo cumplimiento se encarga el celo de las autoridades respectivas.

*El Código Civil dice:—*Art. 494.—Los animales feroces que escapen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos por cualquiera, y podrán también ser ocupados desde que el dueño deje de perseguirlos.

Art. 495.—Los animales domésticos están sujetos á dominio, que se adquiere y trasmite en la misma forma que las demás cosas.

Art. 496.—Los animales domesticados se equiparan á los domésticos, mientras conserven la costumbre de volver á la casa de su dueño.

Art. 504.—Las disposiciones anteriores no son aplicables á los animales domésticos que aparezcan sin dueño conocido. El que encontrare un animal de esta clase deberá presentarlo á la autoridad; y caso de no resultar el dueño, su producto, deducidos los gastos de venta, corresponderá íntegramente al respectivo Municipio.

*El artículo 519 del Código Penal dice:—*Sufrirán la pena de arresto en sus grados medio á máximo ó multa de \$ 10 á \$ 100 18º El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público, los dejare sueltos ó en disposición de causar mal.

*El artículo 521 del Código Penal dice:—*Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno \$ 30. 17º El dueño de animales dañinos que los dejare sueltos ó en disposición de causar daño en las poblaciones.

*El artículo 522 del Código Penal dice:—*El dueño de ganados que entraren en heredad ajena cerrada y causaren daño, será castigado con multa, por cada cabeza de ganado: 1º de 25 centavos

Art. 80.—[1] Se prohíbe también que los perros anden sin sus dueños por las calles, debiendo la policía matar los que se encuentren sueltos y solos.

§ único.—Cuando un perro mordiere á alguna persona en la calle ó en otro lugar público, tiene derecho á matar el perro y á reclamar del dueño los gastos de curación y los demás perjuicios que le hubiere causado.

Art. 81.—[2] Los coches y carretas transitarán por el espacio que media entre las aceras y las acequias, y los conductores deben guiar los animales de tiro [3]. Cuando por

á \$ 1, si fuere vacuno. 2º de 10 á 50 centavos si fuere caballo, mular ó asnal. 3º de 5 á 25 centavos si fuere lanar ó cabrío y la heredad tuviere arbolado. 4º del tanto del daño causado á un tercio más, si fuere de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere lanar ó cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Conc. este. art. 79 con aats. 103 y sig.

[1] Conc. arts. 79 y 205, R. P.

[2] Conc. arts. 67, 220, R. P.

[3] *El acuerdo de 18 de Enero de 1881* dice:—La Municipalidad de San José ha sometido á la aprobación del Gobierno, un reglamento de coches y carros para la conducción de pasajeros, y transporte de carga por las calles de esta ciudad. Hechas las modificaciones que se han creído conducentes, dice así:

CAPÍTULO I.

De la inscripción de los carruajes y carros.

Art. 1º.—Ninguna persona podrá usar para servicio del público, carruajes ó carros de clase alguna, sin haberlos hecho registrar antes en la oficina de la Gobernación. La inscripción tendrá lugar todos los años, del primero al treinta de enero.

descuido de dichos conductores montaren los

Art. 2.^o—Las personas que no cumplan con la disposición anterior, pagarán de cinco á diez pesos de multa por carruaje, y de uno á cinco por carretón.

Art. 3.^o—Todo carruaje ó carro público pagará el impuesto de ruedo.

CAPÍTULO II.

De los coches y carretones públicos.

Art. 4.^o—§ I.—Para inscribir un carruaje ó carro deberá el dueño manifestar por escrito ó personalmente de palabra, su clase, el número de ruedas y de asientos, así como la carga que pueden soportar; previo examen de la solidez y aseó, se le expedirá la competente licencia.

§ II.—Todo carruaje ó carro llevará fijada en la parte inferior, la tarifa adoptada por número de cuadras ó de varas, si es de la primera clase; y si es carro, el precio por quintal ó por viaje completo, indicando el peso que puede soportar, todo, según los modelos que indique la Agencia de Policía, y bajo la pena de uno á cinco pesos de multa, por cada vez que se advierta la falta.

§ III.—Los carruajes y carros deberán llevar pintado en las portezuelas y en la parte posterior, el número que les señale la oficina de la Gobernación. Los números serán blancos, de las dimensiones de cuatro pulgadas los dos primeros, y de cinco el último, conforme al modelo que fije la Agencia de Policía.

§ IV.—Todo carruaje deberá llevar en la parte exterior una campanilla, colocada de modo que sirva al pasajero para llamar la atención al cochero.

§ V.—Se prohíbe en lo absoluto el uso de los carruajes que no se hallen en perfecto estado de solidez y aseó; cualquier Agente de Policía puede impedir que un carruaje se destine al servicio público, si no reúne las condiciones que exige el inciso anterior.

CAPÍTULO III.

De los cocheros.

Art. 5.^o—§ I.—Ningún cochero podrá contratarse para conducir carruaje público, sin inscribirse previamente en el registro que se llevará al efecto en la Gobernación.

§ II.—Para ser cochero se requiere tener diez y ocho años de edad, comprobar buena conducta y rendir un examen práctico

carruajes sobre las aceras, quedaren abando-

del manejo de un carruaje, ante el Agente 1º de Policía, obteniendo la aprobación.

§ III.—Al inscrito se le dará por la autoridad de policía una libreta en que consten la inscripción, su publicación, el número del asiento y la foja del libro en que se ha hecho, visada por el Gobernador.

§ IV.—Todo dueño de carruaje destinado al servicio público, tiene la obligación de consignar en la libreta la fecha en que recibe ó ha recibido al cochero, el día que lo separa de su servicio y las causas por que lo hace.

§ V.—El cochero que deje de servir en una casa y tome servicio en otra, debe comunicarlo á la oficina de la Gobernación, para hacer en la libreta las anotaciones respectivas.

§ VI.—La persona ó empresario dedicados al servicio del público, que den ocupación á un cochero no inscrito en el Registro de la Gobernación y que carezca de libreta, pagará una multa de veinte pesos.

§ VII.—No se cambiarán las libretas de cochero al cambiar éstos de carruaje ó patrón, sino que se hará en la primitiva la anotación de que habla el inciso 5º de este artículo. Los cocheros que no cuiden de hacer poner en tiempo oportuno, en la oficina de la Gobernación, la anotación exigida en el inciso mencionado, sufrirán una multa de uno á cinco pesos.

§ VIII.—Los cocheros que no tengan sus libretas, sufrirán una multa de un peso por primera vez, cinco por segunda, y la suspensión, á juicio del Agente Principal de Policía, por tercera.

§ IX.—Para la primera inscripción de un cochero, darán los patronos un certificado en que conste que el individuo que quiere inscribirse, les servirá como cochero, y que conocen sus aptitudes.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 6º.—A todo cochero que sea penado por más de tres faltas en el cumplimiento de su deber, se impondrá, á juicio del señor Agente 1º Principal de Policía, suspensión temporal de su oficio; y si las faltas fueren graves, se le borrará de la lista de inscripción, cancelándole su libreta.

Art. 7º.—No es permitido á los cocheros apaleaer ni herir las bestias de tiro de sus respectivos carruajes, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa por cada vez que lo hicieren.

Art. 8º.—Les está igualmente prohibido llevar por las calles

nados ó atropellaren á personas ó cosas, su-

los caballos á galope, bajo la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 9.^o—No es permitido colocar caballos chúcaros en los coches, ni adiestrar bestias para el tiro de carruajes en las calles y plazas de la ciudad.

Art. 10.—Es prohibido á los cocheros admitir más personas que las que corresponden al número de asientos del carruaje.

Art. 11.—Tanto los carruajes como carros y carretas, tomarán siempre la derecha de la calle en la dirección que lleven, tomando bien las vueltas de las esquinas, para no destruir el enlosado.

Art. 12.—Es absolutamente prohibido á los cocheros abandonar sus carruajes en la vía pública ó entregar la dirección de ellos á otra persona, bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art. 13.—Es prohibido conducir carruaje, estando ebrio el cochero. Cualquier Agente de Policía, Comisario, Juez de paz ó sereno, puede detenerlo, presentarlo á la Agencia de Policía para la imposición de la multa, por ebriedad, sin perjuicio de las otras penas que merezca.

Art. 14.—Es prohibido conducir en los coches públicos, cádáveres y enfermos de viruela ú otros males contagiosos, bajo la multa de veinticinco pesos.

Art. 15.—Desde las seis y media de la tarde, todo carruaje deberá llevar faroles con luz. Por la falta, se impondrá la multa de uno á cinco pesos.

Art. 16.—Los cocheros no tienen obligación de admitir en sus carruajes personas beodas ni animales.

Art. 17.—No pueden los cocheros dejar subir al pescante á ninguna persona, sin consentimiento del pasajero.

Art. 18.—Es prohibido á los cocheros cuyos carruajes no estén alquilados, hacerlos detener en puntos que no sean de estación.

Art. 19.—Los cocheros con sus carruajes en un lugar de estación, están obligados á acudir al llamamiento de cualesquiera pasajeros, salvo que estén de antemano comprometidos: los pasajeros no abonarán sino el precio de tarifa.

Art. 20.—Los cocheros que cobraren por cualesquiera motivos, mayor cantidad que la señalada en la tarifa, sufrirán una multa de uno á cinco pesos, y tendrán que devolver el exceso de lo cobrado, por primera vez: si se repite la falta, además de la pena respectiva, se someterán al juzgamiento criminal, por los tribunales comunes.

Art. 21.—Es prohibido á los cocheros lavar sus carruajes en

frirán una multa desde un peso hasta veinti-

punto de estación, en las plazas, ó en cualquier lugar de la vía pública.

Art. 22.—Los cocheros de los dos primeros carruajes, en puntos de estación, deberán estar en el pescante, ó al lado de sus caballos, que tendrán listos para marchar.

Art. 23.—Cuando los cocheros conduzcan pasajeros á los teatros, bailes, conciertos ú otros lugares de reunión ó de diversiones públicas, podrán, si no han sido tomados por horas, exigir el pago de la carrera antes de llegar al punto donde se dirigen, para evitar confusiones al momento de la llegada.

Art. 24.—Los cocheros tomados por horas, deben seguir el itinerario que les designe el viajero, siempre que sea por camino transitable. La primera hora se paga íntegra, aun cuando no haya transcurrido por completo. El tiempo excedente se paga por cuartos de hora.

Art. 25.—Cuando un cochero, tomado en la calle ó estación, lleve el carruaje al domicilio de un viajero, y no lo ocupe, éste pagará media carrera si la espera no pasa de diez minutos, y la carrera íntegra si excede de ese tiempo.

Art. 26.—Todo cochero que use palabras ó maneras indecorosas con los pasajeros, sufrirá la multa de uno á cinco pesos.

Art. 27.—Cuando el coche se tome por horas, el cochero cuidará de indicar al pasajero la hora en que toma el coche.

Art. 28.—Cuando una ó varias personas tomen un coche por contrato, es prohibido al cochero detenerse para que entren otras personas, á no ser que obtenga permiso de los primeros ocupantes.

Art. 29.—Los coches se situarán en las estaciones siguientes: Plaza Principal, Plazuela de la Merced, Plazuela del Carmen, Correo, Estación del ferrocarril y en los demás lugares que designe el Agente 1.º Principal de Policía.

Art. 30.—Los cocheros situados en sus coches, en una de las estaciones fijadas en el artículo anterior, están en el deber de conducir, bien por carrera, ó bien por hora, á la primera persona que les hable, y al negarse á ello, serán multados con cinco pesos.

Art. 31.—No podrán situarse en las estaciones los coches públicos que estén alquilados, mientras no hayan terminado su compromiso contraído por los cocheros.

Art. 32.—Por regla general, cuando se hallen reunidos varios coches en la Estación ó en los lugares de afluencia de carruajes, aun cuando sea de tránsito, se situarán en una sola línea y á un solo lado de la calle.

Art. 33.—Todo cochero con su carruaje vacío, detenido en

cinco, y podrán además ser arrestados y pe-

la puerta de una casa ó de cualquiera lugar público, tiene la obligación de ceder el puesto al que llegue después, dejando siempre la entrada de la puerta libre para que los pasajeros puedan bajar con comodidad.

Art. 34.—En los lugares de afluencia de carruajes, como iglesias, teatros, bailes, ferrocarriles, etc., los cocheros harán estacionar sus carruajes en línea, al frente de la puerta de entrada, dejando de ambos lados de ésta, la vía completamente libre.

Art. 35.—Las carreras se cuentan de día, desde el punto de la ciudad en que se ocupe el coche, hasta aquel que indique el pasajero, con tal que no exceda del límite puesto en la tarifa.

Art. 36.—El pasajero que necesite un coche por tiempo determinado, lo contratará desde la hora en que lo tome, hasta aquella en que lo deje, pagando, por consiguiente, todo el tiempo intermedio.

Art. 37.—Los pasajeros que no cumplieren los compromisos contraídos con los cocheros, ó no les pagasen lo que les adeuden, sufrirán una multa de uno á cinco pesos.

Art. 38.—Los cocheros son directamente responsables por las faltas que cometan personalmente; pero los dueños de coches son responsables ante la Agencia 1.^o Principal de Policía, en los demás casos de multas.

Art. 39.—Las faltas ó infracciones á este Reglamento, cometidas por los cocheros ó dueños de carruajes, cuyo castigo no esté comprendido en alguno de los artículos anteriores, se penará á juicio del Agente 1.^o Principal de Policía de esta ciudad, sin exceder en ningún caso de las que señale este Reglamento.

Art. 40.—El Agente 1.^o Principal de Policía tiene amplia autorización para decidir, verbal y sumariamente, todas las cuestiones suscitadas entre los cocheros y pasajeros, y entre aquéllos y sus patrones.

Art. 41.—Las personas que tengan quejas que se relacionen en este Reglamento contra los cocheros, deberán dar parte al Agente 1.^o Principal de Policía de la ciudad, del mismo modo que los cocheros respecto de las personas que no cumplan con ellos los compromisos contraídos.

Art. 42.—Ningún carro de carga podrá detenerse en la calle, sino el tiempo estrictamente necesario para cargar ó descargar, situándose cerca de la acera.

Art. 43.—En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrá detenerse carro alguno en las bocacalles ó cruceros.

Art. 44.—A fin de facilitar la circulación, se previene: que cuando haya uno ó más carruajes en la calle, no podrán situarse

nados según la gravedad del caso. [1]

Art, 82.—[2] Es prohibido correr á ca-

en el lado opuesto de la calzada del que llegare después, sino en otro punto de la misma paralela que diste á lo menos cuatro ó cinco varas del frente del que primero se detuvo.

Art. 45.—No podrá situarse ni marchar carruaje alguno á menor distancia que media cuadra de las procesiones ó concurrencias numerosas.

Art. 46.—Es prohibido atar bestias á las traseras de los coches ó carros, bajo la pena de un peso de multa.

Art. 47.—Las resoluciones dictadas por el Agente 1º Principal de Policía de esta ciudad, sobre faltas ó infracciones de este Reglamento, son apelables para ante el Gobernador de la provincia, si el valor de la pena impuesta ascendiese á diez pesos ó excediese de esta cantidad.

En este caso, el Gobernador oirá de nuevo á las partes, dentro de un término breve, les recibirá las pruebas que no hubiesen podido presentarse ante el Agente 1º Principal de Policía, y confirmará, revocará ó reformará la decisión de éste.

Art. 48.—El Agente subalterno de Policía, encargado del celo de los carruajes, llevará un libro en que diariamente anotará las quejas que haya contra cocheros y pasajeros, y lo presentará al Agente 1º Principal de Policía.

CAPÍTULO V.

Tarifa de carruajes y carros.

Art. 49.—Por cada coche público de cuatro ruedas, seis pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

Por cada carro público de cuatro ruedas, cuatro pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

Por cada carro público de dos ruedas, tres pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

En atención á que el preinserto reglamento es de conocida utilidad y conveniencia pública, S. E. el General Presidente de la República acuerda:

Aprobarlo en todas sus partes y que empiece á regir del 1º de Febrero próximo en adelante.

[1] Conc. art. 220, R. P.

[2] Conc. art. 81, R. P.

ballo por las calles y plazas, bajo la multa desde un peso hasta diez, además de sufrir las penas legales por los daños y perjuicios que causaren.

Art. 83.—[1] El Jefe de Policía cuidará de que las calles y plazas y lugares públicos se barran todos los sábados, siendo obligación de los dueños de casas hacerlo en el frente de las suyas, y la policía en el centro de las plazas y de los demás parajes públicos donde no haya vecinos que tengan esta obligación. El que dejare de barrer el frente de su casa, pagará una multa desde un real hasta ocho, á juicio del Jefe de Policía, según la extención del edificio y la razón que hubiere motivado la falta, y el que permitiere acumular maderas, poner estorbos y abrir hoyos en el frente de su casa [2], sufrirá una multa des-

*El artículo 519 del Código Penal dice:—*Sufrirán la pena de arresto en sus grados medio á máximo ó multa de \$ 10 á \$ 100: 6º El que corriere carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo en poblado, ya sea de noche ó de día, cuando haya aglomeración de gente.

*El artículo 521 del Código Penal dice:—*Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á \$ 30: 13º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una población, no siendo en los casos previstos en el número 6º del artículo 519.

[1] Conc. art. 40 R. P.

[2] *El art. 520 del Código Penal dice:—*Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio ó multa de uno á \$ 60: 20º—El que infringiere las reglas de seguridad concernientes á la apertura de pozos ó excavaciones, y al depósito de materiales ó escombros, ó á la colocación de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos, ó en la parte exterior de los edifi-

de un peso hasta diez, sin perjuicio de resarcir los daños que ocasionaren por estas faltas. [1]

§ único.—Cuando se fabricare una casa, el dueño depositará los materiales en los patios y solares de ella, y cuando no los tuviere proporcionados, lo hará constar al Jefe de Policía, y solicitará de éste permiso por escrito para depositar los materiales excedentes en un lugar cómodo de la calle.

Art. 84.—El Jefe de Policía mandará destruir, previos los trámites legales, los edificios que amenacen ruina [2], ya sea en una parte de ellos ó ya en el todo. Si éstos edificios fueren públicos, lo pondrá oportunamente en conocimiento del Poder Ejecutivo, y el trabajo se hará por cuenta de la policía; mas si pertenecieren á particulares, éstos lo harán por la suya, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, además de los gastos que la policía hiciere en la demolición.

cios, que embaracen el tráfico ó puedan causar daño á los transeúntes.

[1] *El acuerdo de 18 de Agosto de 1853 dice:—Que por esa Gobernación se dicten las providencias que corresponden para que dentro del radio de setecientas varas por todas direcciones del centro de la plaza principal de esta capital, no se construya, molino, trapiche ú otra máquina ruidosa que moleste los habitantes en el día ó en la noche.*

[2] *Los artículos 310 y 311 del Código Civil dicen:*

Art. 310.—Si la amenaza á los derechos del propietario ó poseedor proviniere de cualquier obra nueva que alguien comience, ó del mal estado de un edificio, construcción ú árbol, se hará suspender la obra nueva ó poner en estado que ofrezca completa seguridad el edificio, construcción ó árbol objeto del reclamo.

Art. 85.—Tanto para construir nuevas casas como para reedificar las antiguas, se pondrá en conocimiento del Jefe de Policía, á fin de que éste vigile si el trabajo se hace con arreglo á lo que se dispone en esta ley. Los que contravengan á esta disposición, pagarán veinticinco pesos de multa y perderán la obra que se hallare fuera de regla.

Art. 86.—Los Jefes de Policía dispondrán que en el centro de cada barrio se demarque un terreno espacioso para formar una plaza, y en el principal ángulo de ésta la iglesia parroquial.

Art. 87.—[1] Cuando con arreglo á la ley se erigieren nuevas poblaciones ó aldeas, el Jefe de Policía cuidará de que se les dé buena planta; de que las calles sean rectas, bien delineadas y de diez y seis varas de ancho [2]; de que las casas se construyan con la

Art. 311.—Cuando la obra nueva ó el mal estado del edificio, construcción ú árbol pueda perjudicar alguna cosa pública ó sea una amenaza para los transeuntes, cualquiera que tenga interés puede constituirse demandante, como si se tratara de defender su propiedad ó posesión, sin perjuicio de las medidas de policía que hubiere lugar conforme á la ley.

El artículo 520 del Código Penal dice:—Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio ó multa de uno á \$ 60: 19º El que, faltando á las órdenes de la autoridad, descuidare reparar ó demoler edificios ruinosos.

Sobre los procedimientos para obtener el interdicto de derribo, consúltense los artículos 722 á 728 y 690 á 696 del Código de Procedimientos Civiles.

[1] Conc. art. 88 á 90, R. P.

[2] V. art. 88 y sus notas.

uniformidad posible y de los materiales menos combustibles; de que las plazas sean espaciosas y bien niveladas; de que los sitios señalados para los mercados estén en el centro de la población, y los de los rastros á la mayor distancia posible y en lugares ventilados, calculando que la corriente del aire y de los vientos dominantes lleven los malos olores fuera del poblado, y de que los hospitales, panteones y camposantos se construyan á la mayor distancia posible del centro de las poblaciones.

Art. 88.—[1] Pero los edificios de particulares que se fabriquen ó refaccionen en las poblaciones que hoy existen, se sujetarán, sin embargo, á las reglas siguientes: 1.^a Deberán establecerse en la nueva línea demarcada, con el objeto de dar á las calles la anchura de doce varas [2]; 2.^a Que los edificios sean firmes

[1] Conc. art. 67, 87, 89 y 90, R. P.

[2] *El dec. de 12 de Enero de 1887* dice: Considerando: que el ancho prescrito por el Reglamento de Policía para las calles de las ciudades, villas y aldeas, es insuficiente para el tránsito, libre circulación del aire y riesgos de terremotos, y perjudica por otra parte el ornato de las poblaciones, decreta:

Art. 1.^o—Dentro de un año de la fecha de este decreto, procederán las Municipalidades de todos los cantones de la República, á demarcar el perímetro de las ciudades y villas de su respectiva circunscripción, debiendo oír previamente para ello el parecer de la autoridad política local.

Art. 2.^o—Determinado que sea el perímetro de las ciudades y villas, en el ensanche de éstas deberá darse á las calles el ancho preciso de veinte metros.

Art. 3.^o—Las Municipalidades harán que dentro del término

y seguros; 3^a Que su altura no baje de cua-

expresado en el artículo primero, se rectifique el trazo del ensanche de las poblaciones, de modo que éste obedezca á un plan regular y ordenado.

Art. 4.^o—Las Municipalidades indemnizarán á los respectivos propietarios el valor de las zonas de terreno que se tomen para lo dispuesto en el artículo segundo, bien entendido que la zona indemnizada será solamente la diferencia entre el ancho de diez y seis varas que tienen por la ley las calles de las actuales poblaciones, y el de veinte metros que por este decreto se prescribe para los ensanches.

Art. 5.^o—El Ministro de lo interior queda encargado del cumplimiento de este decreto.

*El acuerdo de 15 de Noviembre de 1887 dice:—*Visto el acuerdo de la Municipalidad del Paraíso, fechado el día 17 del mes anterior, en el que, con el fin de mejorar las condiciones higiénicas del valle de Ujarrás, se dispone entre otras cosas:

1.^o—Que se dé á todas las calles de aquel lugar la anchura de 13 metros y 376 milímetros (16 varas) indicada por las leyes de policía.

2.^o—Que para esto, las propiedades colindantes á uno y otro lado, cedan por iguales partes el terreno necesario para completar aquel espacio, sin indemnización alguna.

3.^o—Que en los lugares en donde de modo evidente conste por cercas ó por otras señales el límite del camino, sea obligado el propietario respectivo á colocar la cerca en la línea antigua y á abandonar en favor de la calle la parte de suelo comprendida indebidamente en la finca.

4.^o—Que cada poseedor haga de su cuenta, á lo largo del camino, las zanjas destinadas á desaguar el terreno, en la porción que le corresponda, siendo á cargo de los fondos municipales la construcción de desagües que deben servir para llevar las aguas á los ríos cercanos.

5.^o—Que en el mes de Enero próximo, una comisión de nombramiento municipal, señale la anchura de las calles y fije los mojones necesarios; y

Considerando: Que si bien la anchura correspondiente á las calles de las poblaciones es la de 13 metros y 376 milímetros (16 varas), señalada por disposición de 8 de Setiembre de 1835 y mantenida en las leyes posteriores hasta el Reglamento de Policía de 1849, tal prescripción se refería á las poblaciones que se erigieran después de la fecha de la ley, y no puede, de ningún modo, dañar los derechos adquiridos con anterioridad á ella, razón por

tro y media varas [1]; y 4.^a Que la parte exterior de dichos edificios tenga la correspondiente decencia.

la que los propietarios de fincas, cuya área fuere igual á la que tuvieron en la época en que se emitió la ley citada, no pueden ser privados de parte alguna de su terreno sin ser expropiados é indemnizados legalmente: que en cuanto á las que hubiesen invadido el suelo perteneciente á la calle, es natural que estén obligados á devolver lo que indebidamente poseen, el señor Presidente de la República acuerda:

Declarar de utilidad pública la ampliación de las calles del valle de Ujarrás, y aprobar el acuerdo municipal de que se ha hecho referencia, modificando sus artículos 1.^o y 2.^o en los términos siguientes:

Art. 1.^o—Todos los poseedores de terrenos en Ujarrás, colindantes con calles que no tengan 13 metros y 376 milímetros de anchura (16 varas), están obligados á ceder la extensión necesaria para completarla, divisible por iguales partes entre los propietarios de ambos lados, previa la expropiación legal.

Art. 2.^o—No tendrán derecho á indemnización alguna los propietarios de fincas colindantes con calles trazadas con posterioridad á la ley que determinó su anchura, ni los que en cualquier tiempo hubiesen invadido el suelo correspondiente á la calle, si esto se probare suficientemente.

[1] *La circular de 6 de Agosto de 1850 dice:—En consideración á que no es posible que todos los vecinos del centro de las poblaciones, atendidas sus peculiares circunstancias, den á las casas que construyan la altura que previene la fracción 3.^a del artículo 88, capítulo 3.^o, sección 1.^a del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849; y observando que es obra del tiempo y de la riqueza particular la mejora absoluta de la policía en los pueblos, el Excelentísimo señor Presidente de la República se ha servido acordar: que no obstante la disposición citada, las personas pobres no sean obligadas á dar más altura á su casa que la de tres y media varas, dejando al arbitrio de los pudientes darle la que les parezca, desde ésta hasta la de cuatro y media, bajo el concepto de que los encargados de la policía deben cuidar con mucha exigencia que los que edifiquen lo hagan precisamente en la línea que corresponde, y que cumplan con las demás prevenciones del artículo y reglamento mencionados.*

Art. 89.—[1] Lo prevenido en el artículo 87 se hace extensivo á las poblaciones antiguas, cuando en ellas se abrieren nuevas calles y plazas, y se construyeren rastros, hospitales y panteones, ó fuere conveniente variar lo que existe.

Art. 90.—[2] El Jefe de Policía dispondrá que tanto para las nuevas poblaciones como para las calles y plazas que se abrieren en las antiguas, y para cualquier edificio público que se mandare construir, se formen previamente los planos y diseños que convengan, los que deben ser prolijamente examinados por personas inteligentes y peritas.

SECCIÓN 2.^a

De las funciones cívicas y religiosas.

Art. 91.—[3] Los Jefes de Policía cuidarán, en la parte que les corresponda, que éstas se celebren con pompa y solemnidad [4] en los días prefijados por la ley.

[1] Conc. arts. 67, 81, 87 á 90, R. P.

[2] Conc. arts. 40, 83, R. P.

[3] Conc. arts. 92 á 94, 161 y 180, inc. único, R. P.

[4] *El decreto de 1.^o de Setiembre de 1884* dice:—Considerando: 1.^o Que la tolerancia de cultos es una de las garantías consignadas en la Constitución Política. 2.^o Que la efectividad de esa garantía exige que se eviten los desacatos á que dan lugar las procesiones de las imágenes fuera de los templos. 3.^o Que tales desacatos é irreverencias pudieran dar margen á desórdenes que conviene prevenir. En uso de las facultades etc., decreta:

Art. 92.—[1] Dispondrán que las calles, plazas y lugares públicos se adornen con la decencia conveniente, que las iluminaciones sean abundantes y vistosas.

Art. 93.—[2] Procurarán que el pueblo concurra á solemnizar tales actos con aseo y buen orden, y prevendrán por medio de avisos fijados en los lugares públicos y por el celo de los comisarios y agentes, cualesquiera pendencias y disgustos, voces descompasadas y todo mal comportamiento.

Art. 94.—[3] Son funciones cívicas las que la ley estableciere.

Art. 95.—[4] Son funciones religiosas de

Art. 1.º—Con excepción de la procesión del Córpus, las de Semana Santa y la del Santo Patrono, prohíbense todas las demás procesiones de imágenes fuera de los templos.

Art. 2.º—El Ministro de Policía queda encargado etc.

La ley de 28 de Julio de 2884 dice:

Considerando: 1.º Que el concordato celebrado entre el Gobierno de la República y la Santa Sede Apostólica, está en oposición con la ley fundamental, por lo cual es imposible su observancia. 2.º Que declarada su caducidad quedan resueltos los conflictos que han sobrevenido y pudieran sobrevenir entre la Constitución y las disposiciones del enunciado Concordato, decreta:

Art. único.—Se deroga la ley número 24 de 2 de Diciembre de 1852.

§ único.—Sin embargo, el Estado mantiene en favor de la Iglesia católica la subvención asignada en la ley que se deroga.

[1] Conc. arts. 91 y 93, R. P.

[2] Conc. arts. 17, 91 y 164, R. P.

[3] Conc. arts. 161, 163, 164 y 180, R. P.

[4] Conc. arts. 91, 92, 160 á 164, R. P.

tabla: la de Domingo de Ramos, la del Jueves y Viernes Santos, la del Córpus, la del patrón del lugar y la del 15 de Setiembre, á todas las cuales asisten todos los Gobernadores y los demás empleados públicos. [1]

[1] *La ley de 21 de Mayo de 1886* dice:—Considerando: Que á más de los días domingos hay otros en el curso del año que, ya por ser de fiesta religiosa ó de tabla nacional, motivan el que en ellos se cierren las oficinas públicas y establecimientos nacionales, lo cual redundaría en perjuicio de los intereses generales, decreta:

Art. 1.º—En lo sucesivo las oficinas públicas y establecimientos nacionales estarán abiertos y funcionarán todos los días del año, excepto solamente los siguientes: los domingos, el primero de Enero, el jueves y viernes Santos, el primero de Mayo, el día de Corpus Christi, el quince de Setiembre y el veinticinco de Diciembre, los cuales se declaran feriados. Esta disposición no modifica las que se refieren á las vacaciones ó tiempo de clausura de los establecimientos nacionales de enseñanza.

Art. 2.º—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que declaran feriados los demás días no enumerados en el artículo anterior.

La ley de 14 de Agosto de 1884 dice:—Art. único.—La asistencia de los empleados públicos, dependientes del Poder Ejecutivo, á sus respectivas oficinas, será de las 8 á 10 de la mañana, y de 11 de la mañana á las 4 de la tarde, sin perjuicio de que concurren á horas extraordinarias cuando la necesidad lo exija.

§ único.—Esta disposición no disminuye el mayor servicio á que están obligados aquellos empleados que por la naturaleza de sus funciones deban prestarlo por más tiempo.

La ley de 22 de Julio de 1884 dice:—Considerando: 1.º Que por las leyes vigentes emitidas desde 1824, está prohibida en la República toda orden monástica ó religiosa. 2.º Que semejantes instituciones se oponen al espíritu liberal de nuestras leyes políticas, así porque viven bajo el imperio de reglas que consideran superiores á las del Poder Civil, como porque la propaganda que tales órdenes ejercen, introduce la discordia en la sociedad y aun en el hogar doméstico. 3.º Que contraviniendo á las leyes del Estado, los individuos de las diversas órdenes religiosas que residen en el país hacen vida monástica y admiten al noviciado y uso del hábito, hijos del país y extranjeros, con grave mal para la sociedad. 4.º Que los actos ejercitados por dichos religiosos, en

consonancia con la anterior consideración, son nulos ante la ley civil. 5º Que los padres de familia, tutores ó guardadores, contra cuyas voluntades se hayan admitido al noviciado, votos y uso de hábito á personas sometidas á su autoridad, merecen la protección del Gobierno para recuperar su autoridad sobre el hijo de familia ó pupilo que haya ingresado en cualquiera de las instituciones relacionadas. 6º Que contribuyendo de un modo poderoso tanto lo expuesto relativamente á la propaganda de aquellas órdenes, al ingreso en ellas de personas del país, como los ataques de que es objeto por parte del clero la enseñanza laica del Estado, á la temible fanatización del pueblo, á su insubordinación, y á poner en peligro el orden y las instituciones políticas, es obligación de los Representantes del pueblo poner coto á semejante conducta; por tanto, decreta:

Art. 1º—Queda absolutamente prohibido en la República el establecimiento de órdenes monásticas ó comunidades religiosas, cualquiera que sea su clase y denominación.

Art. 2º—Los religiosos de ambos sexos residentes en el país, están sujetos á las autoridades constituídas y leyes de la República.

Art. 3º—El Estado no reconoce los votos hechos en dichas comunidades.

Art. 4º—Los menores de edad que hayan ingresado en las comunidades de que se hace mérito, serán entregados á sus padres ó guardadores, tan pronto como sean reclamados por ellos ó por el Ministerio Público.

Art. 5º—Los religiosos que, rigiendo la presente ley, reincidan, á juicio del Poder Ejecutivo en los hechos que á ella han dado origen, serán extrañados del territorio de la República.

Art. 6º—Se prohíbe al clero, en el ejercicio de su ministerio, tomar ingerencia alguna en la dirección de la enseñanza que se da en los establecimientos costeados con fondos nacionales, ó combatir dicha enseñanza por razón de ser exclusivamente laica.

Art. 7º—En el caso de contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, queda facultado el Poder Ejecutivo para retirar por la primera vez la subvención con que el Estado contribuye al sostenimiento del culto católico; si la infracción procediere de la primera autoridad eclesiástica ó de la corporación ó delegado que represente al clero en general. Si la contravención fuese solamente de alguno ó algunos de los curas ó clérigos que reciben subvención del Estado, el Poder Ejecutivo podrá también, por la primera vez, retirar la renta asignada al infractor ó infractores. En los casos de reincidencia ó cuando el clérigo infractor no disfrutare renta alguna de la Nación, el Poder Ejecutivo, comprobado el hecho, podrá imponer un arresto de quince á cien días.

SECCIÓN 3ª

Del alumbrado y serenos.

Art. 96.—En las capitales de provincia se establecerá el alumbrado y se iluminarán las calles en las noches oscuras, desde las siete hasta las diez ó doce.

§ único.—También se establecerá el alumbrado en las demás poblaciones que tuviesen los medios de sufragar los gastos. [1]

Art. 97.—En las calles notables por su situación y por el número é importancia de los edificios de que se compongan, las luces no bajarán de una por lo menos en cada frente de una cuadra ó manzana de cien varas, y otra en la unión de las esquinas; y en las calles menos concurridas, no bajará de una luz en cada frente de una cuadra ó manzana.

Art. 98.—Para sostener el alumbrado [2]

[1] *El acuerdo de 12 de Octubre de 1872* dice:—El Poder Ejecutivo se ha servido hacer la declaratoria siguiente: Que por los artículos 96, 97 y 98, sección 3ª, (capítulo III) del Reglamento de Policía de 20 de Julio de 1849, las Corporaciones Municipales están plenamente autorizadas, no sólo para el establecimiento del alumbrado público en las capitales de provincia, sino también para exigir el impuesto necesario para su sostenimiento; y que por consiguiente, y con sujeción á lo prevenido por el artículo 98 citado, pueden las antedichas Corporaciones exigir un impuesto desde un real hasta un peso mensual á los dueños de casas, según el mérito y valor de éstas, procurando la más equitativa calificación.

[2] *La orden de 28 de Marzo de 1851* dice:—Desacando el Gobierno establecer sobre bases fijas la contribución para sostener los serenos, y que ella se haga ~~efectuarse~~ sin dificultades, tuvo á

y pagar los serenos, se percibirá un pequeño impuesto á los dueños de casas, según el mérito y valor de éstas, de un real hasta un pe-

bien mandar levantar el plano que se acompaña, y en consecuencia, se previene: 1º Que todas las calles en que está establecido el alumbrado y serenos, paguen los frentes de casas y solares al respecto de un real por cada seis varas, á cuyo efecto el Gobernador formará una lista conforme al plano y pasará á los contribuyentes una papeleta de la cantidad que deben pagar adelantada mensualmente. 2º Que los renuentes á satisfacer el impuesto adelantado que les corresponde, paguen por pena el triple de dicho impuesto á beneficio del establecimiento, debiendo ser efectuados por el Jefe Político del cantón, bajo su más estricta responsabilidad y á instancia de uno de los celadores de serenos. 3º Que por las casas desocupadas y solares desiertos, los celadores cobren el impuesto á sus dueños, y por las casas que estén alquiladas, á los que las habiten, no pudiendo excusarse ni unos ni otros, bajo pretexto alguno á satisfacer dicho impuesto. 4º Que la suma que falte para completar la cantidad de \$ 200 mensuales á que asciende el presupuesto de serenos, la mandará satisfacer el Gobierno, del Tesoro Nacional, cuando el Gobernador informe de la que sea; y 5º.....

La orden de 6 de Julio de 1860 dice:—Se resuelve: 1º Que los dueños de las casas dentro del radio del serenasgo deben pagar lo que les corresponda, aun cuando se hallen inhabitadas, estándose por lo demás á lo dispuesto en la orden número 153 de 28 de Marzo de 1851. 2º Que á las personas absolutamente pobres, queda al arbitrio de esa Gobernación declararlas libres del derecho de serenasgo. 3º Que el cobro de dicho impuesto se haga como hasta aquí, con la única diferencia de pagar adelantado por trimestres, hasta tanto no se disponga otra cosa; y 4º Que respecto á las personas que resistan al pago después de requeridos, se esté también á lo dispuesto por la citada orden número 153 de 28 de Marzo antes indicada, y al juicio de esa Gobernación.

El decreto de 23 de Febrero de 1884 dice:—Considerando: que la contribución de alumbrado es un impuesto real y no personal, para remover las dificultades que se presentan en la percepción del impuesto referido, decreta:

Art. único.—Declárase que la contribución para el sostenimiento del alumbrado en las poblaciones en que está establecido ó en las que en adelante se establezca, la debe el inmueble so-

so mensuales, aplicándose también á este objeto el impuesto municipal establecido sobre tiendas y almacenes.

bre que se ha impuesto, sin relación alguna al dueño ú ocupante; por consiguiente, no satisfaciéndose por el que tenga interés en aquél, á la fecha en que ha debido hacerse, se procederá á la venta de la propiedad para pagar con su producto la contribución y gastos causados. El excedente, si lo hubiere, se entregará al dueño de la finca vendida.

La ley de 28 de Junio de 1838 dice:—El Congreso etc.

Art. 1.º—Ninguna contribución local, ordinaria ó extraordinaria, podrá hacerse efectiva sin que el Gobierno haya aprobado la tarifa ó acuerdo municipal en que se impusiere.

Art. 2.º—El deudor de contribuciones personales, como la de caminos ú otras pertenecientes al Municipio, que no verifique el pago en los quince días siguientes al período de tiempo á que la deuda se refiere, incurrirá en una multa equivalente al veinticinco por ciento sobre el valor de lo adeudado, y si aun dejare trascurrir otros quince días sin cumplir su obligación, pagará el cinco por ciento sobre el impuesto. Trascurridos tres días después de este segundo término, se procederá á exigir el pago por medio de apremio corporal, que podrá durar hasta ocho días.

Si el apremio no bastare para que sea pagado el impuesto, á elección del respectivo Gobernador ó Jefe Político, se hará efectiva la deuda sobre bienes del deudor, ó se le impondrá la obligación de pagar lo adeudado con su trabajo personal, computándose á razón de setenta y cinco centavos por día, en las obras que emprendiere la Municipalidad, ó en las de particulares que aquellos funcionarios eligieren con tal objeto. En caso de que el deudor se niegue á trabajar, se le impondrá de diez á treinta días de arresto.

Art. 3.º—Los impuestos sobre industrias que tengan establecimiento abierto, sobre casas de comercio ó sobre puestos de venta en las plazas ó mercados públicos, deben satisfacerse por adelantado, so pena de que el establecimiento sea cerrado por la policía, ú obligado el interesado á abandonar el puesto que tuviere.

Si contra esa disposición de la autoridad se continuare el expendio de artículos en tales casas ó puestos, se impondrá al contraventor una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 4.º—La policía podrá, para asegurar el pago de deudas provenientes de estos impuestos, embargar cualesquiera existencias de dichos establecimientos.

Art. 99.—El alumbrado correrá por cuenta de la policía, ó por contratos particulares celebrados en remate público. Cuando hubiere contratantes particulares, se preferirán éstos; y cuando no los hubiere, la policía está obligada á proveer el alumbrado. En el primer caso, los contratantes particulares percibirán el impuesto fijado por la policía á cada dueño de casa, y en el segundo la policía percibirá el impuesto por medio de agentes activos y de responsabilidad.

§ único.—En los remates del alumbrado se incluirá el pago de los serenos, como cosa correlativa.

Art. 5º.—Al pago de los impuestos de agua y alumbrado está gravada la finca respectiva, lo cual, en caso de trascurrir el tiempo determinado en el artículo 2º, sin que el impuesto sea satisfecho, será vendida para pagar con su producto el valor del impuesto, el de la multa y el de los gastos de ejecución. La multa que en este caso se aplique, será la misma señalada en el artículo 2º citado. Tratándose de impuesto de agua, la falta de pago será motivo suficiente para que la policía mande cerrar la paja.

Art. 6º.—El propietario ó inquilino que después de cerrado por el empleado respectivo el tubo ó tubos de la cañería correspondiente á una propiedad cualquiera, abriere de algún modo los conductos para proveerse de agua, incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, que le podrá ser exigida con apremio, en los mismos términos y condiciones establecidas en el art. 2º.

Art. 7º.—Los Gobernadores y los Jefes Políticos deben avisar por medio del Diario Oficial ú otro periódico de circulación diaria, y á lo menos con quince días de anticipación, el día en que los dueños de establecimientos de industrias ó de comercio que estuvieren gravados con impuestos, deben renovar sus patentes, ó el en que vencen obligaciones provenientes de los otros impuestos.

Art. 8º.—Quedan derogadas todas las leyes anteriores que traten de recaudación de impuestos municipales.

Art. 100.—[1] Habrá un cuerpo de sere-
nos [2] destinado á guardar las calles y casas

[1] Conc. arts. 4, 182 á 186 y sus notas.

[2] *El Reglamento de Policía de seguridad, salubridad y or-
nato de la ciudad de San José, de 23 de Junio de 1885, dice:*

CAPÍTULO I.

Organización.

Art. 1.^o—El servicio de la policía de la ciudad de San José, se
hará por 40 policías (a) bajo las órdenes de dos Comandantes, 1.^o
y 2.^o y 4 Sargentos (b). Estos últimos montados, cuando el servi-
cio lo exigiere de día, y siempre de noche. De los 40 policías,
20 estarán siempre en su cuartel y 20 serán distribuídos en la ciu-
dad, para que estén recorriendo cada uno una calle de extremo á
extremo. Se renovarán cada cuatro horas, pero ninguno abandona-
rá su calle hasta que se presente el que deba sustituirlo. Los
dos Comandantes turnarán el servicio cada seis horas, y destaca-
rán los policías que deban ir á relevar los que están en las calles,
tomando nota del que sale y del que vuelve.

El servicio de policía de higiene se hará por dos, 1.^o y 2.^o, que
tendrán á su disposición los presos que la ley ponga bajo sus órde-
nes y el número de peones y carreteros necesarios.

Art. 2.^o—Todos los individuos que forman el cuerpo de poli-
cía gozarán del fuero de guerra, y quedan por consiguiente, suje-
tos á las disposiciones del Código Militar.

Art. 3.^o—El primer Comandante de la Policía ejercerá res-
pecto de sus subalternos, la misma autoridad que el Código Mili-
tar atribuye á los comandantes de batallón.

Art. 4.^o—La fuerza de policía se dividirá en dos secciones, y

(a) *El decreto de 14 de Julio de 1885 dice:—En atención á
la necesidad que se nota de ampliar el personal de la policía á que
se refiere el reglamento del ramo vigente, decreta:—Art. único.—
Auméntase con veinte policías y sus respectivos sargentos, el per-
sonal de la policía de seguridad y ornato de esta capital.*

(b). *El decreto de 24 de Julio de 1885 dice:—Artículo único.
—Auméntase á ocho el número de Sargentos de policía de segu-
ridad, salubridad y ornato de esta ciudad, y á ochenta el de poli-
cías del mismo ramo.*

comprendidas en las tres primeras cuadras del

cada una de éstas en dos cuartas. Cuando obre toda la policía, cada sección será mandada por uno de los Comandantes, y cada cuarta por un sargento. El mando de todo el cuerpo corresponde al primer Comandante.

Art. 5.º—Ningún individuo podrá ingresar en la fuerza de policía si no reúne las condiciones siguientes: 1.º Que sea ciudadano costarricense. 2.º Que tenga veinte años de edad y no pase de cuarenta y cinco. 3.º Que sepa leer y escribir. 4.º Que no haya sido procesado y esté en pleno goce de los derechos de ciudadano. 5.º Que disfrute de buena salud y no adolezca de ningún defecto físico. 6.º Que afiance su buena conducta y las responsabilidades que contrae, á satisfacción del primer Comandante.

Art. 6.º—Cuando haya una plaza vacante entre los Sargentos, se llenará con uno de los policías que merezca el ascenso por su buen comportamiento anterior.

Art. 7.º—Ningún individuo del cuerpo de policía podrá retirarse del servicio sin permiso del primer Comandante, bajo pena de perder su destino, si la ausencia sin permiso pasa de un día.

CAPÍTULO II.

Equipos.

Art. 8.º—El uniforme del cuerpo será: blusa y pantalón de franela azul oscuro, con vivos blancos y botón plateado, con las armas de la República (c); sombrero blanco de pita con cinta de

(c) *El artículo 3.º de la ley de 29 de Setiembre de 1848 dice:* El Escudo de armas será colocado entre trofeos de guerra y representará tres volcanes y un extenso valle entre dos océanos, navegando en cada uno de éstos un buque mercante. Al extremo izquierdo de la línea superior que marca el horizonte, se representará un sol naciente. Cerrarán el escudo dos palmas de mirto medio cubiertas por un listón ancho que las une, el cual será blanco y contendrá en letras de oro esta leyenda: "República de Costa Rica". El campo que queda entre la cima de los volcanes y las palmas de mirto lo ocuparán cinco estrellas de igual magnitud y colocadas en figura de arco, simbolizando los cinco departamentos de la República. El remate del Escudo será un listón azul, enlazado en forma de corona, sobre el cual habrá en letras de plata esta leyenda: "América Central". Art. 4.º—Este escudo se colocará en todos los puestos y oficinas públicas. Art. 5.º—El Gran Sello de la República. el de la Secretaría del Congreso, los

perímetro de la plaza principal. El número

los colores nacionales (d); al lado izquierdo del pecho, la placa que contiene el número del policía. Llevarán por armas revolver y palo, colocado en el cinturón ó tahalí, abrazadera de latón y silbato. Llevarán además un reloj de bolsa, y tendrán su cartera conteniendo un ejemplar de este Reglamento y útiles de escribir.

Art. 9.º—La pérdida del equipo ó de alguna de las piezas que lo componen, deberá explicarse de una manera satisfactoria ó pagarse el importe de todo ó de la parte perdida. Los individuos que se retiren del servicio entregarán al segundo Comandante el uniforme y demás enseres. El segundo Comandante retendrá los haberes de cualquier individuo de policía, hasta tanto que sean entregados dichos equipos á quien corresponda, y de no verificarlo así, se descontará á dicho individuo el valor de las prendas no devueltas, ocurriéndose al fiador en caso necesario. Las placas ó escudos que llevarán al lado izquierdo del pecho, se conservarán limpios y brillantes.

CAPÍTULO III.

Del primer Comandante.

Art. 10.—El primer Comandante de Policía es de nombramiento del Gobierno y depende directa é indirectamente del Ministro de Policía.

Art. 11.—Son deberes del primer Comandante:

del Ejecutivo y sus agentes y los Tribunales de Justicia y demás funcionarios que los tengan, llevarán todos el mismo escudo.

(d) *Los artículos 1 y 2 de la ley de 29 de Setiembre de 1848 dicen:—El Pabellón Nacional de la República será tricolor por medio de cinco fajas colocadas horizontalmente, en esta forma: una faja roja ocupará el centro, que será comprendido entre dos blancas, á cada una de las cuales se seguirá una azul. El ancho de cada una de estas fajas laterales, será la sexta parte del que se dé á toda la bandera, y dos sextas el que corresponde á la faja roja, en cuyo centro deberá estar bordado sobre fondo blanco el escudo de armas de la República. Usarán el pabellón designado en el artículo precedente, los cuerpos de milicias de la República, los Ministros y Cónsules acreditados en el extranjero, los capitanes de puertos y los buques de guerra y mercantes; mas el de éstos últimos no deberá llevar escudo alguno.*

de serenos será proporcionado al servicio que

1º Hacer que cada uno de sus subalternos cumpla con las obligaciones que le corresponden.

2º Turnar en el servicio del cuartel con el segundo Comandante, según lo dispone el artículo 1º

3º Visitar las secciones de policía y cuidar del orden y seguridad de ella.

4º Velar por la seguridad de los ciudadanos y darles la protección y auxilio que necesiten.

5º Cuidar de la conservación del orden público, adoptando todas las disposiciones conducentes á ese fin.

6º Admitir al servicio del cuerpo de policía á los individuos que reúnan la condiciones que exige este Reglamento.

7º Nombrar á los Sargentos, de acuerdo con el Ministro de Policía.

8º Poner en noticia del Ministro de Policía todos los asuntos de interés que requieran su conocimiento ó demanden su resolución, dándole parte inmediatamente de cualquier tumulto ó motín que hubiere en la ciudad.

9º Presentar anualmente al Ministro de Policía un informe del estado en que se encuentre el cuerpo de policía, suministrándole todos los datos y observaciones que creyere convenientes para la mejora y disciplina del cuerpo.

10º Dar parte diario de cuanto ocurra en el servicio de la policía, al Presidente de la República y al Ministro de Policía, á la hora que indiquen.

11º—Hacer que se cumplan todas las leyes y reglamentos de policía que rigen en la ciudad.

CAPÍTULO IV.

Del segundo Comandante.

Art. 12.—El segundo Comandante es de nombramiento del Gobierno. Depende inmediatamente del primer Comandante y gozará de la dotación que le señale la ley.

Art. 13.—Es deber del segundo Comandante, cuidar del aseo y buen orden de cada sección de policía, así como también ver que los policías no carezcan de aquello que pudiera hacerles falta; que los libros de cada oficina sean llevados conforme está mandado, y que los Sargentos y demás individuos desempeñen las obligaciones que les competen.

Art. 14.—El segundo Comandante tendrá presente que su obligación es ver que todos los reglamentos sean fielmente cumpli-

se les destina, y los jefes de ellos serán los A-

dos, dando parte al primer Comandante de cualquier infracción que hubiere. También es su obligación ver que todos los individuos del cuerpo estén bien enterados de los deberes del policía.

Art. 15.—En caso de enfermedad, imposibilidad ó ausencia del primer Comandante, asumirá el mando de la fuerza y será respetado y obedecido como tal.

Art. 16.—Turnará en el servicio del cuartel, según lo dispone el artículo primero.

CAPÍTULO V.

Del Secretario.

Art. 17.—El Secretario será de nombramiento del primer Comandante y estará inmediatamente bajo sus órdenes.

Art. 18.—Sus obligaciones serán:

1^º Asistir al despacho desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y durante cualquiera hora del día ó de la noche en que el primer Comandante reclame sus servicios.

2^º Llevar toda la correspondencia oficial, pública ó reservada, dejando copia de la que dirija, tanto para el interior como para el exterior.

3^º Tendrá á su cargo el proveer el almacén de todos los repuestos, haciendo los pedidos conforme á las necesidades y de acuerdo con las indicaciones del primer Comandante, con autorización del Gobierno.

4^º Formar el cuadro anual que se publicará el primero de Abril de cada año, dando á conocer al público todas las operaciones de la policía que sean de interés general.

Art. 19.—El Secretario llevará además los siguientes libros:

1^º Un libro que contendrá el nombre de los empleados de policía, número de las placas y sección á que pertenecen.

2^º Un libro donde se inscriban por orden alfabético las personas aprehendidas, expresando el nombre, ocupación y oficio, sexo, nacionalidad y estado; el nombre del quejoso ó acusador, y el nombre del agente que hizo la captura.

3^º Un libro para anotar las entradas y salidas de pasajeros de la ciudad, que deben enviar, diariamente, á la 1^ª Comandancia de policía los dueños de hoteles, mesones y demás casas de hospedaje.

4^º Un libro en que se registren, por orden alfabético, las listas que las casas de préstamos deben dirigir diariamente á la 1^ª

gentes de Policía, con el carácter de celadores.

Comandancia de Policía, de los objetos empeñados durante las 24 horas antecedentes.

5º Otro libro en que se registren los objetos aprehendidos, procedentes de cualquier delito.

Art. 20.—El Secretario hará las veces de ecónomo en el cuerpo de policía, y al efecto llevará una razón exacta de las prendas de equipo y de todos los demás útiles y enseres del cuerpo de policía.

Art. 21.—En materias de justicia, tanto civil como criminal, autorizará las diligencias y resoluciones que se practiquen ó recaigan, sujetándose á las disposiciones del Código Militar, relativas á los secretarios de actuación.

CAPÍTULO VI.

Del primer Policía de Higiene.

Art. 22.—El primer Policía de Higiene es de nombramiento del Ministro de Policía, de quien depende inmediatamente, y gozará de la dotación que le asigne el presupuesto.

Art. 23.—Sus obligaciones son:

1ª Dar cumplimiento á las disposiciones vigentes acerca de la limpieza de calles, plazas y paseos para lo cual dispondrá de los peones y carros ó carretas necesarios.

2ª Colectar las multas que se impongan por falta de cumplimiento de los vecinos á las mismas disposiciones, enterando su producto en la Administración del Tesoro Nacional.

3ª Hacer, junto con el segundo Policía de Higiene, las visitas que, por disposición de su inmediato superior, deban practicarse en las casas particulares para averiguar su condición interior con respecto á limpieza, y recaudar las multas que por faltas á este respecto se deban imponer.

CAPÍTULO VII.

Del segundo Policía de Higiene.

Art. 24.—El segundo Policía de Higiene es de nombramiento del Ministro de Policía, y es auxiliar del primer Policía de Higiene, bajo cuyas órdenes está.

Art. 25.—Sus obligaciones son:

§ 1º.—Los serenos llevarán consigo un

1ª Llevar cinco libros: el 1º de inventario, en que consten todos los útiles y enseres que haya recibido; el 2º en que asentará los nombres y direcciones de los dueños de casas que se hayan suscrito para que se les limpie el frente de las mismas, cuyas suscripciones deberán pagarse por mensualidades anticipadas; el 3º en que constará el nombre y jornal de cada uno de los individuos que ocupe, expresando el número de días de trabajo; el 4º en que asiente el nombre y dirección de los dueños de casas que, no habiéndose suscrito para la limpieza de los frentes de sus propiedades, se les hayan limpiado por no haber cumplido con lo prescrito por la ley; y el 5º en que consten las cantidades que reciba en efectivo por dicho servicio, y que deberá enterar en la Administración del Tesoro Nacional, percibiendo de ésta el correspondiente recibo.

2ª Cuidar personalmente la cuadrilla de sus trabajadores, durante las horas que se designen á ese servicio, para que la limpieza se haga con esmero.

3ª Hacer que se recoja diariamente, y con los carros y carretas que tendrá á su disposición, la basura que los vecinos tengan reunida en la puerta de la casa, debiendo pagar los interesados, por este servicio, la cuota respectiva adelantada.

4ª Ordenar á los vecinos que deshierben y limpien la media calle frente á sus propiedades, y que quiten los montones de tierra, piedra, basura, cajones, maderas, carretas, carretones, coches ó cualquier otro objeto que estorbe el tránsito en las aceras y las calles, avisando á su Jefe inmediato qué personas no hayan cumplido con su obligación.

5ª Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los útiles é instrumentos que usen los peones ocupados en el aseo de la ciudad, y llevar nota diaria del trabajo hecho por la policía de higiene.

6ª Actuará como Secretario del primer Policía de Higiene.

7ª Firmará las listas de peones y carretas, á las cuales pondrá un Vº Bº el primer Policía de Higiene.

CAPÍTULO VIII.

De los Sargentos.

Art. 26.—Habrà un Sargento por cada diez individuos de la policía.

Art. 27.—Cada Sargento mandará inmediatamente á su cuerpo.

Art. 28.—Sus funciones son:

pito de bolsillo y las armas blancas que se calcularen más á propósito.

Cumplir las disposiciones de sus jefes y velar por que los policías cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

De noche turnarán por mitades para hacer servicio de prima y segunda; recorrerán montados la ciudad, para velar por el orden y seguridad de los habitantes, y por que los policías, de noche, estén en sus respectivos puestos.

CAPÍTULO IX.

Del policía.

Art. 29.—Los individuos de la policía deben prestar auxilio á cualquiera autoridad y á los vecinos que lo pidan, para precaver algún mal que les amenace, ya sea en la calle ó dentro de sus casas.

La ausencia del crimen será la mejor prueba de la eficacia de la policía; y cuando en algún puesto ó línea se cometan desórdenes con frecuencia, habrá razón para suponer que hay negligencia de parte del individuo encargado de aquella línea ó puesto.

Art. 30.—Prestarán asimismo el auxilio necesario para que se cumplan las leyes y reglamentos de policía, y todas las demás providencias que emanen de sus jefes.

Art. 31.—El principal deber de los individuos de la policía es cuidar de la conservación del orden público, evitando cualquier abuso, exceso ó riña que se cometa tanto en las calles como en las tabernas, hoteles y demás establecimientos públicos, á cuyo efecto los visitarán, especialmente cuando haya notable concurrencia de personas, ó se sospeche que algunas de éstas se ocupen en entretenimientos prohibidos, y que por lo mismo puede cometerse algún desorden.

Art. 32.—Todo individuo de policía está obligado á conocer á los vecinos de su línea, de tal manera que pueda reconocerlos inmediatamente. Inspeccionará cuidadosamente los puntos que lé estén encomendados. También se cerciorará, al recorrer su línea por la noche, de que todas las puertas y ventanas de los almacenes y casas particulares estén bien cerradas.

Art. 33.—Dará parte al jefe inmediato, de todas las personas sospechosas; vigilará cuidadosamente las casas de mala fama comprendidas en su línea, dando cuenta al Sargento de las observaciones que hiciere.

Art. 34.—No abandonará su puesto hasta que sea debida-